

**ACTA DE SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL OCHO.**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las trece horas del día veintinueve de febrero del año dos mil ocho, en el domicilio del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, sito en el número once de la calle Carrizal de la colonia Carrizal de esta ciudad, reunidos los miembros del Consejo General del propio Instituto, licenciada Cecilia Pérez Zepeda Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo, licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova, sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza, doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejeros Electorales; licenciado José Vidal Uribe Concha, Director General; así como los representantes de Partidos Políticos: licenciado Greco Rosas Méndez, representante del Partido Acción Nacional; licenciado Hiram Rubio García, representante del Partido Revolucionario Institucional; licenciado Enrique Becerra Arias, representante del Partido de la Revolución Democrática; licenciado Luis Daniel López Nieves, representante de Convergencia; profesor Alejandro Cayetano Gómez, representante del partido Nueva Alianza; quienes asisten a la sesión ordinaria convocada con anterioridad en tiempo y forma y bajo el siguiente Orden del día: I.-Verificación del quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. II.- Aprobación del orden del día propuesto. III.- Aprobación del acta de sesión ordinaria del treinta y uno de enero del presente.

IV.- Informe de la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. V.- Informe del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. VI.- Informe del Director General del Instituto Electoral de Querétaro, y aprobación en su caso. VII.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los Estados Financieros del ejercicio fiscal correspondiente al Tercer Trimestre del dos mil siete, presentados por el Partido Acción Nacional. VIII.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los Estados Financieros del ejercicio fiscal correspondiente al Tercer Trimestre del dos mil siete, presentados por el Partido Revolucionario Institucional. IX.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los Estados Financieros del ejercicio fiscal correspondiente al Tercer Trimestre del dos mil siete, presentados por el Partido de la Revolución Democrática. X.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los Estados Financieros del ejercicio fiscal correspondiente al Tercer Trimestre del dos mil siete, presentados por Convergencia. XI.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los Estados Financieros del ejercicio fiscal correspondiente al Tercer Trimestre del dos mil siete,

presentados por el partido Nueva Alianza. XII.- Presentación, y aprobación en su caso, de la resolución relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, en contra de funcionarios públicos y en contra de miembros del Partido Acción Nacional, con motivo de hechos atribuidos a cada uno de ellos realizados en el Estado. XIII.- Presentación, y aprobación en su caso, de la resolución relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, con motivo de actos presumiblemente de anteprecampaña cometidos por dicho partido y el ciudadano mencionado, seguido en el expediente cero cero seis diagonal dos mil ocho. XIV.- Presentación, y aprobación en su caso, de la resolución relativa al expediente en el que se atiende la solicitud que presenta la organización denominada “Alianza Campesina” a fin de obtener el registro como asociación política estatal, ante el Instituto Electoral de Querétaro, seguido en el expediente cero veintiuno diagonal dos mil siete. XV.- Asuntos Generales. - - - -

----- En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Buenas tardes a las señoras y señores integrantes de este Órgano Colegiado, a los funcionarios y representantes de los medios de comunicación y los ciudadanos presentes, gracias por su asistencia a esta sesión ordinaria de Consejo General. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo setenta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, solicito al licenciado Antonio Rivera Casas, haga uso de la voz. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Buenas tardes. En primer término, doy lectura a la convocatoria a sesión, remitida en tiempo y forma a todos los miembros de este colegiado. Por acuerdo de la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y con

fundamento en lo dispuesto por los artículos uno, dos, cinco, treinta, treinta y tres, fracción tercera; treinta y cinco fracción décima sexta; treinta y nueve, cuarenta y uno, cuarenta y ocho, cincuenta, sesenta y ocho, fracciones octava, novena, vigésima sexta, trigésima séptima; sesenta y nueve, fracciones tercera, setenta, fracción primera, segunda, quinta, setenta y uno, párrafo cuarto, setenta y dos, setenta y tres, setenta y cuatro, setenta y cinco, setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta y uno, fracciones quinta, décima segunda, décima octava; ciento sesenta y dos, ciento sesenta y tres, ciento sesenta y seis, ciento noventa y uno, ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco, ciento noventa y seis, ciento noventa y siete, doscientos, doscientos uno, doscientos dos, doscientos cuatro, doscientos cinco, doscientos ochenta, doscientos ochenta y cuatro, doscientos ochenta y cinco, doscientos noventa, doscientos noventa y uno, doscientos noventa y tres y doscientos noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; uno, tres, cinco, seis, ocho, trece, diecisiete, sesenta y uno, sesenta y tres, sesenta y cuatro, sesenta y cinco, sesenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho, setenta y uno, sesenta y dos, setenta y tres, setenta y cuatro, setenta y cinco, setenta y seis, setenta y siete, setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta, ochenta y uno, ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y seis, ochenta y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa, noventa y uno, noventa y dos, noventa y cinco, noventa y seis, noventa y siete, noventa y ocho, noventa y nueve, cien, ciento uno, ciento dos, ciento tres, ciento cuatro y ciento cinco del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, me permito convocarlo a sesión ordinaria del propio Consejo, la que tendrá verificativo el próximo día veintinueve de los corrientes a las trece horas, en la Sala de Sesiones de este Consejo General, ubicada en Carrizal número once, colonia Carrizal en esta ciudad, bajo el siguiente orden del día. Primero.- Verificación del quórum, declaración de existencia legal del

mismo, e instalación de la sesión. Segundo.- Aprobación del orden del día propuesto. Tercero.- Aprobación del acta de sesión ordinaria de fecha treinta y uno de enero del presente. Cuarto.- Informe de la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Quinto.- Informe del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Sexto.- Informe del Director General del Instituto Electoral de Querétaro, y aprobación en su caso. Séptimo.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los Estados Financieros del ejercicio fiscal correspondiente al Tercer Trimestre del dos mil siete, presentados por el Partido Acción Nacional. Octavo.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los Estados Financieros del ejercicio fiscal correspondiente al Tercer Trimestre del dos mil siete, presentados por el Partido Revolucionario Institucional. Noveno.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los Estados Financieros del ejercicio fiscal correspondiente al Tercer Trimestre del dos mil siete, presentados por el Partido de la Revolución Democrática. Décimo.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los Estados Financieros del ejercicio fiscal correspondiente al Tercer Trimestre del dos mil siete, presentados por Convergencia. Décimo primero.- Presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral

de Querétaro respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los Estados Financieros del ejercicio fiscal correspondiente al Tercer Trimestre del dos mil siete, presentados por el partido Nueva Alianza. Décimo segundo.- Presentación, y aprobación en su caso, de la resolución relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, en contra de funcionarios públicos y en contra de miembros del Partido Acción Nacional, con motivo de hechos atribuidos a cada uno de ellos realizados en el Estado. Décimo tercero.- Presentación, y aprobación en su caso, de la resolución relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, con motivo de actos presumiblemente de anteprecampaña cometidos por dicho partido y el ciudadano mencionado, seguido en el expediente cero cero seis diagonal dos mil ocho. Décimo cuarto.- Presentación, y aprobación en su caso, de la resolución relativa al expediente en el que se atiende la solicitud que presenta la organización denominada "Alianza Campesina" a fin de obtener el registro como asociación política estatal, ante el Instituto Electoral de Querétaro, seguido en el expediente cero veintiuno diagonal dos mil siete. Décimo quinto.- Asuntos Generales. De no darse en primera convocatoria el quórum legal requerido, deberá celebrarse la sesión de Consejo General, en segunda convocatoria a las trece treinta horas, del mismo día. Lo anterior con fundamento legal en el artículo setenta y dos de la Ley Electoral del Estado, atentamente el licenciado Antonio Rivera Casas. En cumplimiento al primer punto me propongo a desahogar la verificación del quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. De acuerdo con la lista de asistencia damos cuenta con la presencia de los

representantes de los partidos políticos, licenciado Greco Rosas Méndez, representante del Partido Acción Nacional; licenciado Hiram Rubio García, representante del Partido Revolucionario Institucional; licenciado Enrique Becerra Arias, representante del Partido de la Revolución Democrática, licenciado Luis Daniel Nieves López, representante de Convergencia; profesor Alejandro Cayetano Gómez, representante del partido Nueva Alianza. Asimismo doy cuenta con la presencia de las señoras y señores Consejeros Electorales, licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza, doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo, licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova, licenciada Cecilia Pérez Zepeda, licenciado Antonio Rivera Casas, Consejeros Electorales, asimismo damos cuenta de la presencia del licenciado José Vidal Uribe Concha, Director General. Por lo anterior, Presidenta, existe quórum legal para sesionar y se instala formalmente la sesión. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera Casas. Pasemos al desahogo del segundo punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- El segundo punto es el relativo a la aprobación del orden del día propuesto, como de costumbre pediría ¿si alguien se inscribe para asuntos generales?... Por lo anterior solicito a los señores Consejeros Electorales su voto en forma económica para la aprobación del orden del día propuesto. Acto seguido los Consejeros Electorales levantan su mano derecha para aprobar el orden del día. Tenemos siete votos a favor para la aprobación del orden del día, Presidenta. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera Casas. Pasemos al desahogo del tercer punto del orden día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el relativo a la

aprobación del acta de sesión ordinaria del día treinta y uno de enero del presente. ¿Si no hubiere alguna observación o comentario?... Pediría a los señores Consejeros Electorales su voto en forma económica para la aprobación del acta. Acto seguido los Consejeros Electorales levantan su mano derecha en señal de aprobación. Se aprueba por unanimidad, Presidenta. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera Casas. Pasemos al desahogo del cuarto punto del orden día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el relativo al informe de la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera Casas. Buenas tardes a los integrantes de este órgano colegiado, representantes de los medios de comunicación y ciudadanos, gracias por acompañarnos a esta sesión ordinaria del Consejo General. Me permito dar cuenta de las actividades más importantes de la Presidencia a mi cargo correspondientes al presente mes. Primero.- En observancia al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha treinta y uno de enero del presente; informo a ustedes que una servidora y el Director General, suscribimos de manera conjunta oficios dirigidos al titular del Poder Ejecutivo y al Presidente de la Comisión Permanente de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado, solicitando ampliación presupuestal para el ejercicio fiscal dos mil ocho, en virtud del presupuesto otorgado y con el propósito de dar cumplimiento a las actividades que se deberán realizar en el segundo semestre del año en curso, encaminadas a la preparación del Proceso Electoral Ordinario dos mil nueve, en el que serán renovados la totalidad de los cargos de elección popular. Segundo.- Con fecha ocho de febrero, esta Presidencia instruyó al Director General a través del oficio P diagonal ciento noventa y seis diagonal dos mil ocho, para que realice las

gestiones institucionales necesarias para establecer las Coordinaciones Regionales del Instituto Electoral de Querétaro. Tercero.- A efecto de dar cumplimiento en tiempo y forma al artículo sesenta y ocho, fracción vigésima cuarta, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; el día veintidós se remitió a los representantes propietarios de los partidos políticos, el documento que contiene el Informe del Estado General que guardan los trabajos del Instituto Electoral de Querétaro dos mil siete, no habiendo ninguna observación de su parte. En virtud de lo anterior, de no haber objeción de este Colegiado, el citado informe será remitido en su oportunidad al Poder Legislativo. Posteriormente les haremos llegar la invitación para la presentación ante la ciudadanía en general. Cuarto.- En virtud de la instalación de la Comisión de Análisis para la Reforma de la Legislación local en Materia Electoral dos mil siete–dos mil ocho, se extendió una cordial invitación al licenciado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Magistrado Presidente de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que tenga a bien dictar una Conferencia Magistral sobre el impacto que tienen en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, las recientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Aprovecho este espacio para hacer una cordial invitación para que, si su agenda lo permite, asistan a esta Conferencia, la cual se llevará a cabo el día once de marzo del presente, a las once horas, en el Hotel Holiday Inn, Centro Histórico de esta ciudad. Quinto.- Dando cumplimiento al artículo sesenta y nueve, fracción cuarta de la Ley Electoral de] Estado de Querétaro, me he reunido cada semana con el Director General, con el propósito de dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el propio Consejo. Sexto.- Se dio trámite oportuno a la correspondencia recibida. Séptimo: A continuación, menciono a ustedes las fechas en que sesionaron las Comisiones

Permanentes de este Consejo General: Uno.- Comisión de Editorial y Biblioteca, el once de febrero. Dos.- Comisión de Radiodifusión, el once de febrero. Todas ellas para conocer y resolver asuntos de su competencia. Octavo.- Por otra parte, la Coordinación de Información y Medios, adscrita a esta Presidencia, ha dado cumplimiento a las tareas que tienen encomendadas, destacando las siguientes. Primero.- Se llevó a cabo la producción y transmisión del programa partidos políticos de Querétaro, a través de "Radio Querétaro", en el presente mes se realizaron tres programas en los que se contó con la participación de representación de los partidos políticos. Segundo.- La unidad de enlace a cargo de esta Coordinación, ha dado cumplimiento a los artículos tres, fracción tercera y siete de la Ley Estatal de Acceso a la Información, durante el mes que se informa se ha brindando respuesta oportuna a nueve solicitudes de ciudadanos, quienes hicieron uso del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública en diversos temas relacionados con este Instituto. Se da seguimiento a la actualización de información del sitio oficial Web. Asimismo, con base en el artículo cincuenta y siete, fracción primera, del Reglamento Interior de este Instituto, hago de su conocimiento que se ha trabajado de manera conjunta con la Dirección General y la Unidad de Informática, sobre el nuevo diseño de la página de Internet del Instituto Electoral de Querétaro. Pasemos al quinto punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- El quinto punto es el relativo al informe del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Doy cuenta de las actividades de mayor relevancia realizadas por la Secretaría Ejecutiva a mi cargo en el periodo que se informa, las que son adicionales a las tareas institucionales en que participamos y ha dado cuenta por separado la licenciada Cecilia Pérez Zepeda. Uno.- Fue realizada por el suscrito y el equipo de apoyo de la Secretaría, la guardia que por vencimiento de término se cumplía el día

ocho del presente, derivadas de la sesión ordinaria del trece de enero del año en curso. Dos.- Se elaboró la convocatoria, se preparó la documentación correspondiente y se notificó oportunamente por el suscrito y el personal de apoyo para la sesión ordinaria del día de la fecha. Tres.- Se dio trámite a la correspondencia de la Secretaría de mérito y áreas que dependen de la misma. Cuatro.- Fue realizada la versión estenográfica del acta de sesión del treinta y uno de enero del presente año, la que se ha dado cuenta y puesto a consideración de este colegiado en la presente sesión. Cinco.- Fue radicado el procedimiento de aplicación de sanciones que fuera ordenado iniciar por este Consejo en la sesión ordinaria anterior en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos con motivo de actos de anteprecampaña; se notificó y sustanció hasta ponerlo en estado de resolución, la que se pondrá a consideración de este colegiado en la presente sesión. Seis.- En el mes que se informa fueron realizados cinco acuerdos de Consejo y tres resoluciones, mismos que serán puestos a consideración de este órgano superior de dirección en la presente sesión. Siete.- Se han presentado ciudadanos solicitando información para la constitución de un partido político estatal; por lo que se les han entregado ejemplares de la Ley Electoral del Estado de Querétaro e informado de manera general de los requisitos que se deben cumplir para la formación de un partido político estatal. Ocho.- Informo a este colegiado que el pasado once de febrero sesionó de manera ordinaria el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de este Instituto; en dicha sesión se autorizó al Director General mediante dictamen emitido al efecto, para la contratación mediante adjudicación directa de los contratos de arrendamientos de los inmuebles que requiere el Instituto para el cumplimiento de sus fines y para que mediante adjudicación directa celebre los contratos de arrendamientos de los inmuebles que habrán de

ocupar los consejos distritales y municipales durante el proceso electoral del año dos mil nueve. En la misma sesión se otorgó autorización al Director General mediante dictamen emitido, para que por adjudicación directa y con los proveedores autorizados celebre los contratos para la adquisición de útiles de escritorio, artículos para bienes informáticos y vales de gasolina. Nueve.- Con motivo del juicio laboral promovido por el capacitador asistente que fuera contratado en el pasado proceso electoral de dos mil seis, el pasado diecinueve del presente fuimos formalmente notificados del laudo definitivo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en obediencia a la concesión del amparo que le fue concedido a este Instituto por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, en donde se le reconocen beneficios mínimos al trabajador actor, en comparación con la resolución anterior que si generaba un desequilibrio en las finanzas del Instituto; a la fecha ya fueron cubiertas las prestaciones en atención al plazo de setenta y dos horas que se conceden. Diez.- La Coordinación Jurídica ha otorgado el apoyo necesario a la Coordinación de Información y Medios, en los trámites legales que los particulares en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, presentan ante la referida Coordinación. Las anteriores, son las actividades más sobresalientes realizadas en este periodo. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera Casas. Pasemos al desahogo del sexto punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- El sexto punto es el consistente al informe del Director General del Instituto Electoral de Querétaro, y aprobación en su caso. En el uso de la voz el licenciado José Vidal Uribe Concha, Director General del Instituto.- Conforme a las disposiciones legales vigentes, en mi calidad de Director General procedo a rendir ante este órgano colegiado, el informe de actividades desarrolladas durante el mes de

febrero por las áreas operativas de este Instituto. En observancia al acuerdo del Consejo General de fecha treinta y uno de enero del año en curso, remití al Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, el calendario de ministración de recursos necesarios para la operación del Instituto Electoral de Querétaro. Atendiendo el Programa de Actividades para el presente año, la Dirección General con apoyo de la unidad de informática ha iniciado los trabajos de diseño software interactivo “Restropectiva electoral mil novecientos noventa y siete – dos mil seis. Aprobado el presupuesto y Programa General de Trabajo dos mil ocho, y atendiendo el contenido del artículo veintitrés del Reglamento de la Comisión de Control Interno; remití a las áreas operativas de esta dirección, los programas y actividades que deberán cumplir durante este año. Por instrucciones de la Presidenta del Consejo General y en cumplimiento a los artículos setenta y seis y setenta y nueve de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el de la voz gestiona ante autoridades municipales el establecimiento de las coordinaciones regionales. Se recibió en la Dirección Ejecutiva a mi cargo, el oficio suscrito por el auditor de fiscalización del estado, en el cual se informó sobre la visita del personal de esa entidad para realizar la fiscalización de la cuenta pública de este Instituto. Corresponde al periodo comprendido del diez de enero al treinta de junio de dos mil siete. Cabe mencionar que el día veintiocho de los corrientes concluyó el procedimiento. Por conducto de esta instancia, se remitieron a la Secretaría Ejecutiva las propuestas de Reforma Electoral que analizaron y presentaron las áreas operativas de este Instituto para efectos de ser considerados en la comisión correspondiente. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo veintiuno de la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, se envió al auditor Superior del Estado, la documentación que conforma la cuenta pública del Instituto Electoral de Querétaro, correspondiente al periodo del primero de julio al treinta y uno de

diciembre de dos mil siete. El de la voz y la Coordinadora Administrativa, atendimos en las oficinas de la dirección a mi cargo, a personal de la Dirección de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado, quien ejecutó un flujo de efectivo para corroborar el calendario de ministraciones solicitadas por este órgano electoral para el presente año. Esta Dirección General trabajó en la revisión de los manuales de: Contabilidad, organización y de procedimientos elaborados por la Coordinación Administrativa, mismo que han sido remitidos a la instancia ejecutora para subsanar observaciones. Como instancia sistematizadora de la información generada por las diversas áreas de este Instituto, se envió a la Presidencia del Consejo General, el proyecto del informe de actividades del dos mil siete. Para dar cumplimiento al Programa de Actividades la Unidad de Informática de este Instituto, es de informar que a partir del diecisiete de marzo el sitio oficial de este organismo estará hospedado en el centro de datos triara, filial de la empresa Teléfonos de México. Esta modificación obliga dejar sin disponibilidad de servicio los días quince y dieciséis del mes citado. Con este cambio esperamos obtener un servicio más eficiente, mejores beneficios y costos. Entre las tareas administrativas que atiende la coordinación financieros presupuestados, por lo que se depositó el financiamiento público a los partidos políticos y se cumplió con las obligaciones patronales y fiscales oportunamente. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en el marco de la revisión de los estados financieros, está atendiendo lo previsto en los artículos uno y cincuenta Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Así como los numerales sesenta y cuatro y sesenta y cinco del Reglamento de Fiscalización. Conjuntamente con personal de las Vocalías de Organización Electoral de la Juntas Distritales Ejecutivas cero tres y cero cuatro del Instituto Federal Electoral de la Juntas Distritales en la Entidad. Se están realizando recorridos por diversas secciones a fin de ubicar inmuebles que

permitan la instalación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla en el proceso electoral ordinario del año dos mil nueve. El titular de la Dirección Ejecutiva en compañía de uno de los técnicos electorales de la Coordinación Jurídica, asistieron a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al curso denominado “La Nueva Reforma Electoral Federal, sus implicaciones”, el cual fue impartido por los Presidentes de la Quinta Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dicho evento fue organizado por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco. En cuanto a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, se atiende la invitación formulada por el Presidente de la Comisión de Educación, cultura, ciencia y tecnología de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado, preparando y diseñando propuesta de agenda para el cuarenta parlamento infantil, mismo que se celebrará en el mes de abril. Para este evento se tuvo una reunión de trabajo con el diputado Presidente de la comisión organizadora; Consejero Electoral, presidente de la comisión de esta área; el Director General y funcionario de la Unidad de Servicios Educativos Básicos del Estado de Querétaro. En atención a la invitación de la representación de la Secretaría de Gobernación en el Estado de Querétaro, personal de la Dirección Ejecutiva en mención acudió a la ceremonia de inauguración y reposición de Bandera Nacional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Querétaro. Cabe mencionar que con esta instancia federal se pretende conjuntar esfuerzos para promover la Cultura Política Democrática al interior del Estado. Como parte del seguimiento de actividades ejecutadas por las áreas operativas del Instituto Electoral de Querétaro, Directores y Coordinadores han celebrado reuniones con los Consejeros Electorales, con el fin de dar seguimiento a las tareas programadas. Finalmente, se dio seguimiento a la correspondencia recibida, tanto interna como externa por parte de los órganos operativos. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- ¿Si no hubiere

alguna observación o comentario al informe del señor Director General?... Pediría el voto en forma económica por parte de los Consejeros Electorales. Acto seguido los Consejeros Electorales levantan su mano derecha en señal de aprobación. Tenemos siete votos a favor, Presidenta. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera Casas. Pasemos al desahogo del siguiente punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el relativo a la presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio Instituto, relativo a los estados financieros del ejercicio fiscal correspondiente al Tercer Trimestre del dos mil siete, presentados por el Partido Acción Nacional. Antecedentes. Primero.- En fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño. Segundo.- En fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; de igual manera, el

Sistema de Medios de Impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales. Tercero.- En fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos, treinta de septiembre y primero de octubre de dos mil cinco, veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Cuarto.- El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes ya descritos, es el organismo público autónomo encargado de realizar la función pública de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales en el Estado y Municipios de Querétaro. Quinto.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad rijan todas las actividades de los órganos electorales. Considerando. Uno.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarenta y uno, fracción segunda, señala: “La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la

ley”. Dos.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo trece, sexto párrafo: “La Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como, los procedimientos para control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten. De igual manera establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”. Tres.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo quince, señala: “La organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Querétaro será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño”. Cuatro.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo veintisiete, establece: “Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo”. Cinco.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta, dispone: “Los partidos políticos nacionales y estatales, gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen”. Seis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y tres, indica: “Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados”; y la fracción tercera cita: “Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta Ley”. Siete.- Que la Ley Electoral del

Estado de Querétaro en su artículo treinta y cinco, indica: “Los partidos políticos están obligados a”; y la fracción décima sexta cita: “Presentar al Instituto Electoral de Querétaro la documentación contable a que se refieren los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de esta Ley, en la fechas y términos que dichos dispositivos establecen”. Ocho.- La Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y nueve, señala: “La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las tres siguientes: Primero.- El público; Segundo.- El privado, que no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro; y el autofinanciamiento. Adicionalmente a las fuentes de financiamiento citadas, los partidos políticos nacionales podrán recibir transferencias de recursos de sus órganos centrales, las cuales se sujetarán a las disposiciones contenidas en esta Ley y el Reglamento de Fiscalización”. Nueve.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y seis, dispone: “Cada partido político, a través de su dirigencia estatal, tendrá la obligación de acreditar ante el Consejo General o a los responsables del órgano interno encargado de las finanzas, el cual tendrá las siguientes atribuciones: Primera.- Recibir los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento; Segunda.- Administrar su patrimonio; Tercera.- Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta ley; Cuarta.- Validar mancomunadamente con su representante ante el Consejo General, la documentación de los estados financieros; Quinta.- Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones. Para llevar a cabo la contabilidad de los ingresos y egresos relacionados con actividades electorales y de campaña, el órgano interno encargado de las finanzas deberá abrir una cuenta bancaria denominada “concentradora”. Asimismo, deberá abrir una cuenta bancaria que se denominará “especial” en la que serán depositadas las

transferencias de recursos del órgano de dirección nacional”. Diez.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y siete, previene: “Los partidos políticos, inclusive los que perdieron su registro en la última elección, están obligados a llevar su contabilidad conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, para lo cual el Consejo General del Instituto expedirá el Reglamento de Fiscalización y proporcionará anualmente el Catálogo de Cuentas y Formatos de reportes a que se adecuará la misma”. Once.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y ocho, establece: “Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto”. Doce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cincuenta, establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en un término de tres meses contados a partir de la recepción de los estados financieros previstos en los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General del Instituto”. Trece.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cincuenta y uno Bis consigna: “El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, según el caso, podrá requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los particulares, la información, documentos y registros

necesarios para compulsarlos con los datos asentados en los estados financieros trimestrales y del periodo de campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, así como con los resultados arrojados por los mecanismos de verificación de gastos de precampaña y de campaña”. Catorce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y tres, establece: “El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales”. Quince.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y ocho, señala: “El Consejo General tiene competencia para”; la fracción octava, cita: “Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”; y la fracción vigésima sexta cita: “Conocer y aprobar en su caso, los dictámenes que le presente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a que se refiere el artículo cincuenta de esta Ley”. Dieciséis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo ochenta y uno, indica: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes competencias”; y la fracción quinta dice: “Recabar la documentación necesaria que le permita al Consejo General realizar sus atribuciones”. Diecisiete.- Que el artículo ciento veintidós del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral contará con una Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, que auxiliará al Director Ejecutivo en la aplicación y ejercicio de las funciones contenidas en el Libro Primero, Capítulo Tercero de la Ley”. Dieciocho.- Que el artículo ciento veinticinco del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, dispone: “Corresponde a la Coordinación de

Partidos y Asociaciones Políticas las atribuciones siguientes”; la fracción tercera, cita: “Proporcionar a los encargados de los registros contables de los partidos políticos con registro, la asesoría y orientación necesaria para que cumplan con sus obligaciones contables”; y la fracción quinta, cita: “Elaborar los anteproyectos de dictamen relativos a los estados financieros ordinarios y a los gastos de campaña que presentan los partidos políticos y asociaciones políticas ante el Consejo, para someterlos a la consideración del Director Ejecutivo de Organización Electoral”. Diecinueve.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, emitido en la sesión ordinaria de fecha trece de febrero del dos mil seis, se expidió el Reglamento de Fiscalización, ordenamiento que regula la vigilancia sobre el financiamiento público, el privado y el autofinanciamiento de los partidos políticos, teniendo por objeto el establecimiento de las bases para el manejo eficiente y ordenado de los recursos, la sujeción de la contabilidad a los principios generalmente aceptados, la presentación de los estados financieros y el dictamen de los mismos. Veinte.- Que en fecha veintiséis de octubre del año dos mil siete, el Partido Acción Nacional presentó ante el Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaria Ejecutiva, los estados financieros correspondientes al tercer trimestre del mismo año. Veintiuno.- Que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral recibió de la Secretaria Ejecutiva el expediente cero diecinueve diagonal dos mil siete, formado con motivo de la presentación de la información financiera, y los respaldos contables relativos a cada uno de los meses que conforman el tercer trimestre de dos mil siete, para que procediera a su estudio a fin de emitir en su oportunidad el dictamen correspondiente. Veintidós.- Que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral procedió a la fiscalización de la información financiera del partido que nos ocupa, verificó la entrega de balance general, estado de

ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento, y procedió a la revisión de la documentación legal que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto, misma que no cumplió de manera satisfactoria en los términos que se describirán esencialmente en los puntos que a continuación se desarrollaran y que se respaldan con el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara por economía procesal y para que surta sus efectos legales a que haya lugar: Inciso a).- En fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos sesenta y uno, sesenta y cuatro y sesenta y cinco del Reglamento de Fiscalización, formuló las observaciones derivadas de la revisión de los estados financieros, mediante los oficios DEOE diagonal doscientos quince diagonal dos mil siete y DEOE diagonal doscientos dieciséis diagonal dos mil siete a los representantes propietario y suplente de dicho partido. Inciso b).- Por escrito presentado en fecha trece de diciembre de dos mil siete, se tuvo al partido político en cuestión dando respuesta a las observaciones efectuadas. Veintitrés.- Que una vez que fueron fiscalizados los estados financieros y la documentación correspondiente relativa al tercer trimestre del dos mil siete, presentados por el Partido Acción Nacional, así como la obtenida por otros medios, y después de contestadas las observaciones, en cumplimiento del artículo cincuenta de la ley de la materia, en fecha veinticinco de enero de dos mil ocho, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral emitió el dictamen correspondiente, del cual se desprende esencialmente que no fueron subsanadas las observaciones identificadas en el dictamen de referencia como: “Antecedentes... IV... Dos.- Se solicitó documentación comprobatoria por la cantidad de cuatro mil trescientos catorce pesos, respecto

de la póliza de egresos número veintitrés de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete. Tres.- Se solicitó documentación comprobatoria por la cantidad de cuatro mil trescientos catorce pesos, respecto de la póliza de egresos número cuarenta y dos de fecha treinta de agosto de dos mil siete. Cinco.- Se solicitó anexar documentación comprobatoria por la cantidad de ocho mil seiscientos veintiocho pesos, respecto de la póliza de egresos número veinticinco de fecha veintiséis de septiembre” (sic). Observaciones que se tienen como no subsanadas ya que contraviene lo dispuesto en las normas aplicables a la subcuenta ciento trece deudores diversos contenida en el Catálogo de Cuentas y Formatos para el año dos mil siete, la cual establece que las cantidades erogadas y registradas en dicha cuenta deberán comprobarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se libren los cheques respectivos. Ocho.- Se solicitó se informara sobre la venta de boletos del evento Ejército Rojo de fecha uno de julio de dos mil siete, en el Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez, asimismo, se anexara copia certificada del primer y último boleto como lo establece el artículo dieciocho fracción séptima del Reglamento de Fiscalización.” (sic). Observación que tampoco fue subsanada en virtud de que el partido político argumento que el evento se manejo por ticket y la empresa responsable es de México Distrito Federal a quien se solicitó la carta de boletaje y no se ha obtenido respuesta, lo cual se considera no justificada la falta de presentación de la documentación solicitada, pues aunque se estimara procedente la explicación dada, no se acredita que hubieran tramitado ante la empresa de referencia el dato de los boletos requeridos. Nueve.- Se incumplió con lo dispuesto en el último párrafo del artículo dieciocho del Reglamento de Fiscalización, al no comprobarse en el período que corresponde los eventos siguientes: Inciso a).- Carreras parejeras realizadas en Santa María Begoña en el municipio de El Marqués Querétaro, el día dos de septiembre de dos mil siete,

del cual se obtuvo una utilidad de un mil ochocientos noventa pesos, que fue depositada hasta el día diez de octubre de dos mil siete. Inciso b).- Jaripeo Baile con “La Arrolladora Banda El Limón” realizado en el centro de espectáculos “Hermanos Robles” en el municipio de El Marqués, Querétaro, el día veintitrés de septiembre de dos mil siete, del cual se obtuvo una utilidad de sesenta y tres mil setecientos veinte pesos, que fue depositada hasta el día diez de octubre de dos mil siete.” (sic) Observaciones que una vez más no fueron subsanadas ya que el depósito de los ingresos obtenidos se efectuaron hasta el día diez de octubre, esto es, fuera del periodo trimestral que se revisa, considerando improcedentes los argumentos expresados por el partido político en el sentido de que el empresario estaba ausente y se desconocía con precisión el monto de las utilidades correspondientes, lo cual resulta evidentemente inexplicable, pues si han realizado los trámites necesarios ante la autoridad competente para obtener autorización para la organización de los eventos y han firmado sendos contratos con el empresario asociante, al final, éste desaparezca sin que se sepa su paradero ni las ganancias generadas. Diez.- Se incumplió el Catálogo de Cuentas y Formatos, específicamente lo previsto en el formato nueve PP formato de realización de eventos, pues no se presentó en tiempo respecto de los eventos siguientes: Inciso a).- Evento Ejército Rojo de fecha uno de julio de dos mil siete en el Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez. Inciso b).- Carreras parejeras de fecha uno de julio de dos mil siete, en Santa María Begoña. Inciso c).- Lucha Libre de fecha seis de julio de dos mil siete, en las instalaciones de la “Arena Querétaro”. Inciso c).- Lucha Libre de fecha diecisiete de julio dos mil siete en las instalaciones de la “Arena Querétaro”. Inciso d).- Carreras parejeras de fecha cinco de agosto de dos mil siete en Santa María Begoña. Inciso e).- Lucha Libre de fecha cinco de agosto de dos mil siete en las instalaciones de la “Arena Querétaro” (sic). Observaciones que se tienen como no subsanadas, ya

que se incumple el Catálogo de Cuentas y Formatos, específicamente lo previsto en el formato nueve PP formato de realización de eventos relativo a entregarlo dentro de los diez días posteriores ante la Secretaria Ejecutiva, pues no se presentó en tiempo. Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo setenta y siete del Reglamento de Fiscalización referente a la valoración sobre la gravedad de la falta, tenemos que la omisión consistente en el depósito de los ingresos obtenidos, omisión de presentación de documentos y formatos del catálogo, se ubican en los supuestos contemplados en las fracciones primera y tercera del dispositivo reglamentario invocado, toda vez que implica una omisión parcial en la presentación de documentación y un cumplimiento insatisfactorio de obligaciones en virtud de las observaciones no subsanadas que se encuentran pormenorizadas, exhaustivamente analizadas, así como debidamente fundadas y adecuadamente motivadas en el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de fecha veinticinco de enero del dos mil ocho, las cuales consisten en: Uno.- Reincidir en las conductas detectadas en los estados financieros correspondientes al primer y segundo trimestre de dos mil siete, consistentes en irregularidades relacionadas con los eventos organizados para la obtención de ingresos por autofinanciamiento, las que específicamente son: Inciso a).- Omitir el depósito en la cuenta bancaria respectiva de la cantidad de un mil ochocientos noventa pesos, dentro del periodo del tercer trimestre que se revisa, la cual deriva de los ingresos obtenidos de las carreras parejeras realizadas en Santa María Begoña, El Marqués, el día dos de septiembre de dos mil siete. Inciso b).- Omitir el depósito en la cuenta bancaria respectiva de la cantidad de sesenta y tres mil setecientos veinte pesos, dentro del periodo del tercer trimestre que se revisa, la cual deriva de los ingresos obtenidos de la realización del jaripeo baile con “La Arrolladora Banda El Limón” realizado en el centro de espectáculos Hermanos Robles en el

municipio de El Marqués, el día veintitrés de septiembre de dos mil siete. Inciso c).- Omitir la presentación dentro del plazo establecido ante la Secretaria Ejecutiva del formato nueve PP relativo a la realización de eventos en los siguientes casos: evento del Ejército Rojo de fecha uno de julio de dos mil siete, en el Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez, Carreras parejeras de fecha uno de julio de dos mil siete, en Santa María Begoña, Lucha Libre de fecha seis de julio de dos mil siete, en las instalaciones de la “Arena Querétaro”, Lucha Libre de fecha diecisiete de julio dos mil siete, en las instalaciones de la “Arena Querétaro”, Carreras parejeras de fecha cinco de agosto de dos mil siete, en Santa María Begoña, Lucha Libre de fecha cinco de agosto de dos mil siete, en las instalaciones de la “Arena Querétaro”. Dos.- Omitir la comprobación de gastos dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que fueron entregados los recursos por la cantidad de cuatro mil trescientos catorce pesos, respecto de la póliza de egresos número veintitrés, de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete, por la cantidad de cuatro mil trescientos catorce pesos, respecto de la póliza de egresos número cuarenta y dos de fecha treinta de agosto de dos mil siete, y por la cantidad de ocho mil seiscientos veintiocho pesos, respecto de la póliza de egresos número veinticinco de fecha veintiséis de septiembre. Tres.- No entregar el primer y último boleto del evento denominado Ejército Rojo, el cual se efectuó en fecha uno de julio de dos mil siete, en el auditorio Josefa Ortiz de Domínguez, de esta ciudad de Querétaro. Veinticuatro.- Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Querétaro a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, por los conductos institucionales deberán remitirse al organismo electoral federal el dato reportado por el órgano directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro respecto de las

transferencias realizadas por su órgano de dirección nacional en el período comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil siete. Veinticinco.- Que mediante oficio DG diagonal cero trescientos setenta y ocho diagonal dos mil ocho, de fecha veinticinco de enero del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por conducto del Director General remitió a la Secretaría Ejecutiva el dictamen respectivo para someterlo a consideración del Consejo General, mismo del que se dio cuenta a este órgano colegiado en sesión ordinaria de fecha treinta y uno del mismo mes y año, quedando a disposición de sus integrantes. Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos cuarenta y uno, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; trece, sexto párrafo y quince de la Constitución Política del Estado de Querétaro; veintisiete, treinta, treinta y tres, fracción tercera, treinta y cinco, fracción décima sexta, treinta y nueve, cuarenta y seis, fracciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta; cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cincuenta, cincuenta y uno Bis, sesenta y tres, sesenta y ocho, fracciones octava y vigésima sexta, ochenta y uno, fracción quinta y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos uno, tres, ocho, once, sesenta y uno, ochenta y siete, primer párrafo y fracción segunda, noventa, noventa y uno, cien, ciento veintidós, ciento veinticinco, fracciones tercera y quinta y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente acuerdo. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del dictamen relativo a los estados financieros presentados por el Partido Acción Nacional correspondientes al tercer trimestre del año dos mil siete, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el que como

anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que con base en la revisión realizada y de conformidad con lo previsto en el artículo setenta y uno, fracción tercera del Reglamento de Fiscalización vigente en el periodo trimestral que nos ocupa, no aprueba los Estados Financieros del Partido Acción Nacional correspondientes al tercer trimestre del año dos mil siete, únicamente por lo que se refiere a las observaciones no subsanadas que se encuentran pormenorizadas en el cuerpo del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, que forma parte integrante del presente acuerdo y descritas en el considerando veintitrés del acuerdo que nos ocupa. Tercero.- Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos doscientos ochenta, fracción segunda, doscientos ochenta y cuatro, doscientos ochenta y cinco, fracción primera, doscientos noventa, doscientos noventa y uno y doscientos noventa y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se acuerda iniciar el procedimiento de aplicación de sanciones en contra del Partido Acción Nacional, se forme el expediente que corresponda, y se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Querétaro, para que dé trámite al procedimiento respectivo con motivo de las irregularidades descritas y en consecuencia no fueron aprobadas en el presente acuerdo. Cuarto.- En cumplimiento al Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y este Instituto, relativo al intercambio de información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, se instruye al Director General para que por los conductos institucionales remita al organismo electoral federal, el dato reportado por el órgano directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro respecto de las transferencias realizadas

por su órgano de dirección nacional en el período comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil siete. Quinto.- Notifíquese el presente acuerdo, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. Sexto.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintinueve días del mes de febrero del dos mil ocho. Damos fe. El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue: ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor. ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor. ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor. ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor. ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor. ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor. ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor. Se aprueba por unanimidad, Presidenta. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera Casas. Pasemos al desahogo octavo punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el relativo a la presentación, y aprobación en su caso del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativo a los estados financieros correspondientes al Tercer Trimestre de dos mil siete, presentados por el Partido Revolucionario Institucional. Antecedentes. Primero.- En fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que reforma, adiciona y

deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño. Segundo.- En fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales. Tercero.- En fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos, treinta de septiembre y primero de octubre de dos mil cinco, veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Cuarto.- El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes ya descritos, es el organismo público autónomo encargado de realizar la función pública de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales en el Estado y Municipios de Querétaro. Quinto.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad,

imparcialidad y objetividad rijan todas las actividades de los órganos electorales. Considerando. Uno.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarenta y uno, fracción segunda, señala: “La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley”. Dos.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo trece, sexto párrafo: “La Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como, los procedimientos para control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten. De igual manera establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”. Tres.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo quince, señala: “La organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Querétaro será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño”. Cuatro.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo veintisiete, establece: “Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida

democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo”. Cinco.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta, dispone: “Los partidos políticos nacionales y estatales, gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen”. Seis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y tres, indica: “Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados”; y la fracción tercera, cita: “Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta Ley”. Siete.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y cinco, indica: “Los partidos políticos están obligados a”; y la fracción décima sexta, cita: “Presentar al Instituto Electoral de Querétaro la documentación contable a que se refieren los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de esta Ley, en la fechas y términos que dichos dispositivos establecen”. Ocho.- La Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y nueve, señala: “La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las tres siguientes: Primero.- El público; Segundo.- El privado, que no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro; y el autofinanciamiento. Adicionalmente a las fuentes de financiamiento citadas, los partidos políticos nacionales podrán recibir transferencias de recursos de sus órganos centrales, las cuales se sujetarán a las disposiciones contenidas en esta Ley y el Reglamento de Fiscalización”. Nueve.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y seis, dispone: “Cada partido político, a

través de su dirigencia estatal, tendrá la obligación de acreditar ante el Consejo General al o a los responsables del órgano interno encargado de las finanzas, el cual tendrá las siguientes atribuciones: Primera.- Recibir los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento; Segunda.- Administrar su patrimonio; Tercera.- Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta ley; Cuarta.- Validar mancomunadamente con su representante ante el Consejo General, la documentación de los estados financieros; Quinta.- Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones. Para llevar a cabo la contabilidad de los ingresos y egresos relacionados con actividades electorales y de campaña, el órgano interno encargado de las finanzas deberá abrir una cuenta bancaria denominada “concentradora”. Asimismo, deberá abrir una cuenta bancaria que se denominará “especial” en la que serán depositadas las transferencias de recursos del órgano de dirección nacional”. Diez.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y siete, previene: “Los partidos políticos, inclusive los que perdieron su registro en la última elección, están obligados a llevar su contabilidad conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, para lo cual el Consejo General del Instituto expedirá el Reglamento de Fiscalización y proporcionará anualmente el Catálogo de Cuentas y Formatos de reportes a que se adecuará la misma”. Once.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y ocho, establece: “Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa.

A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto”. Doce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cincuenta, establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en un término de tres meses contados a partir de la recepción de los estados financieros previstos en los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General del Instituto”. Trece.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cincuenta y uno Bis, consigna: “El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, según el caso, podrá requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los particulares, la información, documentos y registros necesarios para compulsarlos con los datos asentados en los estados financieros trimestrales y del periodo de campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, así como con los resultados arrojados por los mecanismos de verificación de gastos de precampaña y de campaña”. Catorce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y tres, establece: “El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales”. Quince.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y ocho, señala: “El Consejo General tiene competencia para”; la fracción octava, cita: “Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”; y la fracción vigésima sexta cita: “Conocer y aprobar en su caso, los dictámenes que le

presente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a que se refiere el artículo cincuenta de esta Ley”. Dieciséis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo ochenta y uno, indica: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes competencias”; y la fracción quinta dice: “Recabar la documentación necesaria que le permita al Consejo General realizar sus atribuciones”. Diecisiete.- Que el artículo ciento veintidós del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral contará con una Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, que auxiliará al Director Ejecutivo en la aplicación y ejercicio de las funciones contenidas en el Libro Primero, Capítulo Tercero de la Ley”. Dieciocho.- Que el artículo ciento veinticinco del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, dispone: “Corresponde a la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas las atribuciones siguientes”; la fracción tercera, cita: “Proporcionar a los encargados de los registros contables de los partidos políticos con registro, la asesoría y orientación necesaria para que cumplan con sus obligaciones contables”; y la fracción quinta, cita: “Elaborar los anteproyectos de dictamen relativos a los estados financieros ordinarios y a los gastos de campaña que presentan los partidos políticos y asociaciones políticas ante el Consejo, para someterlos a la consideración del Director Ejecutivo de Organización Electoral”. Diecinueve.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, emitido en la sesión ordinaria de fecha trece de febrero del dos mil seis, se expidió el Reglamento de Fiscalización, ordenamiento que regula la vigilancia sobre el financiamiento público, el privado y el autofinanciamiento de los partidos políticos, teniendo por objeto el establecimiento de las bases para el manejo eficiente y ordenado de los recursos, la sujeción de la contabilidad a los principios generalmente aceptados, la presentación de los estados financieros y el dictamen de los

mismos. Veinte.- Que en fecha veintiséis de octubre del año dos mil siete, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaria Ejecutiva, los estados financieros correspondientes al tercer trimestre del mismo año. Veintiuno.- Que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral recibió de la Secretaria Ejecutiva el expediente cero veinte diagonal dos mil siete, formado con motivo de la presentación de la información financiera, y los respaldos contables relativos a cada uno de los meses que conforman el tercer trimestre de dos mil siete, para que procediera a su estudio a fin de emitir en su oportunidad el dictamen correspondiente. Veintidós.- Que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral procedió a la fiscalización de la información financiera del partido que nos ocupa, verificó la entrega de balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento, y procedió a la revisión de la documentación legal que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto, misma que no cumplió de manera satisfactoria en los términos que se describirán esencialmente en los puntos que a continuación se desarrollaran y que se respaldan con el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara por economía procesal y para que surta sus efectos legales a que haya lugar. Inciso a).- En fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos sesenta y uno, sesenta y cuatro y sesenta y cinco del Reglamento de Fiscalización, formuló las observaciones derivadas de la revisión de los estados financieros, mediante los oficios DEOE diagonal doscientos diecisiete diagonal dos mil siete y DEOE diagonal doscientos dieciocho diagonal dos mil siete, a los representantes

propietario y suplente de dicho partido. Inciso b).- Por escrito presentado en fecha catorce de diciembre de dos mil siete, se tuvo al partido político en cuestión dando respuesta a las observaciones efectuadas. Veintitrés.- Que una vez que fueron fiscalizados los estados financieros y la documentación correspondiente relativa al tercer trimestre del dos mil siete, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, así como la obtenida por otros medios, y después de contestadas las observaciones, en cumplimiento del artículo cincuenta de la ley de la materia, en fecha veinticinco de enero de dos mil ocho, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral emitió el dictamen correspondiente, del cual se desprende esencialmente que no fueron subsanadas las observaciones identificadas en el dictamen de referencia como. Antecedentes, fracción cuarta. Uno.- No se acató la recomendación establecida en el dictamen correspondiente al primer trimestre de dos mil siete, aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria del treinta de mayo de dos mil siete, donde se estableció que durante el tercer trimestre debía cubrir el adeudo generado por las retenciones de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado no enteradas de acuerdo a las disposiciones fiscales, atendiendo el compromiso efectuado por escrito por el partido político. “Se tiene como no subsanada, ya que la recomendación establecida en el dictamen correspondiente al primer trimestre de dos mil siete, aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria del treinta de mayo de dos mil siete, mediante la cual se indicó se cumpliera la obligación consistente en enterar al fisco las cantidades de impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta retenidas, atendiendo el compromiso expresado por escrito por el partido político, en virtud de que únicamente se acredita el pago de la cantidad de veinticinco mil setecientos noventa y seis pesos a la Tesorería de la Federación, la cual corresponde a las retenciones efectuadas en el año dos mil cuatro, faltando

cubrir las cantidades derivadas de los ejercicios fiscales dos mil cinco, dos mil seis y los tres primeros trimestres de dos mil siete, que son el punto hasta donde comprende la revisión de los estados financieros que nos ocupan. Anexa las constancias de retenciones del ejercicio fiscal mencionado, el depósito aplicado a la cuenta del Comité Ejecutivo Nacional del partido político en cuestión, así como los comprobantes de depósito mediante transferencia electrónica realizados por el órgano central a la Tesorería de la Federación. Cabe señalar que la cantidad adeudada al fisco con motivo de retenciones de los impuestos sobre la renta y al valor agregado hasta el cierre de los estados financieros del primer trimestre de dos mil siete, que fue cuando el partido político se comprometió por escrito a atender el adeudo en el tercer trimestre del mismo año y que es el periodo sujeto a revisión en este dictamen, era de setenta mil novecientos treinta y un pesos con seis centavos. Al cierre de los estados financieros del tercer trimestre de dos mil siete, materia del dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la cantidad ascendió a ochenta mil doscientos ocho pesos con veintidós centavos. Ante tal circunstancia, el partido político incurre en infracción a las disposiciones previstas en los artículos ciento trece y ciento cuarenta y tres de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y uno guión a y treinta y dos, fracción quinta de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los cuales establecen que las personas que hagan retenciones a las personas físicas por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, deben enterar al fisco las cantidades a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél en que se efectúen. Antecedentes. Cuarto. Nueve.- En los formatos veintiocho PP Recibo de Cuotas de Afiliados, se solicitó se anexará el consecutivo de folios, firmas y copia de credencial de elector.” Se tiene como no subsanada, toda vez que el partido no anexó a los formatos veintiocho PP el consecutivo de los folios así como la copia de credencial de elector en los casos siguientes: Inciso a).-

Formato veintiocho PP del folio sesenta y cinco del ciudadano Eugenio Sánchez Sánchez por la cantidad de trescientos pesos, formato veintiocho, PP del folio setenta y cinco del ciudadano Juan Carlos Morales Reséndiz por la cantidad de trescientos pesos. Antecedentes. Fracción cuarta. Dos.- Se incumplió con el Catálogo de Cuentas y Formatos al no comprobar erogaciones dentro de los treinta días en que se expidieron los cheques por concepto de gastos a comprobar, siendo los siguientes: Inciso a).- Cheque dos mil seiscientos noventa y dos, de fecha treinta de julio de dos mil siete, a nombre de Braulio Guerra por la cantidad de veinte mil pesos. Inciso b).- Cheque dos mil setecientos veintidós de fecha diez de agosto de dos mil siete, a nombre de Mireya Frías por la cantidad de cinco mil pesos. Inciso c).- Cheque dos mil setecientos cincuenta y dos de fecha quince de agosto de dos mil siete, a nombre de Iban Pérez por la cantidad de diez mil pesos. Inciso a).- Cheque dos mil setecientos quinientos cincuenta y nueve de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete a nombre de Juan Almaraz por la cantidad de veinte mil pesos. Respecto de los cheques dos mil seiscientos noventa y dos y dos mil setecientos cincuenta y nueve, se anexa copia de ficha de depósito por la cantidad de cuarenta mil pesos de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete. En los cheques dos mil setecientos veintidós y dos mil setecientos cincuenta y dos se anexa copia de documentación comprobatoria correspondiente al cuarto trimestre de dos mil siete.” (sic). Se tiene como no subsanada, porque se incumple con el Catálogo de Cuentas y Formatos, ya que no se comprobó dentro de los treinta días siguientes a la expedición de los cheques por concepto de gastos a comprobar, las erogaciones efectuadas. El partido señala que se remitió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral la documentación en tiempo y forma que acredita la comprobación de los deudores mencionados, sin embargo, tanto la devolución de las cantidades respaldadas con los cheques números dos mil

seiscientos noventa y dos, citado en el inciso a) y dos mil setecientos cincuenta y nueve, señalado en el inciso d), como la comprobación de los gastos relacionados con los cheques números dos mil setecientos veintidós, citado en el inciso b) y dos mil setecientos cincuenta y dos, señalado en el inciso c), corresponden al periodo del cuarto trimestre de dos mil siete, en consecuencia, se incumple la disposición prevista en la subcuenta ciento trece, de deudores diversos contenida en el Catálogo de Cuentas y Formatos dos mil siete. “Antecedentes... IV... Tres.- Se observó la póliza cheque dos mil seiscientos veintiocho, en la cual se anexó recibo de honorarios folio número cincuenta y nueve, a nombre de Carlos Pueblito Sánchez Ferrusca por concepto de certificación de documentos por un importe de seis mil pesos, el cual no es vigente. Asimismo, se solicitó la constancia de retenciones.” (sic). Se tiene como no subsanada, pues el recibo de honorarios folio número cincuenta y nueve a nombre de Carlos Pueblito Sánchez Ferrusca por concepto de certificación de documentos por un importe de seis mil pesos, que no estaba vigente al momento de su expedición en términos de lo previsto en el artículo veintinueve, guión A del Código Fiscal de la Federación, no fue sustituido, considerando improcedente lo argüido por el partido político en el sentido de que acudieron con el contribuyente y les manifestó que estaba haciendo los trámites para mandar imprimir nuevos comprobantes para sustituirlo en su oportunidad, toda vez que a la fecha han transcurrido casi siete meses, sin que se presente el comprobante vigente. “Antecedentes... IV... Cinco.- Se observó la póliza cheque dos mil setecientos catorce de fecha seis de agosto, solicitando se explicará el motivo por el cual se anexa factura número diez mil quinientos setenta y seis QQB a nombre de Auto Zone de México, S. de R. L. de capital variable. Por concepto de pintura aerosol por la cantidad de ciento treinta y nueve pesos con ochenta centavos, que se encuentra fuera de periodo trimestral que se revisa”

(sic). Se tiene como no subsanada, ya que presenta una factura fuera del periodo trimestral, señalando que se debió a un gasto que se realizó por parte de un comité que no presentó la factura en tiempo, lo cual muestra un deficiente control interno, pues los órgano partidistas en el entidad, al ejecutar gastos con cargo al presupuesto institucional, están obligados a observar las normas aplicables, esto es, entregar la documentación comprobatoria con toda oportunidad. "Antecedentes... IV... Fracción segunda.- Se observó la expedición de cheques, pues el saldo en bancos no es suficiente para solventar los gastos, reflejando un saldo negativo por la cantidad de veinticinco mil ciento setenta y ocho pesos con veintitrés centavos. (sic). Se tiene como no subsanada porque el saldo negativo por la cantidad de veinticinco mil ciento setenta y ocho pesos con veintitrés centavos, el cual se refleja en la cuenta contable ciento diez guión ciento doce relativa a bancos y deriva de los movimientos registrados en la cuenta bancaria número cero cuatro cero cero dos cuatro siete seis tres cinco seis siete, abierta en la institución de crédito denomina HSBC, implica que se libraron cheques por una cantidad mayor a los fondos disponibles, acto que infringe lo previsto en el artículo ciento setenta y cinco de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, considerándose insatisfactoria la respuesta del partido político en el sentido de que el sobregiro se debe a que debido al cierre del trimestre y a que se presentaron gastos correspondientes al presente trimestre por parte de sus comités municipales, sectores y colaboradores del partido, se expidieron y entregaron cheques con el compromiso por parte de los beneficiarios de cobrarse hasta el día diez de octubre de dos mil siete, por lo que se reflejan en conciliaciones bancarias como cheques en tránsito, sin embargo no se considera justificante el que se libren cheques sin contar con fondos suficientes bajo el compromiso de los beneficiarios de cobrarlos con posterioridad, ya que si se presentan personas que forman parte de la estructura

partidista para recibir apoyo financiero, el órgano interno encargado de las finanzas debe saber con toda certeza la fecha en la que tiene saldo disponible, siendo hasta entonces que debe citar a esas personas para entregarles los cheques respectivos. . . . “Antecedentes...IV... Trece.- Se observó al partido el incumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo dieciocho del Reglamento de Fiscalización, al no comprobarse en el período que corresponde los eventos siguientes: Inciso a).- Corrida de Toros de fecha quince de septiembre de dos mil siete, en Provincia Juriquilla, del cual se obtuvo una utilidad de treinta mil pesos, que fue depositada hasta el cinco de octubre de dos mil siete. Inciso b).- Lucha libre de fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete, en el Auditorio General José María Arteaga, del cual se obtuvo una utilidad de ocho mil pesos que fue depositada hasta el cinco de octubre de dos mil siete” (sic). Se tiene como no subsanada ya que se incumple con lo dispuesto en el último párrafo del artículo dieciocho del Reglamento de Fiscalización, al no comprobarse en el período que corresponde los eventos de referencia. Los argumentos vertidos por el partido político en su contestación a observaciones donde manifiestan que no se depositaron los recursos obtenidos en virtud de que no se tuvo la asistencia esperada y los empresarios solicitaron una prórroga para liquidar el pago, adjuntando anexos de los contratos correspondientes donde se pacta dicha prórroga, se considera improcedente, toda vez que atentos a la documentación que integra los expedientes respectivos de los eventos de referencia, se tienen fotografías donde se observa una nutrida asistencia, además que de acuerdo con lo asentado en el formato diez PP control de eventos de autofinanciamiento que se presentó con sus estados financieros, en la corrida de toros se utilizaron dos mil ochocientos noventa y seis boletos, mientras que en la lucha libre fueron dos mil ochocientos boletos, lo cual coincide con las actas circunstanciadas adjuntas en cada

expediente, donde señalan que concurrieron alrededor de dos mil quinientas personas en el primer caso y tres mil personas en el segundo. Entonces, haciendo el cálculo más bajo en la corrida de toros, es decir, multiplicando el número de asistentes por el boleto más barato, que era de ciento cincuenta pesos, obtenemos un resultado de cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos, con la anotación que sólo ochocientos boletos estaban a ese precio, pues el resto eran de un precio superior, como se desprende del oficio número SGG diagonal DG diagonal trescientos setenta y cinco diagonal dos mil siete, a través del cual el Secretario General de Gobierno del Municipio de Querétaro autoriza la celebración del evento. En la lucha libre, haciendo el mismo cálculo, tenemos que multiplicando el número de asistentes por el boleto más barato, que fue de cincuenta pesos, se obtendrían ciento cuarenta mil pesos, con el apunte de que sólo cuatrocientos boletos estaban a ese precio, pues el resto estaba de mayor precio, como se desprende del oficio número SGG diagonal DG diagonal trescientos cincuenta y siete guión uno diagonal dos mil siete, a través del cual el Secretario General de Gobierno del Municipio de Querétaro autoriza la celebración del evento. Ante tales circunstancias, no es aceptable que por razones de baja asistencia el empresario haya pedido una prórroga para entregar treinta mil pesos en el caso de la corrida de toros y ocho mil pesos, en el caso de las luchas libres. “Antecedentes...IV... Catorce.- Se incumple el Catálogo de Cuentas y Formatos, específicamente lo previsto en el formato nueve PP formato de realización de eventos, pues no se presentó en tiempo respecto de los eventos siguientes: Inciso a).- Evento Circo Italiano de fecha diez de julio de dos mil siete, en el Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez. Inciso b).- Concierto Musical Timbiriche de fecha once de julio de dos mil siete, en el Estadio Corregidora. Inciso c).- Concierto Musical María Juncal de fecha veinte de julio de dos mil siete, en Plaza de Toros Juriquilla. Inciso d).- Carreras

parejeras de fecha veintidós de julio de dos mil siete, en Santa María Begoña, El Marqués, Querétaro. Inciso e).- Lucha libre de fecha veintinueve de julio de dos mil siete, en el Centro Cultural Comunitario de San Juan del Río, Querétaro. Inciso f).- Carreras parejeras de fecha diecinueve de agosto de dos mil siete, en Santa María Begoña, El Marqués, Querétaro. Inciso f).- Derby de Gallos de fecha doce de septiembre de dos mil siete, en Provincia Juriquilla. Inciso g).- Derby de Gallos de fecha trece de septiembre de dos mil siete, en Provincia Juriquilla. Inciso h).- Derby de Gallos de fecha catorce de septiembre de dos mil siete, en Provincia Juriquilla. Inciso i).- Derby de Gallos de fecha quince de septiembre de dos mil siete, en Provincia Juriquilla. Inciso j).- Corrida de Toros de fecha quince de septiembre de dos mil siete, en Provincia Juriquilla. Inciso k).- Carreras parejeras de fecha dieciséis de septiembre de dos mil siete en Santa María Begoña, El Marqués, Querétaro. (sic). Se tiene como no subsanada, ya que se incumple el Catálogo de Cuentas y Formatos, específicamente lo previsto en el formato nueve PP formato de realización de eventos, pues no se presentó en tiempo respecto de los doce eventos citados con antelación. Sobre el particular, se estiman improcedentes los argumentos vertidos por el partido político en el sentido de que los empresarios asociantes se comprometieron a presentar el formato ante la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo marcado, pues atentos a lo que previenen los artículos cuarenta y siete, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y uno, tres y setenta y ocho del Reglamento de Fiscalización, la obligación de presentar los formatos de referencia recae directamente en los partidos políticos, sin que sea dable trasladar dicha obligación a un tercero, pues ello implicaría eludir el cumplimiento de normas dictadas por autoridad competente y encaminadas a efficientar las operaciones financieras de dichas entidades políticas. Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en los dictámenes relativos a los estados

financieros correspondientes al primero y segundo trimestres de dos mil siete, del Partido Revolucionario Institucional y a los acuerdos que los aprueban emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fechas treinta y uno de agosto y veintiocho de noviembre de dos mil siete, donde se establece que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con el apoyo de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, vigilaría se atendieran las recomendaciones efectuadas, al darle seguimiento, se detecto que la recomendación que no se ha cumplido ni ha sido subsanada, es el incumplimiento al compromiso expresado en los estados financieros correspondiente al primer trimestre de dos mil siete de atender el adeudo total derivado de las retenciones de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado durante el periodo correspondiente al tercer trimestre que ahora nos ocupa, lo cual no ha sido cumplido, en los términos precisados en la fracción primera de las observaciones no subsanadas del apartado de conclusiones del dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de fecha veinticinco de enero del dos mil ocho. En relación a lo expuesto, es necesario hacer al Partido Revolucionario Institucional las siguientes recomendaciones:

Inciso a).- No librar cheques en cantidades que excedan los fondos de la cuenta bancaria respectiva, toda vez que con ello se infringe lo dispuesto en el artículo ciento setenta y cinco de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Inciso b).- Que los eventos y espectáculos públicos que organicen para la obtención de ingresos por autofinanciamiento se reporten y comprueben en términos de lo previsto en el artículo dieciocho, fracción séptimo del Reglamento de Fiscalización y el Catálogo de Cuentas y Formatos para el año dos mil siete.

Inciso c).- Que de conformidad con lo que previene la Cuenta ciento trece, de deudores diversos contenida en el apartado dos punto dos de descripción de las cuentas de balance, de ingresos y de egresos del título de partidos políticos del

Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, las cantidades erogadas y registradas en dicha cuenta deberán comprobarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se libren los cheques respectivos. Inciso d).- Que se dé cumplimiento oportunamente a lo dispuesto en los artículos ciento trece y ciento cuarenta y tres de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y uno guión A y treinta y dos, fracción quinta de la Ley del impuesto al valor agregado, los cuales establecen que las personas que hagan retenciones a las personas físicas por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, deben enterar al fisco las cantidades correspondientes a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél en que se efectúen. Inciso e).- Que los comprobantes fiscales con los que respalden gastos reúnan todos los requisitos previstos en los artículos veintinueve y veintinueve guión A del Código Fiscal de la Federación y sean expedidos en el periodo trimestral correspondiente. Inciso f).- Recabar correctamente los datos y documentos relacionados con las aportaciones de sus militantes. Para tal efecto se vigilará que en lo subsecuente se cumpla con las recomendaciones efectuadas. Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo setenta y uno, fracción tercera; setenta y siete del Reglamento de Fiscalización referente a la valoración sobre la gravedad de la falta, tenemos que las omisiones consistentes en el depósito de los ingresos obtenidos, presentación de documentos y formatos del Catálogo, incumplimiento de atender el adeudo total derivado de las retenciones del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado y expedición de cheques sin tener fondos suficientes en la cuenta bancaria, se ubican en los supuestos contemplados en las fracciones primera y tercera del dispositivo reglamentario último invocado, toda vez que implica una omisión parcial en la presentación de documentación y un cumplimiento insatisfactorio de obligaciones en virtud de las observaciones no subsanadas que se encuentran pormenorizadas, exhaustivamente

analizadas, así como debidamente fundadas y adecuadamente motivadas en el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de fecha veinticinco de enero del dos mil ocho, las cuales consisten en. Uno.- No cumplir con el compromiso expresado en los estados financieros correspondientes al primer trimestre de dos mil siete, de atender el adeudo total derivado de las retenciones de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado durante el periodo correspondiente al tercer trimestre que ahora nos ocupa, ya que sólo realizó un pago parcial. Dos.- Reincidir en la conducta detectada en los estados financieros correspondientes al primero y segundo trimestre de dos mil siete, en irregularidades relacionadas con los eventos organizados para la obtención de ingresos por autofinanciamiento y que específicamente consisten en. Inciso a).- Corrida de toros de fecha quince de septiembre de dos mil siete, realizado en Provincia Juriquilla, pues si bien exhiben copia simple del depósito por la cantidad de treinta mil pesos, derivado de dicho evento, el mismo fue realizado hasta el cinco de octubre. Inciso.- b).- Lucha libre de fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete, realizado en el Auditorio General José María Arteaga, pues si bien exhiben copia simple del depósito por la cantidad de ocho mil pesos, derivado de dicho evento, el mismo fue realizado hasta el de octubre. Inciso c).- Omitir la presentación ante la Secretaría Ejecutiva del formato nueve PP relativo a la realización de eventos dentro del plazo establecido en los doce casos citados en el dictamen de referencia. Tres.- Reincidir en la conducta consistente en no comprobar erogaciones dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se expiden los cheques para gastos a comprobar, toda vez que en el dictamen de los estados financieros correspondientes al primer trimestre de dos mil siete, se recomendó observara lo previsto en la cuenta ciento trece de deudores diversos contenida en el Catálogo de Cuentas y Formatos dos mil siete. Cuatro.- Expedición de cheques por cantidades superiores a los fondos

disponibles en la cuenta bancaria respectiva, situación que propicia un sobregiro y refleja un saldo negativo, lo cual contraviene lo establecido en el artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Cinco.- Acreditar gastos mediante comprobantes fiscales que no reúnen los requisitos previstos en la legislación aplicable. Seis.-Reportar aportaciones de simpatizantes sin acompañar la documentación correspondiente. Veinticuatro.- Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Querétaro a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, por los conductos institucionales deberán remitirse al organismo electoral federal el dato reportado por el órgano directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro respecto de las transferencias realizadas por su órgano de dirección nacional en el período comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil siete. Veinticinco.- Que mediante oficio DG diagonal cero setenta y ocho diagonal dos mil ocho, de fecha veinticinco de enero del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por conducto del Director General remitió a la Secretaría Ejecutiva el dictamen respectivo para someterlo a consideración del Consejo General, mismo del que se dio cuenta a este órgano colegiado en sesión ordinaria de fecha treinta y uno del mismo mes y año, quedando a disposición de sus integrantes. Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos cuarenta y uno, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; trece, sexto párrafo y quince de la Constitución Política del Estado de Querétaro; veintisiete, treinta, treinta y tres, fracción tercera, treinta y cinco, fracción décima sexta, treinta y nueve, cuarenta y seis, fracciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta; cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cincuenta, cincuenta y uno Bis, sesenta y tres,

sesenta y ocho, fracciones octava y vigésima sexta, ochenta y uno, fracción quinta y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos uno, tres, ocho, once, sesenta y uno, ochenta y siete, primer párrafo y fracción segunda, noventa, noventa y uno, cien, ciento veintidós, ciento veinticinco, fracciones tercera y quinta y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente acuerdo. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del dictamen relativo a los estados financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional correspondientes al tercer trimestre del año dos mil siete, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el que como anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que con base en la revisión realizada y de conformidad con lo previsto en el artículo setenta y uno, fracción tercera del Reglamento de Fiscalización, vigente en el periodo trimestral que nos ocupa, no aprueba los Estados Financieros del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al tercer trimestre del año dos mil siete, únicamente por lo que se refiere a las observaciones no subsanadas que se encuentran pormenorizadas en el cuerpo del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, que forma parte integrante del presente acuerdo y descritas en el considerando veintitrés, antes citado. Tercero.- Con base a lo anterior, con fundamento en los artículos doscientos ochenta, fracción segunda, doscientos ochenta y cuatro, doscientos ochenta y cinco, fracción primera, doscientos noventa y uno y doscientos noventa y tres de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro, se acuerda iniciar el procedimiento de aplicación de sanciones en contra del Partido Revolucionario Institucional, se forme el expediente que corresponda, y se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Querétaro, para que dé trámite al procedimiento respectivo con motivo de las irregularidades descritas y en consecuencia no fueron aprobadas en el presente acuerdo. Cuarto.- En cumplimiento al Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y este Instituto, relativo al intercambio de información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, se instruye al Director General para que por los conductos institucionales remita al organismo electoral federal, el dato reportado por el órgano directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro respecto de las transferencias realizadas por su órgano de dirección nacional en el período comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil siete. Quinto.- Notifíquese el presente acuerdo, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. Sexto.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintinueve días del mes de febrero del dos mil ocho. Damos fe. El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue: ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor. ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor. ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor. ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor. ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor. ¿Licenciada Cecilia Pérez

Zepeda?... A favor. ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor. Se aprueba por unanimidad, Presidenta. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera Casas. Pasemos al noveno punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el relativo a la presentación, y aprobación en su caso, del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativo a los estados financieros correspondientes al Tercer Trimestre de dos mil siete, presentados por el Partido de la Revolución Democrática. Antecedentes. Primero.- En fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño. Segundo.- En fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales. Tercero.- En fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, treinta de agosto y veintisiete de septiembre de

dos mil dos, treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco, veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Cuarto.- El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes ya descritos, es el organismo público autónomo encargado de realizar la función pública de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales en el Estado y Municipios de Querétaro. Quinto.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad rijan todas las actividades de los órganos electorales. Considerando. Uno.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarenta y uno, fracción segunda, señala: “La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley”. Dos.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo trece, sexto párrafo: “La Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como, los procedimientos

para control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten. De igual manera establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”. Tres.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo quince, señala: “La organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Querétaro será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño”. Cuatro.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo veintisiete establece: “Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo”. Cinco.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta, dispone: “Los partidos políticos nacionales y estatales, gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen”. Seis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y tres, indica: “Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados”; y la fracción tercera cita: “Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta Ley”. Siete.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y cinco, indica: “Los partidos políticos están obligados a”; y la fracción décima sexta cita: “Presentar al Instituto Electoral de Querétaro la documentación contable a que se refieren los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de esta Ley, en la

fechas y términos que dichos dispositivos establecen”. Ocho.- La Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y nueve, señala: “La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las tres siguientes: Primero.- El público; Segundo.- El privado, que no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro; y el autofinanciamiento. Adicionalmente a las fuentes de financiamiento citadas, los partidos políticos nacionales podrán recibir transferencias de recursos de sus órganos centrales, las cuales se sujetarán a las disposiciones contenidas en esta Ley y el Reglamento de Fiscalización”. Nueve.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y seis, dispone: “Cada partido político, a través de su dirigencia estatal, tendrá la obligación de acreditar ante el Consejo General al o a los responsables del órgano interno encargado de las finanzas, el cual tendrá las siguientes atribuciones: Primera.- Recibir los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento; Segunda.- Administrar su patrimonio; Tercera.- Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta ley; Cuarta.- Validar mancomunadamente con su representante ante el Consejo General, la documentación de los estados financieros; Quinta.- Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones. Para llevar a cabo la contabilidad de los ingresos y egresos relacionados con actividades electorales y de campaña, el órgano interno encargado de las finanzas deberá abrir una cuenta bancaria denominada “concentradora”. Asimismo, deberá abrir una cuenta bancaria que se denominará “especial” en la que serán depositadas las transferencias de recursos del órgano de dirección nacional”. Diez.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y siete, previene: “Los partidos políticos, inclusive los que perdieron su registro en la última elección, están obligados a llevar su contabilidad conforme a los principios de contabilidad

generalmente aceptados, para lo cual el Consejo General del Instituto expedirá el Reglamento de Fiscalización y proporcionará anualmente el Catálogo de Cuentas y Formatos de reportes a que se adecuará la misma”. Once.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y ocho, establece: “Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto”. Doce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cincuenta, establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en un término de tres meses contados a partir de la recepción de los estados financieros previstos en los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General del Instituto”. Trece.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cincuenta y uno Bis consigna: “El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, según el caso, podrá requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los particulares, la información, documentos y registros necesarios para compulsarlos con los datos asentados en los estados financieros trimestrales y del periodo de campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, así como con los resultados arrojados por los mecanismos de verificación de gastos de precampaña y de

campaña”. Catorce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y tres, establece: “El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales”. Quince.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y ocho, señala: “El Consejo General tiene competencia para”; la fracción octava cita: “Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”; y la fracción vigésima sexta, cita: “Conocer y aprobar en su caso, los dictámenes que le presente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a que se refiere el artículo cincuenta de esta Ley”. Dieciséis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo ochenta y uno, indica: “La dirección ejecutiva de organización electoral tiene las siguientes competencias”; y la fracción quinta dice: “Recabar la documentación necesaria que le permita al Consejo General realizar sus atribuciones”; la fracción décima cuarta cita: “Someter a la consideración del Director General el Catálogo de Cuentas y Formatos a que se adecuará la contabilidad de los partidos políticos, para su aprobación por el Consejo General”. Diecisiete.- Que el artículo ciento veintidós del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral contará con una Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, que auxiliará al Director Ejecutivo en la aplicación y ejercicio de las funciones contenidas en el Libro Primero, Capítulo Tercero de la Ley”. Dieciocho.- Que el artículo ciento veinticinco del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, dispone: “Corresponde a la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas las atribuciones siguientes”; la fracción tercera

cita: “Proporcionar a los encargados de los registros contables de los partidos políticos con registro, la asesoría y orientación necesaria para que cumplan con sus obligaciones contables”; y la fracción quinta cita: “Elaborar los anteproyectos de dictamen relativos a los estados financieros ordinarios y a los gastos de campaña que presentan los partidos políticos y asociaciones políticas ante el Consejo, para someterlos a la consideración del Director Ejecutivo de Organización Electoral”. Diecinueve.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, emitido en la sesión ordinaria de fecha trece de febrero del dos mil seis, se expidió el Reglamento de Fiscalización, ordenamiento que regula la vigilancia sobre el financiamiento público, el privado y el autofinanciamiento de los partidos políticos, teniendo por objeto el establecimiento de las bases para el manejo eficiente y ordenado de los recursos, la sujeción de la contabilidad a los principios generalmente aceptados, la presentación de los estados financieros y el dictamen de los mismos. Veinte.- Que en fecha veintiséis de octubre del año dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros correspondientes al tercer trimestre del mismo año. Veintiuno.- Que en fecha treinta y uno de octubre del dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el expediente diecisiete diagonal dos mil siete, formado con motivo de la presentación de la información financiera, y los respaldos contables relativos a cada uno de los meses que conforman el tercer trimestre del dos mil siete, para que procediera a su estudio a fin de emitir en su oportunidad el dictamen correspondiente. Veintidós.- Que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral procedió a la fiscalización de la información financiera del partido que nos ocupa, verificó la entrega de balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de

recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento, y procedió a la revisión de la documentación legal que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto, misma que cumplió satisfactoriamente. Veintitrés.- Que una vez que fueron fiscalizados los estados financieros y la documentación correspondiente relativa al tercer trimestre del dos mil siete presentados por el Partido de la Revolución Democrática, así como la obtenida por otros medios, no se advierte ninguna irregularidad. Veinticuatro.- Como consecuencia y toda vez que las observaciones fueron debidamente subsanadas, resulta innecesario realizar al Partido de la Revolución Democrática recomendación alguna. Veinticinco.- Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Querétaro a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, por los conductos institucionales deberán remitirse organismo electoral federal los datos reportados por el órgano directivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro respecto de las transferencias realizadas por su órgano de dirección nacional en el período comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil siete. Veintiséis.- Que mediante oficio DG diagonal cero setenta y ocho diagonal dos mil ocho, de fecha veinticinco de enero del año en curso, la dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por conducto del Director General remitió a la Secretaría Ejecutiva el dictamen respectivo para someterlo a consideración del Consejo General, mismo del que se dio cuenta a este órgano colegiado en sesión ordinaria de fecha treinta y uno del mismo mes y año, quedando a disposición de sus integrantes. Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos cuarenta y uno, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; trece, sexto párrafo y

quince de la Constitución Política del Estado de Querétaro; veintisiete, treinta, treinta y tres, fracción tercera, treinta y cinco, fracción décima sexta, treinta y nueve, cuarenta y seis, fracciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cincuenta, cincuenta y uno Bis, sesenta y tres, sesenta y ocho, fracciones octava y vigésima sexta, ochenta y uno, fracción quinta y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos uno, tres, ocho, once, sesenta y uno, ochenta y siete, primer párrafo y fracción segunda, noventa, noventa y uno, cien, ciento veintidós, ciento veinticinco, fracciones tercera y quinta y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente acuerdo. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver respecto del dictamen relativo a los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al tercer trimestre del año dos mil siete, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el que como anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprueba el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que a su vez aprueba los estados financieros correspondientes al tercer trimestre del año dos mil siete, que presenta el Partido de la Revolución Democrática, el que se contiene en el anexo que forma parte integrante del presente. Tercero.- En cumplimiento al Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y este Instituto, relativo al intercambio de información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, se instruye al Director General para que por los conductos institucionales remita al

organismo electoral federal, los datos reportados por el órgano directivo del Partido de la Revolución Democrática respecto de las transferencias realizadas por su órgano de dirección nacional en el periodo comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil siete. Cuarto.- Notifíquese el presente acuerdo autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. Quinto.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil ocho. Damos fe. El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue: ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor. ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor. ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor. ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor. ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor. ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor. ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor. Se aprueba por unanimidad, Presidenta. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera Casas. Pasemos al desahogo del décimo punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el relativo a la presentación, y aprobación en su caso del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativo a los Estados Financieros correspondientes al Tercer Trimestre de dos mil siete, presentados por el partido Convergencia. Antecedentes. Primero.- En fecha doce de septiembre de mil

novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño. Segundo.- En fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales. Tercero.- En fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos, treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco, veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Cuarto.- El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes ya descritos, es el organismo público autónomo encargado de realizar la función pública de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales en el Estado y Municipios de Querétaro. Quinto.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las

disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad rijan todas las actividades de los órganos electorales. Considerando. Uno.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarenta y uno, fracción segunda, señala: “La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley”. Dos.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo trece, sexto párrafo: “La Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como, los procedimientos para control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten. De igual manera establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”. Tres.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo quince, señala: “La organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Querétaro será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño”. Cuatro.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo veintisiete, establece: “Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con

personalidad jurídica propia y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo".

Cinco.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta, dispone: "Los partidos políticos nacionales y estatales, gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen".

Seis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y tres, indica: "Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados"; y la fracción tercera cita: "Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta Ley".

Siete.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y cinco, indica: "Los partidos políticos están obligados a"; y la fracción décima sexta cita: "Presentar al Instituto Electoral de Querétaro la documentación contable a que se refieren los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de esta Ley, en la fechas y términos que dichos dispositivos establecen".

Ocho.- La Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y nueve, señala: "La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las tres siguientes: Primero.- El público; Segundo.- El privado, que no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro; y el autofinanciamiento. Adicionalmente a las fuentes de financiamiento citadas, los partidos políticos nacionales podrán recibir transferencias de recursos de sus órganos centrales, las cuales se sujetarán a las disposiciones contenidas en esta Ley y el Reglamento de Fiscalización".

Nueve.- Que la Ley Electoral del Estado de

Querétaro en su artículo cuarenta y seis, dispone: “Cada partido político, a través de su dirigencia estatal, tendrá la obligación de acreditar ante el Consejo General al o a los responsables del órgano interno encargado de las finanzas, el cual tendrá las siguientes atribuciones: Primera.- Recibir los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento; Segunda.- Administrar su patrimonio; Tercera.- Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta ley; Cuarta.- Validar mancomunadamente con su representante ante el Consejo General, la documentación de los estados financieros; Quinta.- Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones. Para llevar a cabo la contabilidad de los ingresos y egresos relacionados con actividades electorales y de campaña, el órgano interno encargado de las finanzas deberá abrir una cuenta bancaria denominada “concentradora”. Asimismo, deberá abrir una cuenta bancaria que se denominará “especial” en la que serán depositadas las transferencias de recursos del órgano de dirección nacional”. Diez.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y siete, previene: “Los partidos políticos, inclusive los que perdieron su registro en la última elección, están obligados a llevar su contabilidad conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, para lo cual el Consejo General del Instituto expedirá el Reglamento de Fiscalización y proporcionará anualmente el Catálogo de Cuentas y Formatos de reportes a que se adecuará la misma”. Once.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y ocho, establece: “Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más

tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto”. Doce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cincuenta, establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en un término de tres meses contados a partir de la recepción de los estados financieros previstos en los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General del Instituto”. Trece.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cincuenta y uno Bis consigna: “El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, según el caso, podrá requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los particulares, la información, documentos y registros necesarios para compulsarlos con los datos asentados en los estados financieros trimestrales y del periodo de campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, así como con los resultados arrojados por los mecanismos de verificación de gastos de precampaña y de campaña”. Catorce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y tres, establece: “El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales”. Quince.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y ocho, señala: “El Consejo General tiene competencia para”; la fracción octava, cita: “Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”; y la fracción

vigésima sexta, cita: “Conocer y aprobar en su caso, los dictámenes que le presente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a que se refiere el artículo cincuenta de esta Ley”. Dieciséis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo ochenta y uno, indica: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes competencias”; y la fracción quinta dice: “Recabar la documentación necesaria que le permita al Consejo General realizar sus atribuciones”; la fracción décima cuarta cita: “Someter a la consideración del Director General el Catálogo de Cuentas y Formatos a que se adecuará la contabilidad de los partidos políticos, para su aprobación por el Consejo General”. Diecisiete.- Que el artículo ciento veintidós del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral contará con una Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, que auxiliará al Director Ejecutivo en la aplicación y ejercicio de las funciones contenidas en el Libro Primero, Capítulo Tercero de la Ley”. Dieciocho.- Que el artículo ciento veinticinco del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, dispone: “Corresponde a la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas las atribuciones siguientes”; la fracción tercera, cita: “Proporcionar a los encargados de los registros contables de los partidos políticos con registro, la asesoría y orientación necesaria para que cumplan con sus obligaciones contables”; y la fracción quinta, cita: “Elaborar los anteproyectos de dictamen relativos a los estados financieros ordinarios y a los gastos de campaña que presentan los partidos políticos y asociaciones políticas ante el Consejo, para someterlos a la consideración del Director Ejecutivo de Organización Electoral”. Diecinueve.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, emitido en la sesión ordinaria de fecha trece de febrero del dos mil seis, se expidió el Reglamento de Fiscalización, ordenamiento que regula la vigilancia sobre el financiamiento

público, el privado y el autofinanciamiento de los partidos políticos, teniendo por objeto el establecimiento de las bases para el manejo eficiente y ordenado de los recursos, la sujeción de la contabilidad a los principios generalmente aceptados, la presentación de los estados financieros y el dictamen de los mismos. Veinte.- Que en fecha veintiséis de octubre del año dos mil siete, el partido Convergencia presentó ante el Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros correspondientes al tercer trimestre del mismo año. Veintiuno.- Que en fecha treinta y uno de octubre del dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el expediente dieciocho diagonal dos mil siete, formado con motivo de la presentación de la información financiera, y los respaldos contables relativos a cada uno de los meses que conforman el tercer trimestre del dos mil siete, para que procediera a su estudio a fin de emitir en su oportunidad el dictamen correspondiente. Veintidós.- Que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral procedió a la fiscalización de la información financiera del partido que nos ocupa, verificó la entrega de balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento, y procedió a la revisión de la documentación legal que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto, misma que cumplió satisfactoriamente. Veintitrés.- Que una vez que fueron fiscalizados los estados financieros y la documentación correspondiente relativa al tercer trimestre del dos mil siete presentados por el partido Convergencia, así como la obtenida por otros medios, no se advierte ninguna irregularidad. Veinticuatro.- Que como consecuencia toda vez que las observaciones fueron debidamente subsanadas, resulta Innecesario realizar al partido Convergencia recomendación alguna. Veinticinco.- Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio de Apoyo y

Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Querétaro a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, por los conductos institucionales deberán remitirse al organismo electoral federal los datos reportados por el órgano directivo del partido Convergencia en el Estado de Querétaro respecto de las transferencias realizadas por su órgano de dirección nacional en el período comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil siete; de igual manera en lo relativo a los eventos que el partido político Convergencia señala fueron organizados por su Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Querétaro. Veintiséis.- Que mediante oficio DG diagonal cero setenta y ocho diagonal dos mil ocho, de fecha veinticinco de enero del año en curso, la dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por conducto del Director General remitió a la Secretaría Ejecutiva el dictamen respectivo para someterlo a consideración del Consejo General, mismo del que se dio cuenta a este órgano colegiado en sesión ordinaria de fecha treinta y uno del mismo mes y año, quedando a disposición de sus integrantes. Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos cuarenta y uno, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; trece sexto párrafo y quince de la Constitución Política del Estado de Querétaro; veintisiete, treinta, treinta y tres, fracción tercera, treinta y cinco, fracción décima sexta, treinta y nueve, cuarenta y seis, fracciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta; cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cincuenta, cincuenta y uno Bis, sesenta y tres, sesenta y ocho, fracciones octava y vigésima sexta, ochenta y uno, fracción quinta y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos uno, tres, once, sesenta y uno, ochenta y siete, primer párrafo y fracción segunda, noventa, noventa y uno, cien, ciento veintidós, ciento

veinticinco, fracciones tercera y quinta y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente acuerdo. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver respecto del dictamen relativo a los estados financieros presentados por el partido Convergencia, correspondientes al tercer trimestre del año dos mil siete, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el que como anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprueba el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que a su vez aprueba los estados financieros correspondientes al tercer trimestre del año dos mil siete, que presenta el partido Convergencia, el que se contiene en el anexo que forma parte integrante del presente. Tercero.- En cumplimiento al Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y este Instituto, relativo al intercambio de información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, se instruye al Director General para que por los conductos institucionales remita al organismo electoral federal, los datos reportados por el órgano directivo del partido Convergencia respecto de las transferencias realizadas por su órgano de dirección nacional en el periodo comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil siete; de igual manera en lo relativo a los eventos que el partido político Convergencia señala fueron organizados por su Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Querétaro. Cuarto.- Notifíquese el presente acuerdo autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. Quinto.-

Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintinueve días del mes de febrero del dos mil ocho. Damos fe. El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue: ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor. ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor. ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor. ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor. ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor. ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor. ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor. Se aprueba por unanimidad, Presidenta. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera Casas. Pasemos al desahogo del décimo primer punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el relativo a la presentación, y aprobación en su caso del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro respecto al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativos a los estados financieros correspondientes al Tercer Trimestre de dos mil siete presentados por el partido Nueva Alianza. Antecedentes. Primero.- En fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño. Segundo.- En fecha cinco de

diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales. Tercero.- En fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos, treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco, veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Cuarto.- El Instituto Electoral de Querétaro, por disposición del ordenamiento citado en los antecedentes ya descritos, es el organismo público autónomo encargado de realizar la función pública de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales en el Estado y Municipios de Querétaro. Quinto.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad rijan todas las actividades de los órganos electorales. Considerando. Uno.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarenta y uno, fracción segunda, señala: “La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los

propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley”. Segundo.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo trece, sexto párrafo: “La Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como, los procedimientos para control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten. De igual manera establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”. Tercero.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo trece, quinto párrafo señala: “La soberanía del Estado de Querétaro Arteaga reside esencial y originariamente en el pueblo y de éste emana el poder público, que se instituye para su beneficio. Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales. Los partidos políticos nacionales y estatales con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, en los términos que dispongan las leyes”. Cuarto.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo quince, señala: “La organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Querétaro será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño”. Cinco.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo veintisiete, establece: “Los partidos políticos

son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo”.

Seis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta, dispone: “Los partidos políticos nacionales y estatales, gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen”.

Siete.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y tres, indica: “Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados”; y la fracción tercera, cita: “Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta Ley”.

Ocho.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y cinco, indica: “Los partidos políticos están obligados a”; y la fracción décima sexta, cita: “Presentar al Instituto Electoral de Querétaro la documentación contable a que se refieren los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de esta Ley, en la fechas y términos que dichos dispositivos establecen”.

Nueve.- La Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo treinta y nueve, señala: “La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las tres siguientes: Primero.- El público; Segundo.- El privado, que no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento, el importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro; y el autofinanciamiento. Adicionalmente a las fuentes de financiamiento citadas, los partidos políticos nacionales podrán recibir transferencias de recursos de sus órganos centrales, las cuales se sujetarán a las disposiciones contenidas en esta Ley y el

Reglamento de Fiscalización”. Diez.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y seis, dispone: “Cada partido político, a través de su dirigencia estatal, tendrá la obligación de acreditar ante el Consejo General al o a los responsables del órgano interno encargado de las finanzas, el cual tendrá las siguientes atribuciones: Primera.- Recibir los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento; Segunda.- Administrar su patrimonio; Tercera.- Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta ley; Cuarta.- Validar mancomunadamente con su representante ante el Consejo General, la documentación de los estados financieros; Quinta.- Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones. Para llevar a cabo la contabilidad de los ingresos y egresos relacionados con actividades electorales y de campaña, el órgano interno encargado de las finanzas deberá abrir una cuenta bancaria denominada: “concentradora”. Asimismo, deberá abrir una cuenta bancaria que se denominará “especial” en la que serán depositadas las transferencias de recursos del órgano de dirección nacional”. Once.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y siete, previene: “Los partidos políticos, inclusive los que perdieron su registro en la última elección, están obligados a llevar su contabilidad conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, para lo cual el Consejo General del Instituto expedirá el Reglamento de Fiscalización y proporcionará anualmente el Catálogo de Cuentas y Formatos de reportes a que se adecuará la misma”. Doce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cuarenta y ocho, establece: “Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el

Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto”. Trece.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cincuenta, establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en un término de tres meses contados a partir de la recepción de los estados financieros previstos en los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General del Instituto”. Catorce.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cincuenta y uno Bis consigna: “El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, según el caso, podrá requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los particulares, la información, documentos y registros necesarios para compulsarlos con los datos asentados en los estados financieros trimestrales y del periodo de campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, así como con los resultados arrojados por los mecanismos de verificación de gastos de precampaña y de campaña”. Quince.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y tres, establece: “El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales”. Dieciséis.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y ocho, señala: “El Consejo General tiene competencia para”; la fracción octava, cita: “Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a

esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”; y la fracción vigésima sexta, cita: “Conocer y aprobar en su caso, los dictámenes que le presente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a que se refiere el artículo cincuenta de esta Ley”. Diecisiete.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo ochenta y uno, indica: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes competencias”; y la fracción quinta dice: “Recabar la documentación necesaria que le permita al Consejo General realizar sus atribuciones”; la fracción décima cuarta cita: “Someter a la consideración del Director General el Catálogo de Cuentas y Formatos a que se adecuará la contabilidad de los partidos políticos, para su aprobación por el Consejo General”. Dieciocho.- Que el artículo ciento veintidós del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, establece: “La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral contará con una Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, que auxiliará al Director Ejecutivo en la aplicación y ejercicio de las funciones contenidas en el Libro Primero, Capítulo Tercero de la Ley”. Diecinueve.- Que el artículo ciento veinticinco del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, dispone: “Corresponde a la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas las atribuciones siguientes”; la fracción tercera cita: “Proporcionar a los encargados de los registros contables de los partidos políticos con registro, la asesoría y orientación necesaria para que cumplan con sus obligaciones contables”; y la fracción quinta, cita: “Elaborar los anteproyectos de dictamen relativos a los estados financieros ordinarios y a los gastos de campaña que presentan los partidos políticos y asociaciones políticas ante el Consejo, para someterlos a la consideración del Director Ejecutivo de Organización Electoral”. Veinte.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, emitido en la sesión ordinaria de fecha trece de febrero del dos mil seis, se expidió el Reglamento de Fiscalización,

ordenamiento que regula la vigilancia sobre el financiamiento público, el privado y el autofinanciamiento de los partidos políticos, teniendo por objeto el establecimiento de las bases para el manejo eficiente y ordenado de los recursos, la sujeción de la contabilidad a los principios generalmente aceptados, la presentación de los estados financieros y el dictamen de los mismos. Veintiuno.- Que en fecha veinticinco de octubre del año dos mil siete, el partido Nueva Alianza presentó ante el Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros correspondientes al tercer trimestre del mismo año. Veintidós.- Que en fecha treinta y uno de octubre del dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el expediente dieciséis diagonal dos mil siete, formado con motivo de la presentación de la información financiera, y los respaldos contables relativos a cada uno de los meses que conforman el tercer trimestre del dos mil siete, para que procediera a su estudio a fin de emitir en su oportunidad el dictamen correspondiente. Veintitrés.- Que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral procedió a la fiscalización de la información financiera del partido que nos ocupa, verificó la entrega de balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento, y procedió a la revisión de la documentación legal que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto, misma que cumplió satisfactoriamente. Veinticuatro.- Que una vez que fueron fiscalizados los estados financieros y la documentación correspondiente relativa al tercer trimestre del dos mil siete presentados por el partido Nueva Alianza, así como la obtenida por otros medios, se advierte que las irregularidades detectadas fueron parcialmente subsanadas, prevaleciendo las identificadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en su dictamen de referencia como fracción cuarta, número tres, inciso “a” y “b”, así como de la misma

fracción cuarta, número cuatro, inciso “a” y “d”, en los términos que a continuación se describen: “IV.... Tres.- Se detectaron comprobantes fiscales sin la descripción de los bienes adquiridos, siendo los siguientes: Inciso a).- Factura número M cuatro mil quinientos noventa y cinco de fecha treinta de julio de dos mil siete, expedida por Super Q, sociedad anónima de capital variable por la cantidad de trescientos setenta pesos con cuarenta y nueve centavos. Inciso b).- Factura número M cuatro mil seiscientos sesenta y cinco de fecha treinta de agosto de dos mil siete, expedida por Super Q, sociedad anónima de capital variable por la cantidad de tres mil trescientos ochenta y ocho pesos con cincuenta centavos. Cuatro.- Se anexaron cinco facturas con domicilio fiscal anterior, ya que el actual se ubica en calle Durango número ciento noventa y nueve, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal, cero seis mil setecientos México, Distrito Federal; tal y como fue informado mediante escrito presentado ante esta Dirección Ejecutiva en fecha uno de junio de dos mil siete, siendo las siguientes: Inciso a).- factura número OFIX ALM. cincuenta de fecha trece de agosto de dos mil siete, expedida por Ofis sociedad anónima de capital variable, por concepto de tóner por la cantidad de mil ochenta y nueve pesos con treinta centavos. Factura número OFIX ALM. Cuatrocientos noventa de fecha seis de septiembre de dos mil siete expedida por Ofis sociedad anónima de capital variable por la cantidad de tres mil novecientos ochenta y ocho pesos con noventa y siete centavos.” (sic) Veinticinco.- Como consecuencia de lo anterior y toda vez que las irregularidades fueron parcialmente subsanadas, prevaleciendo las descritas en el punto inmediato que antecede, resulta procedente realizar al partido Nueva Alianza las siguientes recomendaciones. Uno.- Que el partido político implemente mayor control interno en la presentación de la comprobación de gastos mediante comprobantes fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo veintinueve - A del Código Fiscal

de la Federación, en lo referente a la descripción de los bienes adquiridos y el domicilio fiscal del adquirente. Dos.- Deben enterar en tiempo y forma los impuestos retenidos a los arrendadores, de conformidad con lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable. Veintiséis.- Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Querétaro a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, por los conductos institucionales deberá remitirse organismo electoral federal los datos reportados por el órgano directivo del partido Nueva Alianza en el Estado de Querétaro respecto de las transferencias realizadas por su órgano de dirección nacional en el período comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil siete. Veintisiete.- Que mediante oficio DG diagonal cero setenta y ocho diagonal dos mil ocho de fecha veinticinco de enero del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por conducto del Director General remitió a la Secretaría Ejecutiva el dictamen respectivo para someterlo a consideración del Consejo General, mismo del que se dio cuenta a este órgano colegiado en sesión ordinaria de fecha treinta y uno del mismo mes y año, quedando a disposición de sus integrantes. Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos cuarenta y uno, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; trece, sexto párrafo y quince de la Constitución Política del Estado de Querétaro; veintisiete, treinta, treinta y tres, fracción tercera, treinta y cinco, fracción décima sexta, treinta y nueve, cuarenta y seis, fracciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta; cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cincuenta, cincuenta y uno Bis, sesenta y tres, sesenta y ocho, fracciones octava y vigésimo sexto, ochenta y uno fracción quinta y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto

por los artículos uno, tres, ocho, once, sesenta y uno, ochenta y siete, primer párrafo y fracción segunda, noventa, noventa y uno, cien, ciento veintidós, ciento veinticinco, fracciones tercera y quinta y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente acuerdo. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver respecto del dictamen relativo a los estados financieros presentados por el partido Nueva Alianza, correspondientes al tercer trimestre del año dos mil siete, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el que como anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprueba el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que a su vez aprueba los estados financieros correspondientes al tercer trimestre del año dos mil siete, con las recomendaciones a que se refiere el considerando veinticinco antes referido, que presenta el partido Nueva Alianza, el que se contiene en el anexo que forma parte integrante del presente. Tercero.- En cumplimiento al Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y este Instituto, relativo al intercambio de información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, se instruye al Director General para que por los conductos institucionales remita al organismo electoral federal, los datos reportados por el órgano directivo del partido Nueva Alianza respecto de las transferencias realizadas por su órgano de dirección nacional en el periodo comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil siete. Cuarto.- Notifíquese el presente acuerdo autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación

Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. Quinto.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil ocho. Damos fe. El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue: ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor. ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor. ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor. ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor. ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor. ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor. ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor. Se aprueba por unanimidad, Presidenta. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera Casas. Pasemos al desahogo del décimo segundo punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el relativo a la presentación, y aprobación en su caso de la resolución del procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, en contra de funcionarios públicos y en contra de miembros del Partido Acción Nacional, con motivo de hechos atribuidos a cada uno de ellos, realizados en el Estado. Expediente doce diagonal dos mil ocho. Santiago de Querétaro, Querétaro, a veintinueve de febrero del dos mil ocho. Vistos para resolver la presente causa dentro del expediente cero uno diagonal dos mil ocho, relativo al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional, en contra de funcionarios públicos y en contra de miembros del Partido Acción Nacional, con motivo de hechos atribuidos a cada uno de ellos, realizados en el Estado, en lo términos del

artículo ciento noventa y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Antecedentes. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento en los diversos ciento sesenta y seis, fracción primera, doscientos ochenta y doscientos noventa de la Ley Electoral del Estado, es competente para conocer, substanciar y resolver el Procedimiento de Aplicación de Sanciones iniciado por el ciudadano Enrique Becerra Arias, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Querétaro, respecto de los hechos imputados al Partido Acción Nacional del Estado de Querétaro y a los ciudadanos Fernando Urbiola Ledesma, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Armando Alejandro Rivera Castillejos y Francisco Domínguez Servián, por tal motivo, la circunstancia de agotar las etapas procesales en la causa que nos ocupa y emitir la resolución principal correspondiente hace que este órgano electoral colegiado materialice válidamente su competencia objetiva para pronunciarse sobre el sentido del fallo en los términos siguientes. Resultandos. Uno.- En fecha catorce de diciembre del dos mil siete, el licenciado Enrique Becerra Arias, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática del Estado, presentó en la Presidencia del Instituto Electoral de Querétaro, el escrito de denuncia que expresa en lo que interesa, “Con fundamento en los artículos doscientos ochenta, fracción segunda, doscientos noventa y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, solicitamos el formal inicio del procedimiento administrativo electoral de sanción a funcionarios públicos, dirigentes y representantes del Partido Acción Nacional, y al propio partido político citado” (sic), así mismo, exhibió veintiún anexos que en su libelo se describen. Dos.- El mismo día catorce de diciembre del dos mil siete, la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, en su carácter de Presidenta del Consejo General, remitió mediante oficio P diagonal mil ochocientos siete diagonal pos

mil siete, al licenciado Antonio Rivera Casas, en su carácter de Secretario Ejecutivo de dicho órgano electoral colegiado, el escrito y anexos respectivos, presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática. Tres.- El ocho de enero del dos mil ocho, se emitió el auto que “radica procedimiento de aplicación de sanciones, que requiere proporcionar domicilio, que ordena emplazamiento a los imputados, que no atiende solicitud de revisar estados financieros, que admite pruebas y que no admite pruebas de inspección ocular y del informe” (sic). Cuatro.- Con motivo de la contestación del Partido Acción Nacional del Estado de Querétaro, respecto de la solicitud requerida mediante oficio SE diagonal cero veintinueve diagonal dos mil ocho, de fecha quince de enero del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Querétaro, se emitió el auto de fecha dieciocho de enero del año en curso, cuyo rubro expresa: “recibe escrito emitido por el presidente del Partido Acción Nacional en el estado en el que da cumplimiento al requerimiento formulado y proporciona el domicilio de los miembros de su partido solicitados” (sic). Cinco.- A las doce horas con veinte minutos, del día veintiuno de enero del año dos mil ocho, se notificó al ciudadano Fernando Urbiola Ledesma el auto de fecha ocho de enero del dos mil ocho, dictado dentro de actuaciones y dándole lectura al mismo, procediendo a emplazarlo y correrle traslado para que conteste por escrito las imputaciones que del escrito y sus anexos se le atribuyen y aporte las pruebas que considere pertinentes. Seis.- A las doce horas con cincuenta y cinco minutos, del día veintiuno de enero del año dos mil ocho, se notificó al licenciado Greco Rosas Méndez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional del Estado de Querétaro, el auto de fecha ocho de enero del dos mil ocho, dictado dentro de actuaciones y dándole lectura al mismo, procediendo a emplazarlo y correrle traslado para que conteste por escrito las imputaciones que del escrito y sus

anexos se le atribuyen y aporte las pruebas que considere pertinentes. Siete.- A las catorce horas con treinta minutos del día veintiuno de enero del año dos mil ocho, se notificó al ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, el auto de fecha ocho de enero del dos mil ocho, dictado dentro de actuaciones y dándole lectura del mismo, procediendo a emplazarlo y correrle traslado para que conteste por escrito las imputaciones que del escrito y sus anexos se le atribuyen y aporte las pruebas que considere pertinentes. Ocho.- A las quince horas con cincuenta y ocho minutos, del día veintiuno de enero del año dos mil ocho, se notificó al ciudadano Francisco Domínguez Servién auto de fecha ocho de enero del dos mil ocho, dictado dentro de actuaciones y dándole lectura al mismo, procediendo a emplazarlo y correrle traslado para que conteste por escrito la imputaciones que del escrito y sus anexos se le atribuyen y aporte las pruebas que considere pertinentes. Nueve.- A las quince cincuenta horas del día veintidós de enero del año dos mil ocho, se notificó a la licenciada María Guadalupe Murguía Gutiérrez el auto de fecha ocho de enero del dos mil ocho, dictado dentro de actuaciones y dándole lectura al mismo, procediendo a emplazarla y correrle traslado para que conteste por escrito la imputaciones que del escrito y sus anexos se le atribuyen y aporte las pruebas que considere pertinentes. Diez.- El ocho de febrero del dos mil ocho, se emitió el acuerdo que agrega contestaciones de hechos imputados, admite pruebas, resuelve sobre emplazamiento, competencia y cita para resolución. Resumen de los actos o puntos controvertidos. El ciudadano Enrique Becerra Arias, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, sustenta su actuar en los siguientes puntos, cuya contestación de los imputados fija la controversia en los términos que a continuación se describen. Primero.- El representante propietario del Partido de la Revolución Democrática expresa en lo que interesa que ha denunciado verbalmente actos cometidos por miembros

reconocidos del Partido Acción Nacional. Al respecto el representante propietario del Partido Acción Nacional, en lo que interesa a los hechos imputados a su representación y a los miembros de su partido político, da contestación en los siguientes términos. En defensa del Partido Acción Nacional manifiesta que el procedimiento resulta frívolo y ocioso, toda vez que del escrito presentado por el licenciado Enrique Becerra Arias no se desprende una sola imputación atribuible al Partido Acción Nacional. El escrito presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, no contiene acusación alguna de la cual deba o pueda defenderse el partido del representante en éste apartado, sino un conjunto de “especulaciones vagas del promovente, sobre diversas conductas o supuestas infracciones” cometidas por ciudadanos que militan en el Partido Acción Nacional. Haciendo hincapié en que el denunciante en su escrito relativo al capítulo de “hechos” hace referencia a imputaciones individuales dirigidas a personas físicas del Partido Acción Nacional, pero que no envuelven acusación alguna por actos u omisiones reprochables al partido como institución, ni en lo general y abstracto, ni en relación con alguno de sus órganos o dependencias, de suerte que el litisconsorcio pasivo derivado de la acusación planteada por el Partido de la Revolución Democrática tiene como protagonistas a cuatro personajes individualmente considerados, mas no al Partido Acción Nacional institucionalmente comprendido, de todo lo cual resulta que el procedimiento es para la representación que ostenta el imputado en este apartado, a todas lucen inconducente. Aduciendo el representante propietario que el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática resulta “no sólo paupérrimo en el raciocinio lógico-jurídico, sino hasta lingüísticamente vergonzoso, lánguido y oscuro, al no precisar circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar que probarían según sus propósitos, la violación al “precepto” (sic) legal contenido en el numeral ciento seis Bis de la Ley Electoral,

aduciendo que las “difusiones” (sic) en los medios de comunicación irían encaminadas a “dinfundir” (sic) la imagen de los aspirantes a candidatos del Partido Acción Nacional”. Asimismo, como es debido según la técnica procesal más ortodoxa, el promovente debe fundar su acción, no solamente en apreciaciones de carácter subjetivo, sino en afirmaciones concretas sobre hechos contrarios a la Ley, que deben ser también eficazmente probados, lo cual no acontece, pues las supuestas pruebas ofertadas por el Partido de la Revolución Democrática solamente acreditan la existencia de ciertas publicaciones en los medios de prensa de la localidad, pero no así los actos materia de la controversia, esto es, los supuestos actos de precampaña que se imputan a algunos de los militantes del Partido Acción Nacional. En ese sentido, la Ley Electoral dispone en su ordinal cuarto que, “en materia de procedimiento y a falta de disposición expresa, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se aplicará en forma supletoria”, y viene entonces al caso invocar el contenido del artículo doscientos ochenta y dos del citado ordenamiento adjetivo, conforme al cual: “Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos que tiendan a demostrar. Si no se hace esta relación en forma específica para cada uno, serán desechadas”. Así pues, el Partido de la Revolución Democrática no enlaza las supuestas pruebas que aporta, con los hechos que ambiguamente describe como fundamento de su acción, y en tales circunstancias el representante del partido político a que se hace referencia en este apartado alude a que Partido Acción Nacional y los militantes imputados se encuentran en estado de indefensión para controvertir los medios de prueba que el actor aporta, los cuales señala, resultan ser un “acertijo” (sic). Además de que las acusaciones del Partido de la Revolución Democrática versan, entre otras, sobre supuestas violaciones a los tiempos de precampaña que dispone el artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del

Estado, manifestando en descargo del Partido Acción Nacional, que en dos ocasiones la presidencia de dicho partido imputado ha difundido mediante sendas publicaciones en la revista "Acciones de todos", órgano informativo del Comité Directivo Estatal, la posición fijada por el propio partido en torno al tema de las precampañas electorales, sosteniendo el respeto a la normatividad aplicable en la materia, por así como el llamado hacia la militancia para actuar en consecuencia, como puede observarse en la página cuatro de la edición correspondiente al año uno, número cuatro del mes de diciembre de dos mil siete y en las páginas cuatro y cinco de la edición correspondiente al número cinco del mes de enero de dos mil ocho, todas ellas de la citada revista oficial de la divulgación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, documentos que con el carácter de documental privada, se ofrecen en los términos del artículo ciento ochenta y cuatro, fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a fin de acreditar las acciones que el representado del ahora promovente desplegó para convocar a la militancia, al cumplimiento de las normas electorales en materia de precampañas, aunque sin posibilidades de relacionar dicha probanza con la materia de la litis, toda vez que no existe una imputación formulada en contra del partido de dicho representante y por ende, las actuaciones institucionales quedan fuera de toda controversia y resultan ajenas a la litis del procedimiento. Asimismo, por lo que respecta a las imputaciones dirigidas a cuatro militantes del Partido Acción Nacional, el representante de dicho partido dice no corresponderle ejercer oficiosamente su defensa por las conductas que en lo individual se les atribuyen, no obstante lo cual, esgrime en los incisos "a, b, c, d, e, f y g" una serie de argumentaciones y reseña transcripciones de dispositivos constitucionales federales, locales y de la legislación electoral local vigente, en defensa de los ciudadanos Armando Alejandro Rivera Castillejos, Fernando Urbiola Ledesma,

Francisco Domínguez Servién y Guadalupe Murguía Gutiérrez, en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional, destacando que toda persona tiene libertad de convocar, organizar, asistir o disfrutar de desayunos, comidas o cenas con cualquier personal, libertad de realizar giras, recorridos, paseos, excursiones de toda índole dentro o fuera de los límites de la entidad, libertad para manifestar las ideas por cualquier medio, libertad de redactar, editar, distribuir, presentar, divulgar o circular toda clase de publicaciones o escritos manifestando libremente las ideas, sentimientos, creencias, aprovechando cualquier día o época del año, que las leyes no constituyen información pública y que no es ilícito promover su conocimiento, contribuyendo a un mejor conocimiento y debida aplicación en beneficio de la sociedad, que quien afirma está obligado a probar, que el Consejo General únicamente es competente para conocer de las faltas de funcionarios electorales, las asociaciones políticas, y los partidos políticos por conducto de sus dirigentes, representantes o candidatos, mas no así de aquellas infracciones en que llegaren a incurrir sus militantes individualmente considerados, mas aún cuando no existe autoridad facultada para ello, ya que una máxima de universal reconocimiento es que en un Estado Democrático de Derecho, la autoridad únicamente puede realizar aquello para lo cual se encuentre expresamente facultada, afirmando que los ciudadanos imputados en lo individual, como militantes que son del Partido Acción Nacional, no pueden ser considerados como sujetos pasivos de la norma electoral en que pretendería fundarse la sanción por incurrir en actos de precampaña, razón por la cual el procedimiento en su contra resulta improcedente, invocando el artículo ciento seis Bis y reseñando en los incisos “a, b, c y d” los requisitos de los “actos de precampaña”, sin los cuales no se actualizan los casos que nos ocupan ni de forma conjunta ni separada, por lo que los actos supuestamente desplegados por los citados militantes del Partido Acción Nacional no pueden ser ni lógica ni

jurídicamente encuadrados en la hipótesis normativa de referencia, por lo que resultaría infructuoso e ilegal que se desplieguen actos de molestia por parte del órgano electoral del Estado en perjuicio de cualquier ciudadano que milita en el Partido Acción Nacional. Uno.- Partido de la Revolución Democrática imputa en voz de su representante propietario que el ciudadano Fernando Urbiola Ledesma, diputado local de la Quincuagésima Quinta Legislatura reparte en instituciones educativas un disco compacto con su fotografía, aduciendo que contiene un compendio de leyes. Por su parte, el imputado de referencia contesta en síntesis que es cierto que es diputado de la Quincuagésima Quinta Legislatura local, niega las imputaciones vertidas en su contra y las califica de imprecisas y falsas, pues no ha violado ninguna disposición constitucional o legal, por lo que es improcedente la demanda instaurada en su contra, argumentando que el disco compacto que se le atribuye, mismo que anexa y que contiene un compendio de normas jurídicas, es únicamente para promover entre los estudiosos del derecho y expertos, el conocimiento pleno del marco legal vigente en el Estado y entre los ciudadanos, una cultura cívica al valor de instituciones sociales y las reglas del buen gobierno, contribuyendo con ello en la difusión cultural del marco jurídico vigente en la Entidad, y que la idea de crear el compendio de leyes y reglamentos estatales en CD, tuvo su origen en la recopilación de todas las leyes en un solo documento con un manejo y búsqueda fácil por palabras y por temas, inicialmente para uso personal y posteriormente al público en general. Aduce que la edición de diez mil ejemplares se terminó en el mes de junio del dos mil siete y se tiene programada una segunda edición y que los discos compactos editados fueron repartidos en diversas universidades que en su escrito alude, mediante oficios debidamente firmados por el imputado y habiendo sido entregados la mayoría de ellos en el mes de octubre del dos mil siete, así como la repartición en

universidades, asociaciones privadas y público en general, ofreciendo como medios de prueba para acreditar su dicho, los oficios de referencia con acuse de recibo a las instituciones educativas con lo cual pretende acreditar su dicho, desvirtuando las afirmaciones falsas que se le atribuyen, ya que los discos fueron para promover la cultura de conocimiento del marco legal vigente en el estado y que sirva como herramienta de trabajo entre los jóvenes universitarios. Asimismo, afirma que no está en busca de ningún puesto de elección popular, y que el logo del Partido Acción Nacional que aparece en la portada del disco compacto obedece al apoyo de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional. Aunando a lo anterior señala la mala fe del actor ya que el texto del artículo ciento treinta y cuatro de la Constitución Federal entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, que fue el trece de noviembre del dos mil siete, y para esa fecha todos los discos compactos ya habían sido producidos y entregados. Aduciendo que anexa sin que lo haya hecho jurídica y materialmente en disco formato DVD que contiene la grabación de fecha veintitrés de julio de dos mil siete, cuyos datos de identificación se precisa en su libelo, para pretender demostrar que el objetivo del disco desde su concepción fue difundir el marco jurídico vigente de nuestro estado y que no se ha conducido el imputado para promocionarse personalmente en aras de participar en alguna campaña o precampaña política, ni de él, ni de ninguna otra persona y tampoco a favor del Partido Acción Nacional. Además de que resalta la incongruencia del escrito del denunciante, ya que el ahora imputado además de no haber cometido ninguna irregularidad, tampoco es representante, candidato o dirigente de su partido y en consecuencia no se puede actualizar lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta, fracción segunda de la Ley Electoral del Estado. Finalmente, manifiesta que el escrito del actor carece de toda fundamentación y motivación, así como de medios de prueba para acreditar su

dicho en razón de que se basa en falsas concepciones personales que tienen su fuente en diversos medios de comunicación impresa. Uno.- Asimismo, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, imputa que la ciudadana Guadalupe Murguía Gutiérrez usa el cargo como Secretaria de Educación para postularse como precandidata a la Presidencia Municipal de Querétaro. Por su parte, la denunciada al contestar señala en lo que interesa, que niega la imputación en su contra, ya que nunca ha realizado conducta alguna que se encuentre sancionada por las disposiciones de carácter estatal ni federal, y niega haber realizado actos de proselitismo electoral y que no utilizó recursos públicos para ello. Dos.- Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática en voz de su representante propietario en su carácter de actor en la presente causa, imputa al ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, ex presidente municipal de Querétaro, que realiza reuniones y giras promocionándose para ocupar la precandidatura a Gobernador del Estado, así como promocionales en medios escritos y espectaculares. Al respecto el ahora denunciado, por medio de su apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado Antonio Juan José Gutiérrez Álvarez, contesta las imputaciones vertidas en contra de su poderdante en lo que a su parte corresponde y en lo que interesa, en los siguientes términos: Que la queja interpuesta por el actor contra la parte imputada carece de fundamentación y apoyo jurídico, ya que el denunciado no es funcionario electoral, no es partido político, no es dirigente de Partido Político, no es representante propietario o suplente de Partido Político, no es precandidato o candidato del Partido Acción Nacional en el que milita, que el Honorable Consejo General carece de competencia y fundamento legal para aplicar al imputado el contenido del Título Quinto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y tampoco el ahora denunciado jamás ha desplegado conducta ilícita alguna, ni ha violado la legislación electoral. Asimismo en cuanto a los

hechos imputados identificados como uno, dos, tres y cinco, no contienen hechos propios de la parte denunciada por lo que ni los afirma ni los niega; por su parte el hecho cuatro al contener varios hechos se contestan en los siguientes apartados: a)- Es cierto que el imputado fue Presidente Municipal de Querétaro. b).- Es falso que la parte denunciada haya realizado reuniones y giras por el Estado promocionándose para ocupar la precandidatura a Gobernador del Estado. c).- Es falso y se niega que el imputado - aprovechando las fiestas decembrinas haya utilizado promocionales en los medios escritos y espectaculares, para ocupar la precandidatura a Gobernador del Estado. Asimismo, en lo que interesa señala la parte denunciada en este apartado en su capítulo de excepciones y defensas que es incompetente el Honorable Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro para incoar, conocer, tramitar, resolver y, en su caso, sancionar o absolver en el presente procedimiento de aplicación de sanciones radicado en contra del ahora imputado, dado que el Consejo carece de competencia legal para ello, pues la ley no atribuye a los ciudadanos, el carácter de sujetos pasivos de la norma, reproduciendo el diverso doscientos ochenta, fracciones primer y segunda, así como el tres de la Ley Electoral del Estado. Alude que consta al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que el ciudadano licenciado Armando Alejandro Rivera Castillejos, no es funcionario electoral, ni dirigente, ni representante o candidato del Partido Acción Nacional, aseverando lo anterior, por que señala que la autoridad electoral tiene en su poder los documentos de los que se desprende la veracidad de lo sostenido. Expresa que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite y el artículo doscientos ochenta de la Ley no contempla a los ciudadanos como sujetos pasivos de su contenido, es decir, que el Consejo General carece de competencia legal para aplicar el contenido del artículo quinto de la Ley Electoral, pues es la propia norma la que define quienes son

objeto de su actuación; además los años dos mil siete y dos mil ocho, no son años electorales, es decir, que no nos encontramos dentro del proceso electoral ordinario a que alude la ley; aduce también que tampoco es aplicable al caso concreto aplicar la Jurisprudencia doce diagonal dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: Procedimiento Sumario Preventivo Facultad de la autoridad electoral para instaurarlo, esgrimiendo sus argumentos por lo cuales considera que no es aplicable dicha jurisprudencia. Por otra parte, señala que la parte denunciada en este apartado no ha hecho ningún acto ilegal o ilícito de naturaleza electoral, pues las felicitaciones navideñas que la familia Rivera hizo el pasado mes de diciembre carecen de contenido electoral y no son ilegales; tampoco se ha violado la normatividad interna del Partido Acción Nacional, ni se ostenta, ni presenta en sus actividades cotidianas como “precandidato”, y si lo hiciera, reiterando que no lo ha hecho, le sería aplicable la norma intrapartidaria, es decir, los Estatutos del Partido Acción Nacional y sus reglamentos, tanto de elección de candidatos a cargos de elección popular, como el de aplicación de sanciones, reproduciendo los numerales uno y dos de dicho reglamento. Alega que los procesos internos de selección de candidatos del Partido Acción Nacional se desarrollan en base a su propia normatividad interna y cualquier violación cometida en dicho proceso interno se enfrentaría a la correspondiente sanción prevista en la propia norma intrapartidaria de referencia; también alude a que la autoridad electoral está constitucionalmente impedida para intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos, de donde resulta claro que tratándose de procedimientos de aplicación de sanciones, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro carece legalmente de competencia para incoarlo, tramitarlo y en su caso absolverlo o sancionarlo, ya que dicho procedimiento se está aplicando a quien no es sujeto pasivo de la norma. Por lo

anterior, la parte imputada hace valer la excepción procesal de incompetencia material por declinatoria y de falta de acción y de derecho, y es procedente el solicitar al Honorable Consejo se abstenga de continuar con el conocimiento del presente asunto, toda vez que por los razonamientos expresados, resulta legal y materialmente incompetente para ello, teniendo como prueba la documental pública consistente en todo lo actuado en autos; asimismo, ad cautelam, solicita declarar en sentencia la improcedencia legal del procedimiento de aplicaciones en virtud de que el imputado no es sujeto pasivo de la norma y de la evidente falta de derecho, dada la inexistencia de la conducta ilegal desplegada por el imputado que pudiera considerarse violatoria de las disposiciones de la Ley Electoral de Querétaro. Uno.- Por lo que se refiere al ciudadano Francisco Domínguez Servién, Diputado Federal de la Sexagésima Legislatura, se le imputa que realiza comidas y cenas con grupos panistas para promocionarse como precandidato a la Presidencia Municipal de Querétaro. Al respecto, el denunciado que nos ocupa en este apartado al hacer referencia a los hechos atribuidos, niega los numerados como uno, dos, tres y cuatro por no ser propios. En relación al hecho cinco, refiere que es cierto que se desempeña como Diputado Federal por el Segundo Distrito, postulado por el Partido Acción Nacional en la Sexagésima Legislatura, pero niega haber organizado comidas y cenas con un grupo de panistas con el fin de promocionarse como precandidato a la Presidencia Municipal de Querétaro. En relación al hecho seis, alude a que con fundamento en el artículo sesenta y uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como representante de la Nación ha venido sosteniendo reuniones y participando en foros con diferentes sectores de la sociedad para realizar de manera efectiva la representación que como diputado federal ostenta. En relación al hecho siete, señala que con fundamento en el artículo dieciocho inciso e) y g) del Reglamento de las Relaciones entre el

Partido Acción Nacional y funcionarios públicos de elecciones postulados por el Partido Acción Nacional, ha venido organizando y sosteniendo reuniones con el fin de mantener comunicación permanente con el Comité Ejecutivo Nacional, Comité Directivo Estatal, Comité Directivo Municipal, Subcomités Municipales y con la sociedad a fin de que su participación parlamentaria sea públicamente conocida, además de cumplir con su obligación partidista de rendir informe anual a la comunidad acerca de sus actividades legislativas. Por lo que respecta al hecho ocho, esgrime que la reunión a la que asistió invitado el día veintiocho de noviembre de dos mil siete, por empresarios sin distinción de afiliación partidista y cuyas copias fotostáticas de diversas notas periodísticas publicadas por diversos medios de comunicación se anexaron a la denuncia, fue únicamente con el objeto de informar sobre la organización de la Feria Internacional Querétaro dos mil siete. Asimismo, dentro del contexto declarado por su persona ante diversos medios de comunicación y tal como se percibe en el texto de las notas periodísticas aportadas, se publicó y dejó en claro en todas sus afirmaciones a los medios de comunicación que “no son tiempos de precampaña y estoy actualmente dedicado totalmente a mi trabajo en la Cámara de Diputados incluso he solicitado se sancione a los adelantados, en virtud que los tiempos de precampaña aún no inician”. En relación al hecho nueve, expresa que de ninguna manera ha realizado alguna actividad que tenga el propósito de difundir y promover su imagen como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Querétaro, contrario al artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral Estatal, ni ha realizando propaganda en contravención al artículo ciento treinta y cuatro constitucional vigente y únicamente viene realizando legalmente las actividades propias de la labor legislativa. Aunado a lo anterior, señala que las pruebas aportadas por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, carecen de validez procesal toda vez que las notas periodísticas

no son objeto de valoración probatoria, por meras publicaciones de opiniones de reporteros mas no prueba fehaciente que afirme y confirme su contenido. Procediendo el imputado a reproducir la tesis de jurisprudencia con número de registro ciento ochenta y seis mil trescientos cuatro y demás datos de identificación con el rubro copias fotostáticas simples, valor probatorio; reiterando que las acusaciones hechas a su persona no son verdaderas, ni se actualizan con los medios de prueba presentados, que es totalmente improcedente el inicio del procedimiento de sanción hacía mi persona tanto como para el Partido que representa. Análisis de los puntos en que el Partido de la Revolución Democrática actor funda su pretensión. Se hacen consistir en que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en su escrito de denuncia señala. “Con fundamento en los artículos doscientos ochenta, fracción segunda, doscientos noventa y demás relativos de la ley electoral del Estado de Querétaro, solicitamos el formal inicio de procedimiento administrativo electoral de sanción a funcionarios públicos, dirigentes y representantes del Partido Acción Nacional, y al propio partido político citado, ya que las disposiciones legales invocadas le otorgan plenas facultades al máximo órgano electoral del estado, para que conozca y realice procedimiento administrativo por infracciones a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, cometidos precisamente por los dirigentes, candidatos o representantes de los partidos políticos, por lo cual le da facultades a este órgano electoral, para que teniendo conocimiento de los hechos practique las diligencias necesarias. Hechos. Uno.- Que de manera reiterada en las sesiones de este consejo he venido presentando de manera verbal denuncias de actos cometidos por miembros reconocidos del Partido Acción Nacional, como la ciudadana. Guadalupe Murguía Gutiérrez, Secretaria de Educación, en el Estado, el ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, Expresidente

Municipal de Querétaro; el ciudadano Francisco Domínguez Servién, actual Diputado Federal, sin que haya hecho nada para frenar dichos actos por parte de la autoridad electoral. Dos.- La Promoción personal que viene realizando el ciudadano. Fernando Urbiola Ledesma, Diputado Local de la Quincuagésima Quinta Legislatura, repartiendo en las Escuelas y facultades de Derecho un disco compacto con su fotografía, aduciendo que contiene un compendio de leyes, violando la Constitución General de la República y la Ley Electoral del Estado. Anexando al presente un ejemplar de dicho disco compacto. Tres.- En relación a la ciudadana Guadalupe Murguía Gutiérrez esta debidamente documentado en los medios de comunicación escrita y electrónica el uso de su cargo como Secretaría de Educación para postularse como precandidata a la Presidencia Municipal de Querétaro, para lo que anexo notas difundidas en diversos medios de comunicación impresos de artículos y fotografías de dichos actos, en las que la mencionada funcionaria pública, integrante del Partido Acción Nacional, ha hecho expresa su intención de obtener la candidatura mencionada por su partido político. Cuatro.- En relación al ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, ex Presidente Municipal de Querétaro, quien ha venido realizando reuniones y giras por el Estado promocionándose para ocupar la precandidatura a Gobernador del Estado, así como a través de promocionales en los medios escritos y espectaculares aprovechando las fiestas decembrinas. Se anexan copias simples de las notas periodísticas relacionadas con dichos actos. Cinco.- En relación con el ciudadano Francisco Domínguez Servién, quien se desempeña actualmente como Diputado Federal de la Sexagésima Legislatura, quien ha venido realizando comidas y cenas con grupos de panistas con el fin de promocionarse como precandidato a la Presidencia Municipal de Querétaro. Se anexan al presente artículos y fotos de medios periodísticos escritos en copias simples. Es evidente que con dichos actos y hechos se viola

la Constitución General de la República, concretamente el ahora vigente artículo ciento treinta y cuatro, en la reforma que ahora dispone que la propaganda gubernamental debe ser institucional, y abstención total de difundir la imagen personal de los funcionarios públicos, la local del Estado y, específicamente el artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que a la letra dice: “Artículo ciento seis Bis.- Las precampañas son el conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo en un proceso de contienda interna de un partido político, con la finalidad de seleccionar a los ciudadanos que postularán para contender por los cargos de elección popular. “Son actos de precampaña cualquier actividad que tenga el propósito de difundir y promover la imagen y programa del aspirante a candidato, dirigidos a los simpatizantes, militantes u otras figuras reconocidas en los Estatutos del partido político por el que, en su caso, será postulado. En todos los actos y actividades deberá manifestarse expresamente que se trata de procedimiento interno de selecciones de candidatos.” De esta disposición legal es más que evidente que los actos que son del conocimiento de la opinión pública encuadran en violaciones a este recepto legal, ya que las difusiones en los medios de comunicación van encaminadas a difundir la imagen de los aspirantes a candidatos del Partido Acción Nacional. Por lo que con fundamento en el artículo octavo de la Constitución General de la República, y el artículo treinta y tres de la Ley Electoral del Estado solicito al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo siguiente: Que en términos de las facultades que le confiere la ley Electoral del Estado, se realice la investigación correspondiente para establecer el origen de los recursos económicos con los que se financia dichos actos, de las personas mencionadas en este escrito, haciendo uso de todos los medios que la ley les provee. Que se revisen los estados financieros presentados por el Partido Acción Nacional, para verificar si

se han justificado gastos realizados que tengan relación con dichos actos. Se les requiera a las personas denunciadas a través de este escrito un informe pormenorizado de el objeto de dichos actos, si es necesario se les cite a presentar informe verbal a este Consejo. Se ofrecen como medios de prueba a nuestra disposición, sin perjuicio de los que practique el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en atención a la facultad otorgada por la ley para vigilar que las actividades de todos los partidos políticos se apeguen a la ley, prevista por el artículo sesenta y ocho, fracción octava de la citada ley, consistentes en las documentales de las notas informativas de todos los medios de comunicación gráficos. Así mismo en atención a la facultad mencionada se ofrece se practique por este órgano electoral la diligencia consistente en inspección ocular de los anuncios espectaculares del militante del Partido Acción Nacional, Armando Alejandro Rivera Castillejos, que se encuentran en la Avenida Constituyentes, en la entrada a la colonia Candiles, sobre Prolongación Zaragoza, y avenida cinco de Febrero, de esta ciudad de Querétaro, Querétaro. Una vez establecidas las responsabilidades de los deducidos y su Partido, se les imponga las sanciones correspondientes, tanto de manera individual como al Partido al que pertenecen, de conformidad con lo que establece la Ley Electoral en su título quinto. Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente pido a Usted ciudadana Presidenta. Uno.- Se me tenga presentando formal denuncia. Dos.- Se le de trámite en los términos de ley. Tres.- Un vez desahogadas todas las diligencias necesarias para establecer responsabilidades, se impongan las sanciones correspondientes tanto a las personas que denunció como Partido Político al que pertenecen. "(sic.) Considerandos. Examen y la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, en relación a los hechos controvertidos y fundamentos legales. A efecto de abordar el estudio de los medios convicción aportados por las partes, es menester identificar los hechos controvertidos y una

vez fijada la litis, proceder al análisis en cuanto al alcance, fuerza legal y eficacia en el valor de los medios de prueba aportados por cada una de las partes para acreditar o desvirtuar los hechos que se les atribuyen. Uno.- Por lo que se refiere a la denuncia en contra del Partido Acción Nacional, el ciudadano Enrique Becerra Arias, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, señala en el escrito que presenta lo siguiente: “Con fundamento en los artículos doscientos ochenta fracción segunda, doscientos noventa y demás relativos de la ley electoral del Estado de Querétaro, solicitamos el formal inicio del procedimiento administrativo electoral de sanción a funcionarios públicos, dirigentes y representantes del Partido Acción Nacional, y al propio partido político citado”; y en la última hoja refiere “Una vez establecidas las responsabilidades de los deducidos y su Partido, se les impongan las sanciones correspondientes, tanto de manera individual, como al partido al que pertenecen”. En dicho contexto, resulta evidente que el actor únicamente denuncia los hechos imputados, entre otros, al Partido Acción Nacional, sin embargo, de la lectura íntegra de todo su escrito, no se aprecia un solo hecho numerado y narrado de manera cronológica, en el que se desprenda con claridad y precisión circunstancias de tiempo, modo y lugar que el caso amerita y que se le atribuya directamente al Partido Acción Nacional, mucho menos relaciona con medio de prueba alguno, ante la omisa imputación de hechos al órgano político de referencia, por lo que resulta fundado el argumento esgrimido por el representante propietario del Partido Acción Nacional al aludir en su contestación que no existe un solo hecho imputado ya no digamos con la técnica jurídica exigida por la normatividad jurídica aplicable, sino que ni siquiera un hecho que se le atribuya de manera lisa y llana, lo que se traduce en un estado de indefensión manifiesto a la contraparte, pues en la especie se actualiza la imposibilidad jurídica de fijar la litis entre las dos partes que nos

ocupan en este apartado, y al no haber controversia resulta ocioso entrar al estudio de los demás razonamientos expresados por el representante del Partido Acción Nacional, por lo que resultan infundados e inoperantes de los argumentos vertidos por el denunciante en este apartado. No pasa desapercibido para este órgano electoral colegiado, que el representante del Partido Acción Nacional emite en su libelo diversas argumentaciones a favor de los militantes de dicho órgano político, ciudadanos Armando Alejandro Rivera Castillejos, Fernando Urbiola Ledesma, Francisco Domínguez Servién y Guadalupe Murguía Gutiérrez, sin embargo, como dicho representante lo advierte en la parte conducente de su ocurso, no le corresponde a él ejercer oficiosamente su defensa por las conductas que en lo individual se les atribuye, además de carecer de legitimación para actuar en representación de los militantes aludidos con antelación ya que no obra en actuaciones medio de convicción alguno tendiente a acreditar la representación de los demás imputados en lo individual, lo que si acontece al acreditar su personalidad con el escrito de fecha doce de julio del dos mil siete, del que se desprende su nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional, el cual va suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal y Secretaria General del Partido Acción nacional en Querétaro, documento que se le concede valor probatorio pleno al amparo del diverso ciento ochenta y cuatro, fracción primera y ciento ochenta y siete de la Ley Electoral vigente en el estado al exhibirse en copia debidamente notariada, al ser cotejada bajo el número dos mil novecientos diagonal dos mil siete, ante la fe de la ciudadana Estela de la Luz Gallegos Barredo, Notario Público Adscrito a la notaria pública número treinta y uno del Estado de Querétaro Arteaga. En el mismo sentido, con respaldo en el diverso ciento ochenta y cuatro, fracción segunda y ciento ochenta y ocho de la Ley Electoral del Estado, no se le concede valor probatorio

por carecer de eficacia probatoria y en consecuencia se desechan las documentales privadas ofertadas por el Partido Acción Nacional consistentes en las publicaciones de la revista "Acciones de todos", órgano informativo del Comité Directivo Estatal, en la página cuatro de la edición correspondiente al número cuatro del mes de diciembre de dos mil siete y en las páginas cuatro y cinco de la edición correspondiente al año dos, número cinco del mes de enero de dos mil ocho, toda vez que como ya se dijo, no existen hechos que se les imputen al partido político en comento, por lo que en consecuencia nunca se contravirtió la posición establecida por el Partido Acción Nacional en torno al tema de las precampañas electorales, por lo que no es necesario acreditar posicionamiento alguno del órgano político de referencia, pues nunca se le imputó tal circunstancia. Dos.- Por lo que ve al ciudadano Fernando Urbiola Ledesma, diputado local de la Quincuagésima Quinta Legislatura, el representante del Partido de la Revolución Democrática le imputa en lo que interesa, el reparto en instituciones educativas de un disco compacto con su fotografía que contiene un compendio de leyes y anexa un ejemplar del mismo, aduciendo que viola el artículo ciento treinta y cuatro del la Constitución Federal y ciento seis Bis de la Ley Electoral vigente en el Estado, en virtud de que según su dicho, es evidente que los actos son del conocimiento de la opinión pública y violan el precepto legal, ya que su difusión en los medios de comunicación van encaminadas a difundir la imagen de los aspirantes a candidatos del Partido Acción Nacional. Al respecto, se le dice al denunciante que el hecho imputado carece totalmente de la técnica jurídica para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, narrando y numerando cronológicamente con claridad y precisión los acontecimientos, de tal manera que permita al denunciado contestar su defensa en los términos del diverso cuatro de la Ley Electoral y doscientos cuarenta y nueve, fracción quinta de la ley adjetiva civil aplicada

supletoriamente de la normatividad electoral de mérito, lo que se traduce en un estado de indefensión del ciudadano Fernando Urbiola Ledesma, sin perjuicio de la defensa que el imputado pueda emitir en su favor. Asimismo, el denunciante vulnera una vez más el diverso cuatro, ciento ochenta y tres de la Ley Electoral, doscientos sesenta y nueve y doscientos ochenta y dos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la legislación electoral vigente, toda vez que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, lo que en la especie no acontece, además de que el medio de prueba ofrecido en su denuncia respecto del imputado Fernando Urbiola Ledesma, consistente en un ejemplar de un disco compacto, carecen de toda técnica jurídica pues no la relaciona con el hecho o punto controvertido que pretenden demostrar, pues únicamente lo anexa sin determinar los requisitos mínimos que exige el derecho probatorio, a saber, quién prueba, qué prueba, con qué prueba y cuál es el objeto de la prueba para determinar su contenido, alcance y fuerza legal que pretende el oferente del medio de convicción trasgrediendo con ello además el principio de legalidad contenido en el numeral cinco de la legislación electoral vigente y segundo párrafo del numeral catorce del Pacto Federal que establece seguir las formalidades esenciales del procedimiento. Por tal motivo, en virtud de que el ciudadano Enrique Becerra Arias, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, omite ofrecer con los requisitos mínimos indispensables descritos con antelación, el medio de prueba consistente en un disco compacto, el mismo carece de eficacia probatoria alguna para acreditar el hecho imputado y en consecuencia se desecha. Aunado a lo anterior, el denunciante esgrime apreciaciones subjetivas que no acredita de manera alguna, ya que se limita a expresar en lo que interesa a éste apartado que es “evidente que los actos son del conocimiento de la opinión pública.” (sic), además de que “van encaminadas a difundir la imagen

de los aspirantes a candidatos del Partido Acción Nacional.” (sic), sin embargo, no acredita con medio de prueba alguno la supuesta “evidencia” o en su caso la supuesta difusión de imagen que alega. No pasa desapercibido para éste órgano electoral colegiado que el denunciante alega en su perjuicio que se vulnera el diverso ciento treinta y cuatro del Pacto Federal, sin embargo, el ciudadano Felipe Urbiola Ledesma ofrece y exhibe como medio de prueba para desvirtuar los hechos imputados los oficios LV diagonal FUL doscientos setenta y siete diagonal dos mil siete, LV diagonal FUL diagonal doscientos setenta y ocho diagonal dos mil siete, LV diagonal FUL diagonal doscientos setenta y nueve diagonal dos mil siete, LV diagonal FUL diagonal doscientos ochenta y dos diagonal dos mil siete, LV diagonal FUL doscientos ochenta y uno diagonal dos mil siete, LV diagonal doscientos ochenta y tres diagonal dos mil siete, ofreciendo también la documental técnica consistente en el disco en formato DVD que dice el oferente que contiene una grabación de video y voz de la rueda de prensa ofrecida por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Quinta Legislatura de fecha veintitrés de julio del dos mil siete, sin embargo éste último medio de prueba no obra exhibido o anexado al contestar la denuncia en su contra, tal y como se advierte del acuse de recibo de Presidencia y Secretaría de este órgano electoral, por lo que no se admite éste último medio de prueba descrito, sin perjuicio de que de los demás medios de prueba aludidos sí fueron exhibidos, anexados y admitidos, de cuyo contenido se desprende que el objetivo era la distribución para impulsar la cultura jurídica dentro de la sociedad queretana y que las fechas plasmadas en las documentales de referencia son anteriores a la publicación del artículo ciento treinta y cuatro del Pacto Federal del trece de noviembre del dos mil siete, de tal suerte que en la especie se actualiza la hipótesis normativa correspondiente establecida en el primer párrafo del diverso catorce del Pacto Federal que

estipula la prohibición de aplicación retroactiva en perjuicio de persona alguna, lo anterior, en virtud de que los medios de prueba ofrecidos por el imputado son considerados como documentales privadas en su contenido, firma, alcance y fuerza legal, sin perjuicio de la certificación en su reverso, pues dicha certificación no las hace públicas, sino que certifican que fueron cotejadas con sus originales que se tuvieron a la vista, pero cuya naturaleza jurídica sigue siendo privada, sin embargo por medio del sistema de libre apreciación se les concede valor probatorio pleno pues no son desvirtuadas por otra prueba en contrario al amparo del artículo ciento ochenta y cuatro, fracción segunda y ciento ochenta y ocho de la Ley Electoral vigente en el Estado, de tal suerte que al establecer una fecha anterior al trece de noviembre del dos mil siete, fecha en que se publicó el numeral ciento treinta y cuatro del Pacto Federal, cuyo contenido alega el denunciante haberse trasgredido por el diputado Fernando Urbiola Ledesma, resulta ser fundado el argumento vertido por el imputado de mérito, al acreditar que la reproducción, contenido y distribución del disco compacto cuya autoría se le atribuye, fue anterior a la hipótesis normativa contemplada por el multicitado ordena ciento treinta y cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo tanto una vez más resultan infundado e inoperante el argumento esgrimido por el denunciante. Tres.- Por lo que se refiere a la ciudadana Guadalupe Murguía Gutiérrez, a quien el Partido de la Revolución Democrática le atribuye el uso de su cargo de Secretaría de Educación para postularse como precandidata a la Presidencia Municipal de Querétaro, anexando notas de medios de comunicación y fotos aduciendo que “expresa su intención de obtener la candidatura mencionada por su partido”. Por lo que la denunciada en este apartado al contestar niega categóricamente los hechos que se le atribuyen, además de que refiere que nunca ha vulnerado las leyes locales o federales y también aduce no haber realizado actos de

proselitismo electoral ni haber utilizado recursos públicos y que los recortes de de periódico aportados por el quejoso se advierten apreciaciones subjetivas y opiniones de quienes redactan tales notas, lo que no le es imputable a su persona. Al respecto, este órgano electoral colegiado le dice una vez más al denunciante que el hecho que imputa carece totalmente de la técnica jurídica para establecer las circunstancia de tiempo, modo y lugar, sin narrar ni numerar cronológicamente con claridad y precisión los hechos, de tal manera que permita a la ahora denunciada preparar y constatar su defensa en los términos del diverso cuatro de la Ley Electoral y doscientos cuarenta y nueve, fracción quinta de la ley adjetiva civil aplicada supletoriamente de la normatividad electoral de mérito, lo que se traduce en un estado de indefensión la ciudadana María Guadalupe Murguía Gutiérrez, sin perjuicio de la defensa que emitió en su favor. La parte actora otra vez vulnera los diversos cuatro y doscientos ochenta y tres de la Ley Electoral, doscientos sesenta y nueve y doscientos ochenta y dos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la legislación electoral vigente, toda vez que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, lo que en la especie no acontece, además de que el medio de prueba ofrecido en su denuncia consistente en “notas difundidas en diversos medios de comunicación impresos de artículos y fotografías de dichos actos” (sic), probanzas que carecen una vez más de toda técnica jurídica pues no la relaciona con el hecho o punto controvertido que pretende demostrar, pues únicamente lo anexa sin determinar de nueva cuenta los requisitos mínimos indispensables exigidos por el derecho probatorio, consistentes en establecer quién prueba, qué prueba, con qué prueba y cuál es el objeto de la prueba para determinar su contenido, alcance y fuerza legal que pretende el oferente del medio de convicción transgrediendo con ello además el principio de legalidad contenido en el numeral cinco de la legislación electoral vigente y segundo

párrafo del numeral catorce del Pacto Federal que establece seguir las formalidades esenciales del procedimiento. Por tal motivo, en virtud de que la parte actora, omite ofrecer con los requisitos mínimos indispensables descritos con antelación, el medio de prueba consistente en “diversos medios de comunicación impresos de artículos y fotografías” (sic), careciendo de toda eficacia probatoria, pues ni siquiera identifica ni relaciona en su libelo a que notas periodísticas se refiere respecto de la imputada que nos ocupa en éste apartado, pues anexa en su denuncia varias notas y atribuye distintos hechos a diversas personas, en base a lo anterior, se le niega valor probatorio alguno a los medios de convicción aportados por el denunciante y por carecer de eficacia probatoria se desechan. Cuatro.- Por lo que se refiere al ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, a quien se le atribuyen reuniones y giras por el Estado para promocionarse para ocupar la precandidatura a Gobernador del Estado, así como promocionales en los medios escritos y espectaculares aprovechando las fiestas decembrinas y anexando copias simples de notas periodísticas con dichos actos. Por su parte el presentante legal de dicho imputado niega los hechos se le atribuyen a su poderdante, expresando que las felicitaciones navideñas que la familia Rivera hizo el pasado mes de diciembre carecen de contenido electoral y no son ilegales, que no se ostenta ni presenta en sus actividades como precandidato, aduciendo que en su caso, le pudiera ser aplicable la norma intrapartidaria de su órgano político, en base a su propia normatividad interna y ad cautelam contesta en su libelo la solicitud de que se declare en sentencia la improcedencia legal del procedimiento de aplicación en virtud de que su representado no es sujeto pasivo de la norma y la evidente falta de derecho. Al respecto habrá de señalarse que una vez más, Partido de la Revolución Democrática, plantea deficientemente su denuncia al carecer de la técnica jurídica para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin

narrar ni numerar cronológicamente con claridad y precisión los hechos imputados, de tal manera que permita a la parte denunciada preparar su contestación y defensa en los términos del diverso cuatro de la Ley Electoral y doscientos cuarenta y nueve, fracción quinta de la ley adjetiva civil aplicada supletoriamente de la normatividad electoral de mérito, lo que se traduce en un estado de indefensión del ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, sin perjuicio de la defensa que el denunciante emitió en su favor. El actor otra vez vulnera los artículos cuatro y ciento ochenta y tres de la Ley Electoral, doscientos sesenta y nueve y doscientos ochenta y dos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la legislación electoral vigente, toda vez que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, lo que en la especie no acontece, además de que el medio de prueba ofrecido en su denuncia consistente en “copias simples de las notas periodísticas relacionadas con dichos actos” (sic), probanzas que carecen una vez más de toda técnica jurídica pues no la relacionan con el hecho o puntos controvertidos que pretenden demostrar, pues únicamente lo anexa sin determinar de nueva cuenta los requisitos mínimos indispensables del derecho probatorio consistentes en quién prueba, qué prueba, con qué prueba y cual es el objeto de la prueba para determinar su contenido, alcance y fuerza legal que pretende el oferente de los medios de convicción trasgrediendo con ello el principio de legalidad contenido en el numeral cinco de la legislación electoral vigente y segundo párrafo del numeral catorce del Pacto Federal que establece seguir las formalidades esenciales del procedimiento. Por tal motivo, el Partido de la Revolución Democrática, omite ofrecer con los requisitos mínimos indispensables los medios de convicción descritos con antelación, careciendo de toda eficacia probatoria, pues ni siquiera identifica en su escrito a qué copias simples de las notas periodísticas se refiere respecto del denunciado que nos

ocupa en éste apartado, pues anexa en su denuncia varias notas y atribuye distintos hechos a diversas personas, sin que pase desapercibido para éste órgano colegiado el ofrecimiento que realizo en su denuncia sobre el “requerimiento de un informe, inspección ocular de los anuncios espectaculares” (sic), sin embargo tales ofrecimientos no son admitidos en virtud de que los medios de convicción a que alude no son reconocidos por el numeral ciento ochenta y cuatro de la Legislación Electoral vigente. En base a lo expuesto en el apartado que nos ocupa, se le niega valor probatorio alguno a los medios de convicción ofertados por el denunciante respecto de la ahora denunciado, los cuales por carecer de eficacia probatoria se desechan. No pasa desapercibido para este órgano electoral colegiado la alegación de incompetencia vertida en su defensa, así como la argumentación respecto a la jurisprudencia doce diagonal dos mil siete, descrita en su ocurso, sin embargo se le dice a la parte denunciada en este apartado que dichas circunstancias fueron abordadas en el acuerdo de fecha ocho de febrero del año en curso por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento. Cinco.- Por cuanto ve al ciudadano Francisco Domínguez Servién, a quien se le atribuye la realización de comidas y cenas, con grupos panistas para promocionarse como precandidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, anexando artículos y fotos de medios periodísticos escritos en copias simples. En su contestación niega en lo que interesa, las imputaciones vertidas en su contra, argumentando que las reuniones y foros en los que ha participado son como motivo de su representación como diputado federal, con el objetivo de que su participación sea públicamente conocida y cumplir con su obligación de rendir informe anual a la comunidad sobre sus actividades legislativas. Aunado a lo anterior, una vez más se le dice al denunciante que los hechos atribuidos carecen totalmente de la técnica jurídica para establecer las circunstancia de tiempo, modo y lugar, sin narrar ni

enumerar cronológicamente con claridad y precisión los hechos, de tal manera que permita a la parte denunciada preparar su contestación y defensa en los términos del artículo cuatro de la Ley Electoral y doscientos cuarenta y nueve, fracción quinta de la ley adjetiva civil aplicada supletoriamente de la normatividad electoral de mérito, lo que se traduce en un estado de indefensión del ciudadano Francisco Domínguez Servién, sin perjuicio de la defensa que haya emitido en su favor. El actor otra vez violenta los diversos cuatro y ciento ochenta y tres de la Ley Electoral, doscientos sesenta y nueve y doscientos ochenta y dos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la legislación electoral vigente, toda vez que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, lo que en la especie otra vez no acontece, además de que el medio de prueba ofrecido en su denuncia consistente en “fotos de medios periodísticos escritos en copias simples” (sic), probanzas que carecen una vez más de toda técnica jurídica pues no las relaciona con el hecho o punto controvertido que pretenden demostrar, pues únicamente lo anexa sin determinar de nueva cuenta los requisitos mínimos indispensables del derecho probatorio que consisten en determinar quién prueba, qué prueba, con qué prueba y cuál es el objeto de la prueba para determinar su contenido, alcance y fuerza legal que pretende el oferente del medio de convicción trasgrediendo con ello además el principio de legalidad contenido en el numeral de la legislación electoral vigente y segundo párrafo del numeral catorce del Pacto Federal que establece seguir las formalidades esenciales del procedimiento. Por tal motivo, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática omite ofrecer con los requisitos mínimos indispensables descritos con antelación, el medio de prueba consistente en “diversos medios de comunicación impresos de artículos y fotografías” (sic), careciendo de toda eficacia probatoria, pues ni siquiera identifica en su libelo a qué notas periodísticas se refiere respecto de la parte

imputada que nos ocupa en este apartado, pues anexa en su denuncia varias notas y atribuye distintos hechos a diversas personas, por lo que en base a lo anterior, se le niega valor probatorio alguno a los medios de convicción aportados por el denunciante respecto del ahora denunciado, los cuales por carecer de eficacia probatoria se desechan. Fundamentos de la resolución y plazo para su cumplimiento. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo catorce, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuatro, cinco, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres, ciento ochenta y cuatro, fracciones primera y segunda, ciento ochenta y cinco, fracción cuarta, ciento ochenta y seis, ciento ochenta y siete, ciento ochenta y ocho, ciento noventa y uno, ciento noventa y dos, doscientos ochenta, fracción segunda, y doscientos noventa, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; treinta y siete, doscientos cuarenta y nueve, fracción quinta, doscientos cincuenta y seis, doscientos sesenta y nueve, y doscientos ochenta y dos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, aplicado supletoriamente a la ley electoral vigente, ante lo infundado, inoperante, ineficaz de los argumentos vertidos por el ciudadano Enrique Becerra Arias, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, además de la ausencia total de razonamientos lógico jurídicos e inconsistencias procesales descritas en los considerandos uno, dos, tres, cuatro y cinco de la presente resolución, y de los que se desprende que se les ha negado valor probatorio alguno en lo individual o en su conjunto a los medios de convicción ofertados por el actor, ante las irregularidades que han presentado cada una de las probanzas descritas con antelación, las cuales ni siquiera pueden ser objeto de estudio de manera indiciaria en virtud de las serie de inconsistencias jurídicas que se presentaron en la denuncia de mérito, circunstancias únicamente imputables a la parte actora, por lo que el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse en contra de los denunciados, en la causa que nos ocupa. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve. Resolutivos. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es competente para conocer, substanciar y resolver del Procedimiento de Aplicación de Sanciones instruido en contra del Partido Acción Nacional y los ciudadanos Fernando Urbiola Ledesma, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Armando Alejandro Rivera Castillejos y Francisco Domínguez Servián, al amparo de los artículos ciento sesenta y seis, fracción primera, doscientos ochenta, fracción segunda y doscientos noventa de la Ley Electoral vigente en el Estado de Querétaro. Segundo.- En virtud de que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Querétaro, presentó una deficiente denuncia de hechos, al omitir narrarlos y enumerarlos de manera cronológica, así como la omisión de relacionar sus pruebas con cada uno de los hechos imputados, los que además carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar, dejando en total estado de indefensión a los imputados, además de ofrecer medios de prueba sin identificar, los cuales nunca perfecciona en su contenido, alcance y fuerza legal que pretende otorgarles, omitiendo expresar los requisitos mínimos indispensables del derecho probatorio consistentes en establecer quién prueba, qué prueba, con qué prueba y cuál es el objeto de la prueba, por lo que carecen de valor y eficacia probatoria alguna, siendo operante su desechamiento, por carecer de la técnica jurídica elemental para plantear los hechos, relacionar las pruebas y emitir argumentos lógico jurídicos para fijar a cada uno de los imputados, la litis que motiva la controversia que nos ocupa, transgrediendo las formalidades esenciales del procedimiento estipulado en el artículo catorce párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuatro, ciento

ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres, ciento ochenta y cuatro, primera y segunda, ciento ochenta y cinco, fracción cuarta, ciento ochenta y seis y ciento siete de la Ley Electoral vigente y doscientos cuarenta y nueve, fracción quinta, doscientos sesenta y nueve y doscientos ochenta y dos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, aplicado supletoriamente a la legislación electoral, por tal motivo al ser infundados, inoperantes e ineficaces los argumentos vertidos por el denunciante y ante la ausencia total de razonamientos lógico jurídicos de su parte, así como las inconsistencias procesales descritas en los considerandos uno, dos, tres, cuatro y cinco de la presente resolución y de los que se desprende que se les ha negado valor probatorio alguno en lo individual o en su conjunto a los medios de convicción ofertados por el actor, ante las irregularidades que han presentado cada una de las pruebas aportadas, las cuales ni siquiera pueden ser objeto de estudio de manera indiciaria en virtud de las serie de inconsistencia jurídicas que se presentaron en la denuncia, circunstancias únicamente imputables a la parte actora, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se declara jurídicamente imposibilitado para pronunciarse, respecto del fondo del asunto, en contra del Partido Acción Nacional del Estado de Querétaro, y de los ciudadanos. Fernando Urbiola Ledesma, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Armando Alejandro Rivera Castillejos y Francisco Domínguez Servián, en su carácter de imputados en la denuncia que nos ocupa. Tercero.- Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. Cuarto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro., a los veintinueve días del mes de

febrero del dos mil ocho. Damos fe. El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue: ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor. ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor. ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor. ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor. ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor. ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor. ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor. Se aprueba por unanimidad, Presidenta. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera Casas. Pasemos al desahogo del décimo tercer punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el relativo a la presentación, y aprobación en su caso de la resolución relativa al procedimiento de aplicación de sanciones iniciada por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, con motivo de actos presumiblemente de anteprecampaña cometidos por dicho partido y el ciudadano mencionado. Expediente doce diagonal dos mil ocho. Resolución. Santiago de Querétaro, Querétaro a los veintinueve de febrero del dos mil ocho. Vistos para resolver la presente causa dentro del expediente cero seis diagonal dos mil ocho, relativo al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en contra del Partido Acción Nacional y el ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, con motivo de actos presumiblemente de anteprecampaña cometidos por dicho partido y el ciudadano mencionado, en los términos del artículo ciento noventa y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Antecedentes. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con

fundamento en los diversos ciento sesenta y seis, fracción primera, doscientos ochenta y doscientos noventa de la Ley Electoral vigente, es competente para conocer, substanciar y resolver el Procedimiento de Aplicación de Sanciones iniciado con motivo de los hechos imputados al Partido Acción Nacional y el militante ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, por tal motivo, la circunstancia de agotar las etapas procesales en la causa que nos ocupa y emitir la resolución principal correspondiente hace que este órgano electoral colegiado materialice válidamente su competencia objetiva para pronunciarse sobre el sentido del fallo en los términos siguientes. Resultandos. Uno.- En fecha trece de diciembre de dos mil siete, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mediante oficio SE diagonal quinientos veintiséis diagonal dos mil siete, instruyo al Coordinador Jurídico para dar inicio a la investigación correspondiente, de presumiblemente actos de anteprecampaña, con motivo de los espectaculares que se encontraban en varios puntos de la ciudad en los que aparecía el ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, con apoyo en la jurisprudencia doce diagonal dos mil siete, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dos.- En virtud de lo anterior, el Coordinador Jurídico del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mediante oficio CJ diagonal cero noventa y cuatro diagonal dos mil siete, de fecha catorce de diciembre del dos mil siete, se solicitó al titular de la Coordinación de Información y Medios de dicho órgano colegiado electoral, el apoyo del personal de dicha coordinación para que localizará diferentes espectaculares colocados en diferentes puntos de la ciudad y efectuar impresiones fotográficas de cada uno de ellos y la ubicación de los mismos, así como la búsqueda en los medios de comunicación impresos del Estado durante los meses de mayo a diciembre del dos mil siete, en los que se manifiesten expresiones del ciudadano. Armando Alejandro Rivera

Castillejos, para contender por la candidatura al cargo de Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional en el año dos mil nueve. Tres.- Mediante oficio CIM diagonal cero cincuenta y ocho diagonal dos mil siete, CIM diagonal cero sesenta diagonal dos mil siete, CIM diagonal cero cero uno diagonal dos mil ocho, la Coordinación de Comunicación y Medios del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó respecto de los recorridos, así como la verificación de las avenidas y lugares de la ciudad y el Estado, donde se ubicaban los espectaculares, con el nombre e imagen del ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos. Cuatro.- Con motivo de lo anterior, se contrataron los servicios del licenciado Roberto Reyes Olvera, Notario Público adscrito a la Notaria número uno de la demarcación notarial de la ciudad de Querétaro, quien dio fe de los hechos en las escrituras públicas números: veintisiete mil trescientos cuarenta y cinco, de fecha trece de diciembre del dos mil siete, veintisiete mil trescientos setenta y seis, de fecha siete de enero del dos mil ocho, y veintisiete mil trescientos setenta y ocho de fecha ocho de enero de dos mil ocho. Cinco.- El dieciocho de enero del dos mil ocho, mediante oficio CIM diagonal cero cero siete diagonal dos mil ocho, la Coordinación de Información y Medios entregó al Coordinador Jurídico en papel y medio magnético, un resumen de cada una de las notas y columnas, así como el recorte original del medio de comunicación de referencia, en el que aparecieron notas informativas que abarcaban del dos de mayo del dos mil siete, al once de enero del dos mil ocho, en las cuales se hace referencia al ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, respecto a materializar sus aspiraciones políticas. Seis.- Se presentó la "Investigación que realiza la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro con motivo de presumiblemente actos de anteprecampaña que realiza el ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos como se desprende de los espectaculares que se encuentran en varios puntos de la ciudad, con

base en la Tesis de Jurisprudencia doce diagonal dos mil siete, y que pueden derivar en la integración de un procedimiento de aplicación de sanciones”. De la referida investigación se desprende en esencia que el ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, exhibía tanto la imagen como su nombre en impresiones fotográficas, de cuatro personas, entre ellas tres hombres y una mujer, con la leyenda “Felicidades Armando Alejandro Rivera Castillejos y familia”; misma que fue promocionada de manera sistemática en veinticuatro caras de veintiuno espectaculares que se contabilizaron, cuya existencia se hizo constar por el Notario Público adscrito a la Notaría Pública Uno de la demarcación territorial de la ciudad de Querétaro, a partir del trece de diciembre del dos mil siete, al ocho de enero del dos mil ocho, precisando la fecha, ubicación, poblado, kilómetro, puntos de referencia para mayor identificación, colonia, municipio, adjuntando impresiones fotográficas que contienen imágenes y leyenda de los espectaculares para su plena identificación. Asimismo, se exhibe la documentación relativa a las dieciséis notas periodísticas exhibidas en original por la Coordinación de Información y Medios del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en donde en el periodo comprendido del ocho de Junio del dos mil siete al once de enero del dos mil ocho, se desplegaron de manera sistemática y continúa, notas informativas en los rotativos de mayor circulación en el Estado de Querétaro, relativos a las aspiraciones del ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, como aspirante a Gobernador del Estado por parte del Partido Acción Nacional, precisando la identificación del periódico, página, sección, título o encabezado correspondiente. Siete.- En cumplimiento al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en la sesión de fecha treinta y uno de enero del dos mil ocho, en el que se dio cuenta de la investigación realizada por el Coordinador Jurídico y se instruyó al Secretario Ejecutivo para que se iniciara el procedimiento de aplicación de sanciones, se

ordenara el emplazamiento al Partido Acción Nacional y al militante de dicho partido, el ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, por lo que se radicó el expediente cero seis diagonal dos mil ocho, para dar cumplimiento a la encomienda ordenada. Ocho.- El dieciocho de febrero del dos mil ocho, se emitió el acuerdo que agrega la información que cotiza el costo de impresión de lonas, colocación y renta de espectaculares por el plazo de treinta días a cargo de Comercial Arjo sociedad anónima de capital variable, Grafo Imagen Gráfica y Grupo Navarra Servicios Gráficos. Nueve.- El diecinueve de febrero del dos mil ocho, previó emplazamiento legal al Partido Acción Nacional y al ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, se expidió el acuerdo que agregó contestación de hechos, tiene ofrecidos medios de prueba, resuelve sobre competencia y cita para resolución. En base a los puntos que anteceden, se considera que los actos de esta autoridad se fundan en la competencia que le reconocen la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga y la Ley Electoral del Estado, así como diversos criterios jurisprudenciales aplicables. Primeramente habrá que decir que el artículo quince de la Constitución Local precisa cuales son los principios rectores de la función electoral, entre los cuales figura el de la Equidad, para velar por su vigencia, es creado el organismo autónomo llamado Instituto Electoral de Querétaro. Una norma fundamental es la contenida en el artículo treinta y cinco, fracción primera de la Ley Electoral del Estado, que obliga a los partidos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales; de igual manera el artículo sesenta y ocho, fracción octava de la citada ley, se faculta al Consejo General para vigilar que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Para el caso de que los partidos políticos se aparten de la norma, la ley previene los mecanismos de sanción correspondientes, en complemento de la norma expresa, esta autoridad está

obligada a atender los criterios de interpretación legal, derivado que la ley es clara para determinar los plazos de cada uno de los actos que conforman el proceso electoral, esta autoridad está obligada a tomar las medidas para su plena observancia. Los hechos de que se ocupa la presente deben ser tratados en la medida en que tienen incidencia directa en las condiciones de equidad e igualdad que deben imperar en el próximo proceso electoral para la renovación de la totalidad de los cargos sujetos a elección popular en el Estado, lo cual se ira demostrando en el cuerpo de la presente resolución. Resumen de los actos o puntos controvertidos.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, sustenta su actuar en los siguientes puntos, cuya contestación de los imputados fija la controversia en los términos que a continuación se describen. Se imputa al Partido Acción Nacional, su conducta omisa para limitar, prohibir, restringir, encauzar e inhibir la conducta de su militante ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, la promoción y difusión de su imagen con actos de anteprecampaña, para aspirar a la precandidatura de dicho partido político al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, en los términos del diverso cuarenta y uno y ciento dieciséis del Pacto Federal, trece, párrafos dos, tres y cuatro, quince, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, treinta y cinco, fracción primera y décima tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente. Por su parte, el representante propietario del Partido Acción Nacional, al contestar el procedimiento de aplicación de sanciones instaurado en su contra, en lo que interesa señala: Inciso a).- En su primera hoja, párrafo cuarto lo siguiente: “no se desprende en forma ni siquiera indiciaria, imputación alguna que se enderece contra mi representado, razón por la que se encuentra material, lógica y jurídicamente imposibilitado para ejercer su defensa”. (sic). Inciso b).- Sin embargo, en su segunda hoja, párrafo tercero expresa: “...De que se acusa al Partido Acción

Nacional en la presente causa? Pregunto: ¿De las supuestas “aspiraciones” personalísimas del señor Rivera, que no corresponde al Partido indagar, motivar o censurar, como si fuese un inquisidor de conciencias? ¿Se imputan a mi representado, un conjunto de hipotéticas expresiones políticas de uno de sus militantes, de las que sólo él sería ética, política y jurídicamente responsable y que no constan al Partido Acción Nacional?”. (sic). Inciso c).- En la segunda hoja, párrafo cuarto señala en lo que interesa:” ¿Se acusa al Partido Acción Nacional, de incurrir en “actos de anteprecampaña”, palabra por cierto de nuevo cuño que la Ley Electoral no contempla? Pues si esto es así, resultaría también absurda la imputación que parece hacerse a mi partido, pues los actos de precampaña-que son los únicos contemplados en la ley, además de los de campaña, solamente pueden ser aquellos que, según prescribe el artículo ciento seis Bis de la ley de la materia. Inciso d).- En su cuarta hoja párrafo primero expresa: “ninguna disposición otorga, ni al Consejo, ni a su Secretario Ejecutivo, ni a la Coordinación Jurídica competencia para realizar “investigaciones, ni oficiosamente”. (sic). Inciso e).- En la hoja cuarta, párrafo cuarto expresa: “No se soslaya, por otra parte, la sustentabilidad y alcances de la jurisprudencia doce diagonal dos mil siete, en el que pretende fundarse la competencia que ese Consejo General se atribuyó para iniciar oficiosamente un proceso electoral y no a los actos acaecidos fuera de éste, como se desprende de su literal tenor, amén de que dicha jurisprudencia faculta a la autoridad a instaurar “procedimientos sumarios preventivos”, no contemplados en la Ley, siendo que la presente causa no es tal, sino propiamente, un “procedimiento de aplicación de sanciones”, éste sí claramente establecido en el artículo doscientos noventa de la Ley Electoral del Estado, la cual por cierto, en ningún momento concede competencia a ese Consejo, para iniciar investigaciones ni instaurar procedimientos ex officio”. (sic). Uno.- Se imputa al ciudadano Armando

Alejandro Rivera Castillejos, su acción de actos de anteprecampaña al promover y difundir su imagen y nombre para el cargo de Gobernador del Estado de Querétaro por medio de “espectaculares” instalados en la Entidad, en los términos del numeral cuarenta y uno y ciento dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trece, párrafos dos, tres y cuatro, quince, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, treinta y cinco, fracción primera y décima tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente. El ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, por conducto de su representante legal, licenciado Antonio Juan José Gutiérrez Álvarez, que acredita su personalidad por medio de la exhibición de escritura pública cuarenta y cuatro mil noventa y dos, de fecha treinta de enero de dos mil ocho, en lo que interesa señala sustancialmente que: Inciso a).- De su hoja uno párrafo tercero del apartado de contestación a los hechos, expresa: “ es ilegal, inconstitucional e inquisitoria la investigación”. (sic). Inciso b).- De su hoja dos párrafo primero del apartado de contestación a los hechos, expresa: “no es funcionario electoral, no es partido político, no es dirigente de partido político, no es candidato del Partido Acción Nacional”.(sic). Inciso c).- En su primera hoja en el rubro de contestación a las imputaciones, párrafo primero: “Carece de competencia ese Honorable Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para incoar, conocer, tramitar, resolver y, en su caso, sancionar o absolver el procedimiento de aplicación de sanciones”. (sic). Inciso d).- De su hoja dos y tres del apartado de contestación a los hechos, expresa: “es cierto que mi mandante y su familia, difundieron a través de los espectaculares ahí relacionados, un mensaje de felicitación”. (sic). Inciso e).- De su hoja tres a siete, del apartado de contestación a los hechos señala en lo que interesa que por no ser hecho propio de su representado, ni afirma, ni niega la publicación de dieciséis notas periodísticas descritas en el acuerdo de investigación del

Coordinador Jurídico del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

Inciso f).- En su hoja ocho, párrafo primero señala: “no basta que el Consejo General haya realizado un ejercicio de construcción gramatical al utilizar el elemento compositivo ante-, que denota anterioridad en el tiempo, o en el espacio; anteponiendo al prefijo pre-, que significa anterioridad local o temporal; a la palabra campaña, que gramaticalmente significa el conjunto de actos o esfuerzos de índole diversa que se aplican para conseguir un fin determinado; para que de esa manera, en base a un simple pero ilegal ejercicio de construcción gramatical, surja a la vida jurídica una nueva figura electoral, cuya aplicación y sanción en caso de incumplimiento, compete a la autoridad administrativa electoral autora del citado ejercicio; ya que esa función, ese análisis, ese ejercicio de construcción de la norma, compete en nuestra patria y Estado, en forma excluyente y exclusiva, al Poder Legislativo y no como sucede en la especie a la autoridad administrativa electoral”. (sic). Análisis de los puntos en que el Consejo General del Instituto Electoral funda su acción. Fe de hechos levantada por el ciudadano licenciado Roberto Reyes Olvera, Notario Adscrito a la Notaria número Uno de la Demarcación Notarial de la ciudad de Querétaro, contenida en las siguientes escrituras públicas: Primero.- Escritura pública número veintisiete mil trescientos cuarenta y cinco de fecha trece de diciembre del año dos mil siete, en donde se dio fe que se encontraron los anuncios espectaculares colocados en los siguientes lugares: Uno.- En la calle Camino Real S/N, entre los números ciento ochenta y dos y ciento ochenta y ocho, en el poblado de San Pablo, casi frente al puente peatonal que comunica a este poblado con la colonia obrera en dicho lugar se encuentra colocado un “Espectacular” que en la cara que ve al norte se encuentra una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”. Dos.- En

avenida Revolución número cuatrocientos veinticuatro, en el poblado de Felipe Carrillo Puerto, por el rumbo de la Bodega Aurrera, se encontró colocado un “Espectacular” que ve a ambos lados y presenta en cada uno de ellos una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”.

Tres.- En la avenida San Ildefonso número uno colonia Mansiones del Valle, carretera México-Querétaro en el número doscientos veinte atrás de la Tienda Oxxo, al lado de Cementos Cruz Azul, se encuentra un “Espectacular” con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”.

Cuatro.- En calle Luis Vega y Monroy número doscientos cuatro, casi esquina Luis Pasteur se encuentra un “Espectacular” con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”; en el lugar se ubica taller de reparación automotriz. Para constancia de lo anterior fueron tomadas fotografías, mismas que quedaron agregadas al apéndice del protocolo y a cada testimonio de la escritura que se expidió. Segundo.- Fe de hechos levantada por el ciudadano licenciado Roberto Reyes Olvera, Notario Adscrito a la Notaría número Uno de la Demarcación Notarial de la ciudad de Querétaro, contenida en la escritura pública número veintisiete mil trescientos setenta y seis, en fecha siete de enero del año dos mil ocho, donde ha quedado constancia que en la fecha mencionada, se encontraron colocados los siguientes espectaculares.

Uno.- En carretera a San Luis Potosí kilómetro dieciséis mas doscientos metros se observa un “Espectacular” que en ambas caras contiene una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”; mismo que se encuentra ubicado a trescientos metros del retorno a Juriquilla. Dos.- En

carretera a San Luis Potosí kilometro dieciséis más doscientos a un lado del servicio automotriz El Tuercas se observa un “Espectacular” que ve a ambos lados y presenta en cada lado una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”. Tres.- Salida Santa Rosa Jáuregui-Querétaro junto a la glorieta se observa un “Espectacular” con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”. Cuatro.- Avenida de la Luz número trescientos treinta y dos, Mofles Tobi, casi esquina con Avenida de las Fuentes, Bodega Aurrera, se observa un “Espectacular” con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”. Cinco.- Avenida cinco de Febrero hacia el centro a un lado de la Vidriera, se encuentra un “Espectacular” con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”. Seis.- Avenida Revolución número cuatrocientos veinticuatro en el poblado de Felipe Carrillo Puerto, por el rumbo de la Bodega Aurrera de ese lugar, se observa un “Espectacular” con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”. Siete.- Avenida cinco de Febrero sentido San Luis Potosí antes de Liverpool colonia Casa Blanca, frente a Curru Empaques, se observa un Espectacular con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”. Ocho.- Lateral México-Querétaro salida a calle Pasteur, a un lado del Motel Venus junto a negocio de Granitos, Mármoles y Canteras, se encuentra un “Espectacular” con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres

y una mujer y con la leyenda: "FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA". Nueve.- En calle Luis Vega y Monroy número doscientos cuatro, casi esquina Luis Pasteur, colonia Balaustradas, ubicado en un taller de Autocristales se observa un "Espectacular" con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: "FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA". Diez.- Avenida del Parque número seiscientos ocho, hacia carretera a Huimilpan, frente a Soriana, a un lado taller automotriz Pacheco, se observa un "Espectacular" con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: "FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA". Once.- Lateral Paseo Constituyentes esquina Puente Candiles, atrás de Azupiso, se encuentra un "Espectacular" con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: "FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA". Doce.- Paseo Constituyentes sentido centro a un costado de la Unidad Deportiva de la Universidad Autónoma de Querétaro, ubicado en el interior del predio a negocio de Ferretería y Tlapalería "Valero", vista de Poniente a Oriente dirección al Pueblito, se tiene a la vista un "Espectacular" con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: "FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA". Trece.- Avenida Candiles frente al Gimnasio Irom Gym, frente al número treinta y dos privada Campestre, a unos metros del semáforo del cruce con Avenida Chabacano, se tiene a la vista un "Espectacular" con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: "FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA". Catorce.- Autopista México-Querétaro en la salida lateral a calle Pasteur junto a cementos Cruz Azul se encuentra un "Espectacular" con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres

y una mujer y con la leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”. Catorce.- Carretera a Tlacote kilómetro uno, frente al fraccionamiento La Toscaza, se encuentra un “Espectacular” con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”. Para constancia de todo lo anterior fueron tomadas fotografías, mismas que quedaron agregadas al apéndice de los protocolos y a cada testimonio de la escritura que se expidió. Tercero.- En la fe de hechos levantada por el ciudadano licenciado Roberto Reyes Olvera, Notario Adscrito a la Notaria número uno de la Demarcación Notarial de la ciudad de Querétaro, contenida en la escritura pública número veintisiete mil trescientos setenta y ocho, en fecha ocho de enero del año dos mil ocho, ha quedado constancia de que, se encontraron colocados los espectaculares en la siguiente ubicación: Uno. Carretera estatal cien, kilómetro cero hacia Bernal, predio presuntamente dedicado a productos de cantera, al lado derecho de vía, cerca de Mariscos el Ruedo, frente al estacionamiento del Restaurante Rancho Alegre, se tiene a la vista un “espectacular” con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”. Dos.- Carretera Querétaro-México kilómetro noventa y cinco, municipio de El Marqués, se encuentra un “Espectacular” con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: “FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA”. Para constancia de lo anteriormente descrito fueron tomadas fotografías, las cuales quedaron agregadas al apéndice del protocolo y al testimonio de la escritura que se expidió. En suma, de todos los espectaculares mencionados con anterioridad tenemos que la imagen y el nombre del ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos fue exhibida en veinticuatro caras de veintiún

espectaculares, del día trece de diciembre de dos mil ocho al ocho de enero de dos mil ocho, con una imagen fotográfica con cuatro personas de tres hombres y una mujer y con la leyenda: "FELICIDADES ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS Y FAMILIA". Cuarto.- Con la investigación de la Coordinación Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se desprenden también las siguientes notas periodísticas remitidas por la Coordinación de Información y Medios del Instituto Electoral de Querétaro. Uno.- En fecha ocho de junio de dos mil siete, en el periódico de circulación diaria local conocido como A. M. en el encabezado de primera plana, se publicó un cintillo en cual en la parte superior derecha se aprecia el nombre de Armando Rivera con la leyenda "Sigamos Armándolo Juntos", así como la imagen de una persona, presumiblemente del imputado, misma que se complementa con la nota en la página cuatro "a" de la sección primera del mismo rotativo, que refiere "Estrena Armando logo y campaña". Dos.- En fecha ocho de junio de dos mil siete, en el periódico de circulación diaria local conocido como A. M. en la página uno de la sección primera se encuentra una inserción, en la que se dice en un extremo: "DEJA RIVERA IMPUGNACIÓN Y ESTRENA IMAGEN. Tres.- En fecha treinta de julio de dos mil siete, en el periódico de circulación diaria local conocido como a.m. en la página cinco de la sección primera se encuentra una nota del reportero Abel de la Garza con el título: "Se lo dijo a sus colaboradores"; y en la nota dice: "A su salida del cuarto informe de Gobierno Estatal Armando Alejandro Rivera Castillejos y luego, reiteró que a todos nos gustaría trabajar por los ciudadanos, mejorar nuestro entorno, al ser cuestionado acerca de sus tan mencionadas aspiraciones a la gubernatura para el dos mil nueve". Cuatro.- En fecha treinta de julio de dos mil siete en el periódico de circulación diaria local conocido como El Corregidor, en la página once de la sección segunda se encuentra una nota de la reportera Ana Soria con el encabezado siguiente: "Ni peleas ni división en

el Partido Acción Nacional: Armando”; en texto de la nota dice: “Armando Alejandro Rivera Castillejos no pudo negar que sus aspiraciones políticas siguen vigentes, aunque ahora antepone la decisión que tome la militancia del Partido Acción Nacional”. Cinco.- En fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, en el periódico de circulación diaria local conocido como a.m., en la página cuatro de la sección primera se encuentra una nota en la columna Esfera Política del columnista Raúl Moreno, titulada: “Esfera Política”; y en la nota, en la parte subtitulada “El encuentro”, en la que dice: “se volvieron a abrir las puertas del despacho principal de cinco de mayo y Pasteur para que Paco Garrido Gobernador recibiera y dialogara con Armando Alejandro Rivera Castillejos. Este último sólo tenía un tema: la sucesión de su anfitrión en el dos mil nueve; así se lo planteo Armando a Paco y el Gobernador se dio por enterado”. Seis.- En fecha ocho de octubre de dos mil siete, en el periódico de circulación diaria local conocido como Diario de Querétaro, en la página cuatro de la sección primera se encuentra una nota de la reportera Martha Romero, titulada: “Nada definido para el dos mil nueve: Armando Alejandro Rivera Castillejos.”; en la nota dice: “Somos muchos los suspirantes a una candidatura para el dos mil nueve, aseguró Armando Alejandro Rivera Castillejos al reiterar su interés en buscar participar en las próximas contiendas electorales. Por supuesto que suspiro, como muchos otros, tengo aspiraciones políticas”. Siete.- En fecha veinte de noviembre de dos mil siete, en el periódico de circulación diaria local conocido como Noticias, en la página diez de la sección primera se encuentra una caricatura del reportero Roberto Carbajal, en la que se lee: “El otro desfile...”; y se muestra la caricatura con el parecido de Armando Alejandro Rivera Castillejos y una bandera con la leyenda: “Me gusta la Gubernatura Armando dos mil nueve”; y al lado derecho parte superior un oval con la leyenda: “pero siguiendo las reglas”. Ocho.- En fecha veintidós de noviembre de

dos mil siete, en el periódico de circulación diaria local conocido como Noticias, en la página seis de la sección primera se encuentra una columna de Redacción titulada “El Traje del Emperador” y en el subtítulo Reparaciones dice: “Lo de Armando era previsible pues Armando Rivera nunca ha ocultado su anhelo de ser gobernador ‘Me gusta la gubernatura dijo”. Nueve.- En fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, en el periódico de circulación diaria local conocido como El Corregidor, en la página uno de la sección primera se encuentra una nota de la reportera Ana Soria, titulada: “Pide Armando equidad al Partido Acción Nacional”; en la nota dice: “Sin negar su aspiración por acceder al Ejecutivo Estatal como lo admitió en su tercer y último informe de gobierno, asume que navegará contra corriente, como sucedió cuando buscó la candidatura por la alcaldía queretana”. Diez.- En fecha diez de diciembre de dos mil siete en el periódico de circulación diaria local conocido como Diario de Querétaro, en la página doce de la sección primera se encuentra una nota de la reportera Montserrat Martínez Zavala, titulada: “Descarta Armando Rivera candidaturas de unidad”; en la nota dice: “El ex alcalde capitalino, Armando Alejandro Rivera Castillejos descartó candidaturas de unidad para contender por la presidencia municipal de Querétaro y la gubernatura del estado, toda vez que existen muchos ‘suspirantes’ y la competencia siempre es ‘democrática’ Al hablar de candidaturas de unidad y Gobierno del Estado, el ex alcalde precisó hay muchos que suspiramos hoy en día por ocupar una posición a Gobierno del Estado se mencionan a cuatro o cinco”. Once.- En fecha diez de diciembre de dos mil siete en el periódico de circulación diaria local conocido como A. M., en la página siete de la sección primera se encuentra una columna titulada “Actores y Escenarios”, del columnista Luis Gabriel Osejo, y en la parte del subtítulo “TRAS BAMBALINAS”, y en la columna dice: “el ex alcalde decidió retomar la imagen que tenía cuando dejó la presidencia para, entre otras cosas, salir a los

medios de comunicación de manera formal con su antiguo equipo de trabajo, para declarar que quiere ser gobernador de Querétaro ". Doce.- En fecha catorce de diciembre de dos mil siete, en el periódico de circulación diaria local conocido como El Corregidor, en la página dos de la sección primera se encuentra una nota de la reportera Ana Soria, en la que se dice en el encabezado: "Afirma ex alcalde Armando Alejandro Rivera Castillejos Espectaculares no violan la ley"; en la nota de la reportera dice: Ni se viola lo dispuesto en la Ley Electoral de Querétaro, ni tampoco los estatutos del Partido Acción Nacional, con la instalación de diez espectaculares en la zona metropolitana... En la conclusión de su gestión en la Presidencia Municipal de Querétaro, Armando Alejandro Rivera Castillejos, dio a conocer para este medio el dieciocho de septiembre de dos mil seis, su aspiración por ser Gobernador del Estado." Trece.- En fecha quince de diciembre de dos mil siete, en el periódico de circulación diaria local conocido como A. M., en la página uno de la sección primera se encuentra una nota de la redacción, en la que dice el encabezado: "Arma Rivera controversia espectacular"; y en el contenido de la nota dice: "por parte del ex alcalde panista Armando Alejandro Rivera Castillejos, quien aspira a la candidatura del Partido Acción Nacional a la gubernatura en dos mil nueve, provocó reacciones en otros aspirantes y es que desde el miércoles Rivera Castillejos colocó por toda la capital del estado varios anuncios espectaculares en los que aparece con su esposa e hijos, para desear feliz navidad a los ciudadanos". Catorce.- En fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete, en el periódico de circulación diaria local conocido como El Corregidor, en la página dos de la sección primera se encuentra una nota de la reportera Ana Soria, en la que al parecer entrevista al ciudadano Edmundo Guajardo Treviño, líder estatal del Partido Acción Nacional, con el encabezado: "Asegura el dirigente estatal del blanquiazul, Edmundo Guajardo El Partido Acción Nacional no necesita

candidatos externos”; y en la nota dice: “A diferencia de lo sucedió hace once años, actualmente el blanquiazul con anticipación a las precampañas oficiales, cuenta con una cartera de cuatro panistas como Alfredo Botello Montes, Armando Rivera, Héctor Lugo y Manuel González Valle, que se manejan como quienes buscarán ser el candidato a la gubernatura local ”. Quince.- En fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete, en el periódico de circulación diaria local conocido como A. M., en la página cinco de la sección primera se encuentra una nota en la columna Actores y Escenarios del columnista Luis Gabriel Osejo, titulada “Placas”, y en la parte subtitulada “TRAS BAMBALINAS” en la que se dice: “el ex alcalde Armando Rivera afirmó No es para nada gratuita la declaración del ex Presidente Municipal de Querétaro que sabe perfectamente que Manuel González Valle, también quiere ser candidato al Gobierno – así se lo dijo en el Fiesta Inn hace dos semanas”. Dieciséis.- En fecha once de enero de dos mil ocho, en el periódico de circulación diaria local conocido como Diario de Querétaro, en la página uno de la sección primera se encuentra una nota del periodista Sergio Hernández Saucedo, titulada “Sí aspiro: Armando”; en el subtítulo dice: “Descarta ex candidato de unidad a la gubernatura”, “Soy panista y lo seguiré siendo, dice es alcalde”; “El Partido Acción Nacional no gana con cualquiera, advierte Rivera”; y en la redacción de lo que al parecer es una entrevista dice: “Armando Rivera fue contundente: ‘aspiro al gobierno del estado. El político ataja que el que participa en un partido político debe y hace bien en hacer públicas sus aspiraciones. Revela por ello que en pláticas en privado tanto el edil de Querétaro Manuel González y Héctor Lugo le han dicho que quieren ser los candidatos al gobierno. Sostiene que sus espectaculares no violentan La ley”. Considerandos. El examen y la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, en relación a los hechos controvertidos y fundamentos legales. A efecto de abordar el estudio de los medios de

convicción aportados en la causa, es menester identificar los hechos controvertidos y una vez fijada la litis, proceder al análisis en cuanto al alcance, fuerza legal y eficacia en el valor de los medios de prueba aportados por cada una de las partes para acreditar o desvirtuar los hechos que se les atribuyen.

Uno.- No pasa desapercibido para el Consejo General, el argumento vertido por el Partido Acción Nacional y el ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos en voz de su representante legal, quienes coincidentemente invocan como argumento la falta de competencia objetiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para conocer, substanciar y resolver el presente procedimiento de aplicación de sanciones en su contra, sin embargo, se les dice a ambos recurrentes que dicho alegato resulta ser inatendible, en virtud de que mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero del dos mil ocho, se entró al análisis y estudio de la competencia, como presupuesto procesal de previo y especial pronunciamiento, siendo inoperante el argumento de que se duelen los dos quejosos, por lo que al haber sido atendido el argumento esgrimido por los recurrentes, deviene inatendible su alegato al momento de emitir la resolución principal que nos ocupa. Por lo que se procede a fijar la litis de los puntos controvertidos.

Dos.- En lo que se refiere a la imputación en contra del Partido Acción Nacional, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro atribuye a dicho partido político una conducta omisa para limitar, prohibir, restringir, encauzar e inhibir a su militante ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, la promoción y difusión de su nombre e imagen con actos de anteprecampaña para aspirar a la precandidatura y posterior candidatura de dicho partido político al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, por su parte el representante propietario del Partido Acción Nacional, no obstante que en un inicio niega que exista una imputación al partido político que representa, expresa en lo que interesa que son aspiraciones “personalísimas del señor

Rivera”, “y que sólo él sería ética, política, y jurídicamente responsable y que no constan al Partido Acción Nacional, que no existen actos de anteprecampaña, ya que la ley electoral sólo prevé actos de precampaña y campaña, además de que no es aplicable la jurisprudencia doce diagonal dos mil siete, en el que pretende fundarse la competencia del Consejo General, ya que faculta a la autoridad electoral a instaurar “procedimientos sumarios preventivos”, no un “procedimiento de aplicación de sanciones”. (sic). Tres.- Ahora bien, por parte del Partido Acción Nacional, en su hoja cuatro, párrafo cinco de su escrito de contestación, no oferta ningún medio de prueba en los términos del diverso ciento ochenta y tres de la Ley Electoral del Estado vigente, por lo que no se le admite ningún medio de convicción, aunado a que no objeta en modo alguno los aportados en la causa consistentes en las documentales públicas, en la tres actas notariadas levantadas por el Notario Público número uno de la demarcación territorial de Querétaro, mediante los testimonios veintisiete mil trescientos cuarenta y cinco de fechas trece de diciembre del dos mil siete, veintitrés trescientos setenta y seis, de fecha siete de enero del dos mil ocho y veintisiete mil trescientos setenta y ocho, de fecha 08 ocho de enero del dos mil ocho, a los cuales se les concede valor probatorio pleno en lo términos de los numerales ciento ochenta y cuatro, fracción primera, ciento ochenta y cinco, fracción cuarta y ciento ochenta y siete de la Ley Electoral vigente, mismos que además de adjuntar impresiones fotográficas para su mejor apreciación, se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ubicación de los espectaculares, pues se corrobora su existencia al señalar que todos los anuncios espectaculares tienen como características una impresión fotográfica con una imagen de tres hombres y una mujer y con un texto que dice: “Felicidades Armando Rivera Castillejos y Familia”. Verificando que mediante la primera escritura pública veintisiete mil trescientos cuarenta y cinco, se dio fe de

tener a la vista y enlistado como el primero de dicho testimonio, espectacular con una impresión en su cara norte, que se ubica en la calle Real sin número entre el ciento ochenta y dos y ciento ochenta y ocho del poblado de San Pablo, frente al poblado que comunica a ese poblado con la colonia obrera, el segundo, con impresión en ambos lados en avenida revolución número cuatrocientos veinticuatro en el poblado de Felipe Carrillo Puerto, por el rumbo de la bodega Aurrera, el tercero con una impresión fotográfica en avenida San Idelfonso número uno Colonia Mansiones del Valle, carretera México-Querétaro, en el número doscientos veinte atrás de la tienda Oxxo, al lado de cementos Cruz Azul, el cuarto con una impresión fotográfica en calle Luis Vega y Monroy, número doscientos cuatro, casi esquina Luis Pasteur, en el lugar se ubica un taller de reparación automotriz. Con el segundo testimonio notarial veintisiete mil trescientos setenta y seis, dio fe de tener a la vista y enlistado como el primero de dicha constancia notarial, y con impresión fotográfica en ambas caras, el ubicado en carretera a San Luis Potosí kilómetro dieciséis con doscientos metros, ubicado a trescientos metros del retorno a Juriquilla, el segundo que presenta en ambos lados la impresión fotográfica aludida, se ubica en la carretera a San Luis Potosí, kilómetro dieciocho con doscientos metros, el tercero, con una impresión fotográfica en la salida a Santa Rosa Jáuregui Querétaro, junto a la glorieta, el cuarto, con una impresión fotográfica ubicado en avenida de la luz número trescientos treinta y dos, Mofles Tobi, casi esquina con avenida de Las Fuentes, bodega Aurrera, el quinto, otro espectacular con una impresión de fotografía en Avenida cinco de Febrero, hacia el centro a un lado de la vidriera, el sexto, otro anuncio con una impresión fotográfica en avenida Revolución número cuatrocientos veinticuatro en el Poblado de Felipe Carrillo Puerto, por el rumbo de la bodega Aurrera de ese lugar, el séptimo, se aprecia otro espectacular con una impresión fotográfica en la avenida cinco de

Febrero, sentido San Luis Potosí antes de Liverpool, colonia Casa Blanca, frente a Currru Empaques, el octavo, se advierte otro anuncio con una impresión fotográfica en la lateral México-Querétaro, salida a calle Pasteur, a un lado del Motel Venus, junto a negocio de Granitos, Mármoles y Canteras, el noveno, se aprecia con una impresión fotográfica en la calle Luis Vega y Monrroy número doscientos cuatro, casi esquina Luis Pasteur, Colonia Balaustradas, ubicado en el taller de auto cristales, el décimo, contiene una impresión fotográfica, ubicado en Avenida del Parque número seiscientos ocho, hacía la carretera a Huimilpan, frente a Soriana, a un lado del taller automotriz Pacheco, el décimo primero, contiene una impresión fotográfica ubicada en la Lateral Paseo Constituyentes esquina puente Candiles, atrás de Azupiso, el décimo segundo, una impresión fotográfica ubicada en Paseo Constituyentes, sentido centro a un costado de la Unidad Deportiva de la Universidad Autónoma de Querétaro, ubicado en el interior del predio a negociación de Ferretería y Tlapalería "Valero", vista de Poniente a Oriente, el décimo tercero, contiene una impresión fotográfica, localizado en Avenida Candiles frente al Gimnasio Irom Gym, frente al número treinta y dos de la privada Campestre, a unos metros del semáforo, el décimo cuarto, contiene una impresión fotográfica, ubicada en la Autopista México-Querétaro, en la salida lateral a calle Pasteur junto a cementos Cruz Azul, la décimo quinta, con una impresión fotográfica, ubicada en la Carretera a Tlacote kilómetro uno, frente al fraccionamiento la Toscaza. Con el tercer testimonio notarial veintisiete mil trescientos setenta y ocho, de referencia, se dio fe de tener a la vista y enlistado como primero, otro anuncio espectacular con una impresión fotográfica, ubicado en la carretera estatal cien, kilómetro cero hacia Bernal, predio presumiblemente dedicado a productos de cantera, al lado derecho de vía, cerca de mariscos el Ruedo, frente al estacionamiento del restaurante Rancho Alegre, el segundo, con una impresión fotográfica en ambas

caras en la carretera Querétaro-México, kilómetro noventa y cinco, Municipio de el Marqués. En base a lo anterior, ha quedado plenamente demostrado y acreditado la existencia y características de los anuncios espectaculares, cuya colocación, y autoría se le atribuyen al militante del Partido Acción Nacional, el ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, militancia que queda confirmada por la aceptación expresa del representante propietario del mismo partido ante el Consejo General de este instituto al contestar en el presente procedimiento de aplicación de sanciones, en la parte conducente a su hoja dos, párrafo segundo, que Armando Alejandro Rivera Castillejos es militante del Partido Acción Nacional al señalar: “Armando Alejandro Rivera Castillejos, a quien la prensa, como muchos ciudadanos identifican como militante del Partido Acción Nacional, que en efecto es”. (sic). IV.- Asimismo, las dieciséis notas periodísticas, cuyos datos de identificación, que contienen la fecha, periódico que la emite, página, sección y título o comentario, se encuentran plenamente descritos en la investigación realizada por el Coordinador Jurídico del Instituto Electoral de Querétaro, siendo dos de ellas de fecha ocho de junio, dos más del treinta de julio, una del veintisiete de septiembre, una del ocho de octubre, otra del veinte de noviembre, una mas del veintidós de noviembre, dos más de fecha diez de diciembre, una mas del de diciembre, una del quince de diciembre, dos mas del diecinueve de diciembre, todas ellas del año dos mil siete, una más del once de enero del dos mil ocho; dichas pruebas documentales privadas, tampoco fueron objetadas por el Partido Acción Nacional en su contenido, alcance y fuerza legal que pretende el Consejo General, por lo que se acreditan su existencia, de cuyo contenido se infiere que hacen referencia al militante del Partido Acción Nacional el ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, para ser postulado eventualmente como precandidato o candidato para contender al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, por dicho partido

político, por lo que con apoyo en la tesis denominada: “Notas periodísticas. Elementos para determinar su fuerza indiciaria”, y el sistema de libre apreciación, el órgano colegiado electoral otorga valor probatorio pleno a la existencia de dichas notas periodísticas, cuyo alcance y fuerza legal, tienen por objeto propiciar la difusión, proyección y propaganda del nombre y la imagen del precandidato de Acción Nacional, entre la ciudadanía, coexistiendo con motivo de su publicación, un contexto de eventual precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular, que en la especie es la de Gobernador del Estado de Querétaro, cuyo impacto mediático repercute tanto en el ánimo de los ciudadanos en general, como en la alteración de los principios de equidad e igualdad al permear un ambiente de incertidumbre jurídica toda vez que se está fuera de los plazos legales que establece la normatividad electoral, procediendo a transcribir la tesis de referencia para sustentar la consideración que se esgrime. Notas periodísticas. Elementos para determinar su fuerza indiciaria.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo dieciséis, apartado primero, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Tercera Época.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP guión JRC guión ciento setenta guión dos mil uno, Partido Revolucionario Institucional. Seis de septiembre de dos mil uno. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP guión JRC guión trescientos cuarenta y nueve diagonal dos mil uno y acumulado Coalición por un Gobierno Diferente. Treinta de diciembre de dos mil uno. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP guión JRC guión cero veinticuatro guión dos mil dos. Partido Acción Nacional treinta de enero de dos mil dos. Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral dos mil tres, suplemento seis, página cuarenta y cuatro, Sala Superior, tesis S tres ELJ treinta y ocho diagonal dos mil dos. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes mil novecientos noventa y siete guión dos mil dos, páginas ciento cuarenta y ciento cuarenta y uno. Cinco.- Ahora bien, una vez que se han establecido los puntos controvertidos y por ende fijado la litis, así como valorados los medios de convicción en la causa, en atención a que el Partido Acción Nacional señala substancialmente que no existe imputación en su contra y por ende está imposibilitado para defenderse; al respecto se le dice a dicho instituto político que su argumentación es infundada, es decir, no tiene razón, toda vez que el artículo cuarenta y uno, párrafo primero, segundo, fracción párrafo primero y segundo, ciento dieciséis, fracción cuarta, inciso “b” y “h”, trece, párrafo tercero, quince, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, cinco y treinta y cinco, fracción primera, y ciento seis Bis, de la Ley Electoral vigente, contienen como común denominador la existencia de la figura

jurídica de los partidos políticos, así como los principios rectores de la materia electoral, del cual el Partido Acción Nacional no es ajeno, ya que es una entidad con personalidad jurídica propia, y es, además, una organización que se materializa en órganos y personas con nombres y apellidos, entre ellos sus miembros, luego entonces, si bien es cierto funge como una entidad de interés público, que tiene derechos, lo cierto es que también tiene obligaciones y concretamente el dispositivo legal treinta y cinco, fracción primera de nuestra ley electoral, prevé que entre sus obligaciones está la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la Ley Electoral, de tal suerte que resulta absurdo que el Partido Acción Nacional pretenda únicamente tener derechos, sin considerar sus obligaciones, en la inteligencia de que la conducta desplegada por la entidad política puede ser de acción o de omisión, situándose el partido político que ahora nos ocupa en el supuesto omisivo, pues como ya se dijo, su representante del partido político al contestar el presente procedimiento, fue enfático y categórico al aceptar de manera expresa que el ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, es militante de Partido Acción Nacional, luego entonces si el precepto legal artículo treinta y cinco, fracción primera de la ley electoral constriñe al partido a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta obvio que en la especie, la entidad política permaneció de manera inactiva frente a la conducta activa desplegada por su militante, quien por dicho de su representante legal aceptó también que realizó y colocó los anuncios espectaculares cuya autoría se le atribuyen al militante en lo particular, por lo que no obra en la causa, medio de convicción alguno que permita determinar que el Partido Acción Nacional en el Estado, haya realizado alguna conducta tendiente a inhibir, prohibir, limitar, restringir o acotar en modo alguno la promoción y difusión de la imagen de su militante, en la inteligencia de que no

se advierte una obligación solidaria como erróneamente lo aprecia el representante del partido político, sino una obligación autónoma del partido para que sus militantes se apeguen a la legalidad. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia: Partidos Políticos, son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades. La interpretación de los artículos cuarenta y uno, segundo párrafo, bases primera y segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, treinta y ocho, apartado primero, inciso a) y doscientos sesenta y nueve, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo cuarenta y uno, que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo treinta y ocho, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo

doscientos sesenta y nueve, mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante partido político que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en

el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica culpa in vigilando sobre las personas que actúan en su ámbito. Recurso de apelación. SUP guión RAP guión cero dieciocho diagonal dos mil tres. Partido Revolucionario Institucional. Trece de mayo de dos mil tres. Mayoría de cuatro votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Sala Superior, tesis S tres EL cero treinta y cuatro diagonal dos mil cuatro. No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el partido político aludido señala en el párrafo primero de la hoja tres de su contestación, que: “ha exhortado a toda su militancia a no realizarlos, como en su momento se solicitó a ese órgano electoral mediante sendos comunicados.” (sic). Sin embargo, no exhibe medio de convicción alguno que corrobore que el mencionado exhorto fue dirigido de manera particular y directa a su militante Rivera Castillejos, y concretamente con motivo de la impresión y colocación de los espectaculares en diferentes puntos del Estado de Querétaro, cuya identificación y localización ya ha quedado precisada con antelación; por consiguiente, la inobservancia de las obligaciones del Partido Acción Nacional, hacen que se actualice su conducta omisa, misma que es reprochable para ser sancionada. Seis.- No se soslaya el hecho de que el partido político cuestiona la existencia de la figura de ante precampaña, aduciendo que solo se contempla en la legislación actos de precampaña y campaña, además de cuestionar la aplicación y alcances de la Tesis de Jurisprudencia doce diagonal dos mil siete, que invoca el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro para sustentar el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones que nos ocupa, sin embargo, toda vez que el militante ciudadano Armando Alejandro Rivera

Castillejos, por medio de su representante legal, de manera coincidente también contraviene ambos puntos descritos con antelación, por economía procesal se le dice al Partido Acción Nacional, que dichos puntos en contradicción serán abordados de manera conjunta en el considerando destinado para tal efecto en el apartado relativo a su militante. Siete.- Por otra parte, respecto al alegato esgrimido por el Partido Acción Nacional, en el sentido de cuestionar el actuar del Coordinador Jurídico, quien en todo caso “debió limitarse a los extremos de la instrucción, pues de tolerar lo contrario, quedaría en la más abierta libertad de investigar a su gusto cuanto quisiera, donde quisiera y para lo que quisiera, todo lo cual evidentemente contrario al principio de seguridad jurídica” (sic, primer párrafo de la hoja cuatro de su contestación). Al respecto habrá de decirle al quejoso, que su argumento deviene infundado, en virtud de que nos encontramos en un procedimiento administrativo sancionador, de tal manera que el Coordinador Jurídico es un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro al amparo de los artículos cinco, cincuenta y ocho, y sesenta, fracción octava, décima y décima primera del Reglamento Interior del Instituto Electoral, por lo que no tiene facultades imperativas, coercitivas o unilaterales, con atribuciones de decisión o de ejecución, de tal manera que aunque es un órgano del Estado, no todo órgano del Estado es autoridad, por carecer de las demás facultades y atribuciones descritas con antelación, luego entonces no le es obligatorio a la Coordinación Jurídica fundamentar y motivar sus actos, pues ello no le irroga daño o perjuicio alguno al quejoso, ya que el acuerdo del Consejo General, faculta al Secretario Ejecutivo para instruir al Coordinador Jurídico el inicio de la investigación correspondiente por presumibles actos anticipados de anteprecampaña, con motivo de los anuncios espectaculares que se encuentran en varios puntos del Estado, colmando con ello el ordinal dieciséis, primer párrafo del Pacto Federal

y cinco párrafo segundo de la Ley Electoral; aunado a lo anterior, resulta inaceptable el considerar que el Coordinador Jurídico "...fue más allá de la instrucción emitida por su superior jerárquico" (sic, hoja tres, párrafo ocho de su contestación), pues al instruir una investigación, es obvio que ésta debe atender al procedimiento administrativo sancionador con amplias facultades para indagar la veracidad de las imputaciones, allegándose los medios de convicción necesarios para acreditar dichas circunstancias, sin más limitación que no contravengan disposiciones legales o vayan contra la moral o el orden público, lo que en la especie no acontece, por lo que la búsqueda y localización de las dieciséis notas periodísticas permiten establecer el contexto de las circunstancias preexistentes, presentes y posteriores a la instalación, difusión, promoción y publicación de los anuncios espectaculares de la imagen del militante del Partido Acción Nacional y estar en aptitud de valorar en su justa dimensión el impacto mediático que permea en la ciudadanía, así como el riesgo en la autenticidad y eficacia de las elecciones libres y equitativas en los próximos comicios electorales del dos mil nueve. Ocho.- En lo que se refiere a la imputación en contra del ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro atribuye a dicho militante del Partido Acción Nacional, su conducta activa, la cual se materializa al realizar la impresión y colocación de anuncios espectaculares para la difusión, proyección y publicidad de su nombre e imagen con actos anticipados de anteprecampaña para contender por la eventual precandidatura y posterior candidatura del Partido Acción Nacional al cargo de elección popular de Gobernador del Estado de Querétaro, quien no obstante acepta por conducto de su poderdante que él y su familia difundieron a través de anuncios espectaculares un mensaje de felicitación, argumentando que no es ilegal y que las dieciséis notas periodísticas que versan en la investigación efectuada por la

Coordinación Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, no las afirma ni las niega por no ser hecho propio, además de cuestionar de ilegal la figura de la anteprecampaña, ya que según su dicho el ejercicio de la construcción de la norma compete exclusivamente al poder Legislativo. Al respecto, el imputado en este apartado señala mediante su representante en la hoja dos párrafo primero de su contestación “ g).- La autoridad administrativa electoral está inventando no solo un neologismo, sino una figura no contemplada en la ley, al imputarme la comisión de supuestos actos de anteprecampaña (sic), circunstancia que en esencia y de manera respectiva, también se cuestiona por el Partido Acción Nacional en la hoja dos, párrafo cuarto de su escrito de contestación que expresa en lo que interesa: “ ¿Se esta acusando al Partido Acción Nacional, de incurrir en “actos de anteprecampaña”, palabra por cierto de nuevo cuño que la Ley Electoral no contempla?.”.(sic). Por lo que se les dice tanto al Partido Acción Nacional, como a su militante, ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, que su argumento es infundado, es decir, no tienen razón, ya que al realizar una interpretación sistemática y armónica de los artículos cuarenta y uno, párrafo primero, segundo, fracción primera, párrafo primero y segundo, ciento dieciséis, fracción cuarta, inciso “a” y “h”, trece, párrafo tercero, quince, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, tres y cinco de la Ley Electoral vigente, y concretamente del diverso tres de la legislación electoral invocada, que estipula que la aplicación e interpretación del ordenamiento electoral deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundara en los principios generales del derecho, buscando siempre la equidad en la aplicación de la norma, de tal suerte que el numeral cinco de la ley electoral prevé de entre sus principios el de equidad entre otros, en ese contexto normativo, se puede deducir que el Consejo General, cuya

naturaleza jurídica y motivo de su existencia, radica en ser árbitro imparcial y equitativo de las contiendas electorales, con objetividad e independencia, brindando a los actores políticos y a la ciudadanía en general la certeza jurídica en condiciones de igualdad y legalidad, de tal suerte que prevalezcan condiciones que no pongan en riesgo la autenticidad y eficacia en los próximos comicios electorales del dos mil nueve para que los electores emitan su voto con equidad; en ese sentido, si bien es cierto que la figura de precampaña y campaña se encuentra contempladas en el diverso ciento seis Bis y ciento ocho de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el hecho de que no se encuentre regulada la figura de anteprecampaña como actos anticipados, no significa en modo alguno que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro al ser garante de la igualdad y equidad en las contiendas electorales, a la que no es ajena la próxima a desarrollarse en el dos mil nueve, pueda al amparo del principio de equidad, realizar las acciones tendientes a limitar, restringir y acotar los actos anticipados de precampaña y campaña que realiza el ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos como militante del Partido Acción Nacional, toda vez que resulta un hecho notorio que no necesita prueba para acreditarse, la circunstancia de que fue Presidente Municipal del Municipio de Querétaro y también es hecho notorio es que las elecciones para elegir a Gobernador del Estado de Querétaro serán en el año dos mil nueve. En la inteligencia de que el hecho de que no se contemple expresamente en la legislación electoral local la figura jurídica de anteprecampaña, ello no implica la ausencia de la norma que permita obrar a su arbitrio a partidos políticos, precandidatos, militantes, o simpatizantes, pues tales actividades quedan limitadas por las disposiciones que en materia de precampañas y campañas se contienen en los numerales ciento seis Bis y ciento ocho de la Ley Electoral del Estado, de las cuales se desprende, entre otras cosas, la prohibición de realizar

determinados actos antes del inicio de precampañas y campañas, sin que ello irroque daño o perjuicio alguno a los derechos y obligaciones del Partido Acción Nacional o a su militante el ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos. Aunado a que el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagran los artículos cuarenta y uno, fracción primera, ciento dieciséis, fracción cuarta del Pacto Federal, trece y quince de la Constitución Local, tres y cinco de la legislación electoral vigente en el Estado, se hacen con fines de obtener un cargo de elección popular, pero ese ejercicio se encuentra supeditado a los derechos y obligaciones de los dispositivos invocados con antelación, tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los poderes y entes públicos en el próximo proceso electoral de dos mil nueve. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia P.J. dos diagonal dos mil cuatro, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada garantías individuales, si su ejercicio se relaciona con el sistema constitucional electoral, su interpretación debe correlacionarse con lo dispuesto en los artículos cuarenta y ciento dieciséis, fracción cuarta de la Constitución federal”, misma que es muy clara al establecer que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de elección popular, se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia constitución establece, tratándose de la materia electoral. “Garantías individuales. Si su ejercicio se relaciona con el Sistema Electoral, su interpretación debe correlacionarse con lo dispuesto en los artículo cuarenta y uno y ciento dieciséis, fracción cuarta de la Constitución Federal. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos cuarenta y uno y ciento dieciséis, fracción cuarta, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida

democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.” Número de registro ciento ochenta y dos mil ciento setenta y nueve, Jurisprudencia. Materia Constitucional, Novena Época, Instancia pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo diecinueve, febrero de dos mil cuatro. Tesis P diagonal J diagonal dos mil cuatro, página cuatrocientos cincuenta y uno. Dicha jurisprudencia, se complementa con el criterio novedoso y vanguardista sostenido en la tesis relevante de la Sala Superior, identificada con la clave S tres, ciento veinte diagonal dos mil uno, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes mil novecientos noventa y siete – dos mil cinco, tomo tesis relevantes, páginas trescientos veintisiete y trescientos veintiocho, cuyo rubro y texto es: Actos anticipados de campaña. Se encuentran prohibidos implícitamente. (Legislación de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo sesenta y cinco, fracción sexta, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los

plazos establecidos legalmente. En el citado artículo sesenta y cinco, fracción sexta, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP guión JRC guión quinientos cuarenta y dos diagonal dos mil tres y acumulado. Partido Revolucionario Institucional, treinta de diciembre de dos mil tres. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira. Sala Superior, tesis S tres El cero dieciséis diagonal dos mil cuatro. Como se desprende de los criterios invocados, aún cuando la ley no regule expresamente los actos anticipados de precampaña y campaña, su caso, no existe el derecho de ejecutarlos, de tal forma que es evidente la prohibición de llevarlos a cabo. Nueve.- Al respecto y atendiendo al alegato esgrimido por el quejoso al señalar "...que el año dos mil siete y dos mil ocho no son años

electorales...”; (sic, hoja quince párrafo siete de su contestación); además de que alude que éste órgano colegiado electoral tiene conocimiento de que el Partido Acción Nacional aún no inicia sus procesos internos de selección de candidatos, para el próximo proceso electoral dos mil nueve, “dado que en los términos de los Estatutos y del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el Comité Directivo Estatal, no ha emitido la declaratoria del inicio de precampaña...” (sic), hoja diecisiete párrafo primero de su contestación), transcribiendo el quejoso el contenido de los artículos primero y segundo del citado reglamento en la hoja dieciocho. Por lo que se le dice al recurrente que su argumento resulta fundado pero inoperante para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, esto es así, en razón de que precisamente por no ser años electorales, el quejoso debe ceñir su actuar a la legislación electoral, la cual implícitamente prohíbe actos anticipados de precampaña o campaña, pues las mismas se regulan por la normatividad electoral, por lo que en la especie al estar fuera de los tiempos y reglas a que constriñe la ley electoral, el militante de mérito se sitúa al margen de la hipótesis normativa correspondiente prevista en el diverso ciento Bis y ciento ocho de la ley electoral que le permita legalmente difundir, proyectar o publicitar su imagen, por lo que se actualiza su conducta ilícita, trastocando el marco jurídico que prevalece en la Entidad, pues obtiene una ventaja desleal, contraviniendo también lo establecido en los artículos uno y dos de su Reglamento de Elección de Candidatos a cargos de elección popular, pues precisamente dichos dispositivos legales internos, regulan los requisitos y temporalidades para realizar sus procesos internos apegados a la legalidad y precisamente al actuar al margen de las reglas establecidas tanto en la ley electoral como en los citados estatutos, hacen que la conducta emitida por el militante del Partido Acción Nacional sea prohibida, pues no está regulada por ninguna normatividad que respalde su

actuar. Asimismo, se le dice al poderdante del ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, que atendiendo al alegato vertido, en el sentido de que “La autoridad electoral no puede entrometerse en la vida interna de los partidos políticos, pues así lo ordenan los artículos cuarenta y uno y ciento dieciséis, fracción cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...” (sic, hoja cuatro, párrafo tercero de su escrito de contestación); circunstancia que en el mismo tenor también es alegado por el Partido Acción Nacional en su hoja tres, párrafo tercero de su contestación, al señalar que: “¿Es intención del órgano electoral, intervenir en la vida interna del Partido Acción Nacional, como expresamente lo prohíbe la Ley Suprema de la Unión?.” Al respecto el alegato resulta infundado, es decir, no les asiste la razón, toda vez que el hecho de limitar los actos anticipados de precampaña y campaña que devienen en conductas de anteprecampaña, ni siquiera están regulados por los estatutos internos del Partido Acción Nacional, de tal suerte que ello impide jurídicamente que el Consejo General trastoque la vida interna de dicha entidad política, pues como se dijo, los multicitados actos anticipados desplegados por el ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, no están regulados expresamente por la legislación electoral del Estado, pero sí implícitamente están prohibidos, pues confronta flagrantemente la naturaleza jurídica por la cual se regulan los actos de precampaña y campaña previstos en los numerales ciento dieciséis Bis y ciento ocho de la Ley Electoral vigente, pues como se ha sostenido a lo largo de la resolución, si el legislador hubiera querido legalizar los actos anticipados, hubiera creado la norma jurídica que la respaldara, pues resultaría absurdo que queriendo controlar las actividades de los partidos y futuros precandidatos o candidatos, haya creado las normas para que las partes se ciñeran a los plazos y requisitos necesarios para una contienda equitativa y en contravención al espíritu de dichas normas, aquello no contemplado en las mismas, permita a los

actores políticos proyectar y difundir sin ningún control o restricción de su imagen para posicionarse de manera ventajosa en perjuicio de sus contrincantes, pues no se seguirían las reglas de la normatividad aplicable, resultando una contienda que vulneraría la máxima de la equidad. En base a lo anterior, se deduce que los actos aparentemente no regulados de anteprecampaña, permiten una solución al aplicar el principio de equidad que prevalece en los artículos tres cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, cuyos dispositivos normativos al armonizar de manera sistemática y teleológica, es decir, conservar el fin último de la norma, que en la especie es buscar la equidad en la contienda electoral en condiciones de igualdad, por tal motivo al establecer en los numerales ciento seis Bis y ciento ocho de la legislación electoral las figuras de precampaña y campaña, y ser reguladas por dichas disposiciones legales, tales normas devienen permisivas, es decir, que fijan las reglas que permiten contender en los lapsos de tiempo en ellas contempladas y en consecuencia, se prohíbe a los potenciales precandidatos o candidatos el desplegar actos u omisiones fuera de los plazos señalados en dichos dispositivos legales y de desplegar conductas no apegadas al marco legal, pues quienes las realizan por virtud de acción u omisión se sitúan al margen de la hipótesis normativa correspondiente al encuadran su conducta reprochable en actos anticipados de precampaña o campaña, incidiendo e influyendo con ello de manera directa en el ánimo del electorado, sacando ventaja indebida de su contendiente, ya sea del mismo partido cuando se trata de precampañas o de una opción política distinta cuando se tratan de campañas, pues se sitúa en una posición ventajosa con motivo de la proyección de su imagen. A mayor abundamiento ha de decirse que el legislador nunca prevé todos los casos que se pueden presentar en el caso particular y concreto, de tal suerte que estudia las cuestiones ordinarias que cotidianamente se pueden contemplar, no así,

aquellas situaciones excepcionales y extraordinarias como en la especie se actualiza, pues el hechos de imputar actos anticipados de precampaña o campaña, denominados por este órgano electoral colegiado como actos de anteprecampaña, en modo alguno busca legislar, sino en virtud de las condiciones reales prevalecientes, se pretende regular los actos implícitamente prohibidos, aunque no contemplados expresamente en la normatividad electoral, pues si el legislador hubiera querido que fueran legales, los hubiera regulado y contemplado de manera categórica, lo que en el caso particular no acontece, de tal suerte que se arriba a la conclusión de que implícitamente en el sistema electoral del estado se prohíbe que se realicen actos anticipados de precampaña o campaña fuera los plazos, términos, condiciones y requisitos que prevé los ordinales ciento seis Bis y ciento ocho de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por ende, la pretensión de que ante situaciones extraordinarias el caso concreto se encuentre regulado a detalle no tiene razón de ser, por que las hipótesis comunes no implican la exclusión categórica de situaciones no descritas en la ley, máxime si dichas circunstancias aparentemente no reguladas, encuentran solución en el sistema jurídico al hacer una interpretación sistemática y armónica de los artículos cuarenta y uno, fracción primera, ciento dieciséis, fracción cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trece y quince de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, tres y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como la aplicación del principio de equidad. El anterior criterio novedoso se encuentra en la tesis relevante de la Sala Superior, identificada con al clave S tres EL ciento veinte diagonal dos mil uno, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes mil novecientos noventa y siete guión dos mil cinco, tomo tesis relevantes, páginas seiscientos ochenta y seiscientos ochenta y uno, cuyo rubro y texto es: Leyes contienen hipótesis comunes, no

extraordinarias. Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant leges* (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece), *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus* (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que

vinieron pocas veces), Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en alguno que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP guión JRC guión trescientos tres diagonal dos mil. Coalición Alianza por Campeche. nueve de septiembre de dos mil. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojeto Martínez Porcayo. Secretario: Arturo Martín del Campo Morales. Revista Justicia Electoral dos mil dos, Tercera Época, suplemento cinco, páginas noventa y cuatro guión noventa y cinco, Sala Superior, tesis S tres EL ciento veinte diagonal dos mil uno. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes mil novecientos noventa y siete guión dos mil dos, página quinientos cincuenta y uno. Diez.- Por otra parte, se tiene al quejoso ofertando como medios de prueba las documentales privadas consistentes en dos ejemplares de papelería utilizada en el proceso interno de selección de Consejeros Estatales y Nacionales del Partido Acción Nacional, sin embargo dichos medios de convicción son desechados al no ser relacionados con los hechos controvertidos que se pretenden demostrar y precisar el objeto del mismo, es decir, que es lo que se

quiere acreditar o desvirtuar, estableciendo su contenido, alcance y fuerza legal que pretende su oferente en los términos del diverso ciento ochenta y tres de la ley electoral. Once.- No pasa desapercibido para éste órgano electoral colegiado que el ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, por medio de su representante invoca el principio de Autoridad a través del cual la “Autoridad Administrativa Electoral solo puede hacer lo que la ley le permite”, (sic, hoja nueve, párrafo tres de su contestación), sin embargo, por medio del sistema de ponderación de principios, se debe considerar la existencia de la máxima de Equidad, que implica la igualdad en la contienda electoral, tratando igual a los iguales y desigual a los que por sus condiciones y características son desiguales, de tal suerte que en el caso particular y concreto, si bien es cierto el principio de autoridad no es contradictorio al principio de equidad, cuando menos en la especie, resultan ser incompatibles, debiendo excluir uno al otro, prevaleciendo el de mayor contenido y alcance, como en el caso concreto lo es la máxima de la equidad, toda vez que la materia electoral tiene por objeto rector, el garantizar la contienda en igualdad de condiciones, privilegiando la autenticidad y efectividad en la elección a cargos de elección popular y concretamente al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro en los comicios electorales del dos mil nueve, ya que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro debe privilegiar la garantía de igualdad, sin que ello conculque la libre expresión de ideas, pues no es razón suficiente el pretender que bajo el argumento de libertad, se influya en el ánimo de potenciales electores, pues la prohibición implícita de la legislación electoral del estado de Querétaro al no contemplar actos anticipados de precampaña y campaña bajo el rubro de anteprecampaña, propician certidumbre en la contienda electoral. Doce.- Ahora bien, no se soslaya la existencia de las dieciséis notas periodísticas de circulación en el Estado de Querétaro, mismos que el ciudadano Armando

Alejandro Rivera Castillejos, por conducto de su apoderado ni los afirmó, ni los negó, al señalar que no le eran hechos propios, no obstante, suponiendo sin conceder que así fuera, lo cierto es que dichas notas fueron publicadas de manera sistemática y recurrente en el Estado de Querétaro, desde el ocho de junio del dos mil siete, hasta el once de enero del dos mil ocho, es decir, durante un lapso de tiempo de siete meses y tres días naturales, en la inteligencia de que dichas notas de manera constante y reiterativa mantenían diversos comentarios que inferían implícita o expresamente las aspiraciones del ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, como militante del Partido Acción Nacional, para contender al cargo de elección popular de Gobernador del Estado de Querétaro, todo lo cual crea un ambiente propicio para mantener presente en los potenciales electores, la imagen de dicho militante, en detrimento de los futuros contendientes de la misma entidad política o de otra diversa, de tal suerte que el ambiente que permeaba entre la ciudadanía, por sí solo no le es imputable al ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, sin embargo, el contexto informativo de las notas periodísticas impactaban e incidían de manera directa en las futuras precampañas y campañas de los partidos políticos, de tal manera que aprovechándose de éste contexto informativo el militante del Partido Acción Nacional al aceptar que él y su familia “difundieron a través de espectaculares” (sic, hoja tres, párrafo primero de su contestación), la impresión y colocación de espacio de anuncios espectaculares a partir del trece de diciembre del dos mil siete, al ocho de enero del dos mil ocho, es evidente que se aprovechó de las circunstancias preexistentes, presentes y posteriores derivadas de la publicación de las notas informativas emitidas al público en general de manera sistemática desde el ocho de junio del dos mil siete, al once de enero del dos mil ocho, habiendo transcurrido siete meses y tres días naturales, ya que en ellas se establecía entre otras cosas

diversos títulos y contenidos propagandísticos en esencia como: “Estrena Armando logo y Campaña”, “Deja Rivera impugnación y estrena imagen”, “reitero que a todos nos gustaría trabajar por los ciudadanos, mejorar nuestro entorno, al ser cuestionado acerca de sus tan mencionadas aspiraciones a la gubernatura para el dos mil nueve”, “Armando Alejandro Rivera Castillejos, no pudo negar que sus aspiraciones políticas siguen vigentes, aunque ahora antepone la decisión que tome la militancia del Partido Acción Nacional”, “la sucesión de su anfitrión en el dos mil nueve, así se lo planteo Armando a Paco y el Gobernador se dio por enterado” “Somos muchos los suspirantes a una candidatura para el dos mil nueve”, “Me gusta la gubernatura Armando dos mil nueve”, “Armando Rivera nunca ha ocultado su anhelo de ser gobernador, me gusta la gubernatura dijo. ”Pide Armando equidad al Partido Acción Nacional”, “Descarta Armando Rivera candidaturas de unidad”, “declara que quiere ser gobernador”, “Afirma ex alcalde Armando Alejandro Rivera Castillejos Espectaculares no violan la ley”, “Armando Alejandro Rivera Castillejos, quien aspira a la candidatura del Partido Acción Nacional a la gubernatura en dos mil nueve”, “actualmente el blanquiazul con anticipación a las precampañas oficiales, cuanta con una cartera de cuatro panistas como Alfredo Botello Montes, Armando Rivera”, “el ex alcalde Armando Rivera afirmo”, “ Sí aspiro, Armando”. Notas todas ellas, que tienen un impacto mediático entre la ciudadanía, que influye de manera directa en los potenciales electores, ya que incide directamente en el próximo proceso electoral dos mil nueve, cambiando con ello de manera significativa el curso del mismo o bien su resultado final, ya que dicho militante, obtiene una ventaja indebida que necesariamente altera las fases del procedimiento electoral. Trece.- Asimismo, se instruyó la cotización por concepto de costos de impresión, colocación de lona, renta del anuncio y costo total de dicho servicios, en virtud de que los numerales ciento seis Bis inciso “b”

y ciento nueve de la ley electoral estipula que los partidos, coaliciones y sus candidatos no pueden rebasar gastos de campaña, por lo que los actos anticipados de campaña identificados como anteprecampaña, podría generar que se incluyeran gastos de precampañas y campañas a cargo del militante del Partido Acción Nacional ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, y en su caso, rebasar con ello los topes de gastos de campaña que pueden dar lugar a las consecuencias legales correspondientes previstas en el numeral ciento doce del mismo ordenamiento legal invocado con antelación. Catorce.- No pasa desapercibido que el quejoso se duele de que el Consejo General y la “Secretaria Técnica” (sic) del mismo, están legalmente impedidos para actuar como parte material actuante (demandante), en los procedimientos de aplicación de sanciones, como así lo ha definido en el criterio uno diagonal dos mil dos la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado. Al respecto, se le dice que dicho criterio no vincula en modo alguno el acatamiento irrestricto por éste órgano colegiado electoral, toda vez que no se sitúa en la hipótesis normativa correspondiente de obligatoriedad en los términos del diverso noventa y cuatro, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de que nos encontramos en una situación de facto, es decir de hecho con características propias que sitúan los acontecimientos en una hipótesis normativa distinta al criterio cero uno diagonal dos mil dos, sustentado por dicha Sala. Quince.- Por otra parte, tanto el militante ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, se duele en lo que interesa que la Tesis de Jurisprudencia doce diagonal doce diagonal dos mil siete, del rubro: Procedimiento Sumario Preventivo. Facultad de la autoridad electoral para instaurarlo; alega que: “no es aplicable fuera de proceso electoral y contrario a su texto y precedentes, la autoridad inaplica en la especie dicha jurisprudencia, al desvirtuar tanto su finalidad como su destino...” (sic página dos, párrafo

primero de su contestación”), en el mismo sentido se pronuncia el Partido Acción Nacional, al señalar que ...”un procedimiento de aplicación de sanciones están precisamente constreñidos al proceso electoral y no a los actos acaecidos fuera de éste...”. (sic, hoja cuatro, párrafo cuarto de su contestación). Sobre el particular se les dice a los recurrentes que su argumento deviene infundado, es decir, que no tienen razón, en virtud de que el punto total de la tesis jurisprudencial doce diagonal dos mil siete, que respalda el inicio del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, consiste en la facultad investigadora oficiosa que tiene el órgano electoral para encauzar por los conductos legales pertinentes, los actos u omisiones de los Partidos Políticos, coaliciones o militantes que atenten contra el Principio de Equidad e Igualdad en la contienda electoral, poniendo en riesgo la autenticidad y eficacia de los comicios electorales, de tal manera que el procedimiento de aplicación de sanciones que nos ocupa, sea el instrumento para garantizar la igualdad en la contienda, inhibiendo, restringiendo, acotando y limitando los actos u omisiones ilegales de las partes, de tal suerte que si la jurisprudencia permite la facultad investigadora de órganos electorales a través de un procedimiento sumario preventivo en un proceso electoral, con mayor razón, se puede utilizar el criterio que permite recurrir a la fase investigadora para encauzar los actos u omisiones de las partes en conductas anticipadas de precampaña y campaña, ya que inciden de manera directa en éstas y al ser el Consejo General garante de la Equidad en las contiendas electorales, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, al amparo del artículo quince de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga y los diversos tres, cinco, cincuenta y ocho y cincuenta y nueve, fracción cuarta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, lo que permite la utilización del criterio en comento. Deduciendo que si bien es cierto que no se instrumenta un procedimiento sumario preventivo por tratarse

de actos consumados, también lo es que la tesis de referencia expresamente establece que el hecho de que no exista en la ley un procedimiento a doc, también es cierto que la autoridad no se puede sustraer a su obligación y esta obligado a hacer valer el respeto y la vigencia de esos principios. Tal tesis establece que las autoridades administrativas electorales tienen atribuciones relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos, así como la de sus candidatos, miembros y militantes de los partidos, para que tales actividades se desarrollen con apego a la ley. No pasa desapercibido que si bien la tesis está referida a actos del proceso electoral, con mayor razón aplica para actos anteriores a él, pero que inciden de manera directa en las condiciones en que habrá de desarrollarse. Dieciséis.- Ahora bien, con el objeto de cuantificar los costos de mercado equiparables a lo desplegado por el militante del Partido Acción Nacional, se instruyo como medida para mejor proveer en los términos del ordinal ciento noventa de la legislación electoral, la información relativa a las cotizaciones económicas por concepto de impresión, instalación y renta mensual de anuncios espectaculares, habiendo contestado previa solicitud las empresas Grafo Imagen Gráfica, Comercial Arjo, y Grupo Navarra Servicios Gráficos, quienes proporcionaron una lista de precios presupuestados, en los siguientes términos: Concepto, Grafo Imagen Gráfica, instalación de lona impresa, novecientos setenta y siete, impresión de lona quince por cinco metros cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco. Comercial Arjo, renta mensual de espectaculares, diez mil ciento cincuenta pesos, impresión de lona de quince por cinco metros, ocho mil doscientos cincuenta pesos. Grupo Navarra, Renta mensual de espectaculares nueve mil quinientos pesos. Valor promedio, renta mensual de espectaculares, nueve mil ochocientos veinticinco pesos, instalación de lona impresa novecientos setenta y siete pesos, impresión de lona de quince por cinco metros. Seis mil trescientos sesenta y siete pesos con cincuenta

centavos. Como derivación de la lista de precios antes mencionados, se tiene que el valor promedio de renta mensual de un espectacular asciende a la cantidad de nueve mil ochocientos veinticinco pesos, el costo promedio de la instalación de la lona impresa en un espectacular asciende a la cantidad de novecientos setenta y siete pesos, el costo promedio de la impresión de la lona para un espectacular asciende a la cantidad de seis mil trescientos sesenta y siete pesos cincuenta pesos. Lo anterior nos lleva a la conclusión de que de los veinticuatro espectaculares que consta en actuaciones, cuya autoría de impresión y colocación se le atribuye al militante del Partido Acción Nacional, el ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, asciende a la cantidad líquida que resulta de multiplicar cada concepto por veinticuatro y hacer una suma para alcanzar el total gastado, por lo que el costo de la renta promedio mensual de un espectacular asciende a nueve mil ochocientos veinticinco pesos, que multiplicado por veinticuatro, nos da un resultado de doscientos treinta y cinco mil ochocientos pesos, más el costo promedio por instalación de lona en espectacular de novecientos setenta y siete pesos, multiplicado por veinticuatro, da como resultado veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos, más costo promedio de impresión de lona para espectaculares seis mil trescientos sesenta y siete pesos con cincuenta centavos, multiplicado por veinticuatro, queda como resultado ciento cincuenta y dos mil ochocientos veinte pesos, dichas operaciones arrojan un total de cuatrocientos doce mil sesenta y ocho pesos, cantidad a la que asciende el gasto, que en promedio realizó con el despliegue de su conducta activa el militante ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos y la correlativa conducta omisiva imputada al Partido Acción Nacional, en la promoción, difusión y publicación de la imagen de dicho militante a partir de los días trece diciembre de dos mil siete al ocho de enero de dos mil ocho; ya que es la temporalidad que pudo ser constatada por el Notario Público

Adscrito a la Notario Pública número uno de la demarcación territorial del Estado de Querétaro, relativo a la existencia de multicitados anuncios espectaculares. Diecisiete.- Que se tiene materializada en la especie la conducta omisa del Partido Acción Nacional y la activa de su militante ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, toda vez que se atendió el contexto de los hechos, esto es, que desde el ocho de junio del dos mil siete, al once de enero del dos mil ocho dos mil ocho, transcurrió un plazo de siete meses y tres días en el que se difundió en el Estado de Querétaro diversas notas periodísticas que promovían sistemática y periódicamente de manera implícita y expresamente la imagen del militante del Partido Acción Nacional, lo que generaba un impacto mediático y directo en la ciudadanía en su carácter de potenciales electores del proceso electoral dos mil nueve, por lo que en el contexto de las circunstancias subyacentes, el ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, acepta que instruyó la impresión y colocación de los anuncios espectaculares en los que se encuentra la leyenda “Felicidades, Armando Rivera Castillejos y familia”. Lo que aunado a su hecho notorio de que fue Presidente Municipal del Municipio de Querétaro en el reciente periodo dos mil tres, dos mil seis, además de las notas periodísticas de circulación en la Entidad, que sitúan su imagen en una posición de ventaja en detrimento de precandidatos o candidatos de su propio partido político o de otro partido, pues subyace de facto, es decir, de hecho las aspiraciones políticas del militante del Partido Acción Nacional que nos ocupa. La colocación de estos elementos promocionales, no puede valorarse de manera aislada, sino dentro del contexto en que ocurre, considerando que en fecha tres de octubre del dos mil siete, derivado de la sesión de Consejo General, celebrada el treinta de septiembre inmediato anterior, por conducto de la presidenta de éste órgano y mediante oficio, se recordó a las dirigencias de todos lo partidos políticos acreditados en la Entidad, entre ellas la del Partido

Acción Nacional, se recordó el contenido del artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado, con la finalidad de que tanto la dirigencia, como sus militantes, se sujetaran de manera estricta a ese dispositivo. Asimismo, en fecha treinta de noviembre, y derivado de la sesión de Consejo General celebrada en fecha veintiocho de noviembre, por conducto de la presidenta del Consejo General, se hizo del conocimiento de las dirigencias partidistas el contenido de la jurisprudencia doce diagonal dos mil siete, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre anterior. De igual manera el día tres de diciembre del dos mil siete, se inserto en los periódicos locales Diario de Querétaro y Noticias, un aviso institucional para conocimiento de toda la ciudadanía, informando lo anterior. Es también relevante hacer notar que con el fin de insistir en el respeto a los plazos previstos por la ley para los actos de promoción orientados a la elección de precandidaturas y candidaturas, en la misma sesión del veintiocho de noviembre se dispuso una campaña radiofónica para informar de los plazos legales previstos para estas actividades, independientemente de que la ley por ser de carácter general, abstracta e impersonal, es decir, “erga omnes”, es obligatoria para todos y con mayor razón a los partidos políticos y sus militantes. Tomando en consideración lo que el imputado por conducto de su poderdante admite, en el sentido de que “...no niega ni negará nunca, su pasión por la política...”. (sic), por ser ese “... su derecho irrenunciable y su compromiso indeclinable...”.(sic), habrá que relacionarlo con el contenido de la nota periodística identificada con el número dieciséis donde expresamente declara sus aspiraciones a la gubernatura del Estado y sostiene que un político en su circunstancia “...debe y hace bien en hacer públicas sus aspiraciones”. (sic), por lo que se concluye que la acción de los espectaculares forma parte de una acción sistemática orientada a un mismo

fin. Actualizando así actos anticipados de precampaña y campaña que le son prohibidos, pues la legislación electoral vigente en el estado prevé los casos permitidos para las precampañas y campañas, estableciendo reglas, requisitos, plazos y términos para una contienda justa y equitativa, de tal suerte que resultaría absurdo que el legislador previera los casos ordinarios mas comunes, mientras que aquellos excepcionales y extraordinarios como en la especie acontece, no pudiera ser objeto de restricción alguna, trastocando flagrantemente el principio de equidad que implica regular en todo momento condiciones de igualdad entre los contendientes a un cargo de elección popular. Situación que deviene en una conducta pasiva y omisa a cargo del Partido Acción Nacional, quien no obstante aceptar que el imputado Armando Alejandro Rivera Castillejos es su militante, no realiza ninguna acción tendiente a inhibir, disuadir, prohibir, limitar, acotar o restringir la conducta de aquel, obligación que le es inherente al partido político de referencia en los términos del numeral treinta y cinco, fracción primera de la ley electoral, máxime que entre el trece de diciembre del dos mil siete y el ocho de enero del dos mil ocho, que fue el período legal contabilizado en la causa, sin perjuicio de que haya transcurrido mas plazo, transcurrieron veintisiete días naturales sin que el Partido Acción Nacional haya ejecutado alguna conducta para instruir o en su caso exhortar a su militante para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando los tiempos, requisitos y plazos establecidos para las precampañas y campañas previstos en los ordinales ciento seis Bis y ciento ocho de la Ley Electoral del Estado vigente. Por lo que al hacerlo fuera de esos plazos y con los requisitos indispensables se traduce en actos anticipados de precampaña y campaña prohibidos, situándose en actos de anteprecampaña, cuyos gastos estimados son de cuatrocientos doce mil sesenta y ocho pesos con sesenta y ocho, mismos que pueden ser considerados en su momento como gastos de

precampaña o campaña electoral para efecto de determinar los topes de gastos señalados por la legislación electoral, con las consecuencias legales que ello implica, por lo que en función del monto cuantificado por las actividades de anteprecampaña, este órgano electoral colegiado estima como grave la conducta activa y omisa tanto del militante como del partido político al que pertenece respectivamente, por las condiciones externas e internas que subyacen en las conductas desplegadas y que han sido descritas con antelación. Por lo que es de imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción consistente en la reducción del veintinueve por ciento del financiamiento público en cuatro ministraciones mensuales, cuyo monto total es equiparable a la cantidad líquida al que ascendieron los gastos estimados de la promoción, difusión y publicidad de la imagen de su militante ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, que fue la cantidad de cuatrocientos doce mil pesos sesenta y ocho pesos. por lo que, toda vez que en los archivos contables de la Coordinación Administrativa de éste órgano colegiado electoral, se desprende que el monto de las ministraciones mensuales percibidas actualmente por el Partido Acción Nacional, ascienden a la cantidad de trescientos cincuenta y tres mil trescientos cuarenta pesos con treinta y seis centavos, luego entonces, el veintiocho por ciento de dicho monto, resulta ser la cantidad líquida de ciento dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con sesenta centavos, por lo que al ser ésta cantidad deducida en cuatro ocasiones mensualmente, asciende a un total de cuatrocientos nueve mil ochocientos setenta y cuatro con ochenta y un centavos, siendo ésta equiparable al monto del gasto proyectado con base en las cotizaciones que obran en la causa, por lo que se instruye la deducción de las cuatro ministraciones a partir de que cause estado la presente resolución; lo anterior con la finalidad de que dicho partido pueda continuar ejerciendo sus derechos y desempeñando sus actividades previstas en el artículo treinta y tres

de la Ley Electoral del Estado. Dieciocho.- Ahora bien, al ser el ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos un militante del Partido Acción Nacional, no es posible considerársele como un “ciudadano común”, máxime que al presumirse sus aspiraciones políticas al cargo de elección popular que en la especie resulta el de Gobernador del Estado de Querétaro, se acotan sus actos y pasan a formar parte de la esfera electoral y por consiguiente se regula por la materia electoral, al considerar que cuando el ejercicio de las garantías individuales se hacen con el fin de obtener un cargo de elección popular, éstas deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos cuarenta y ciento dieciséis, fracción cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la conducta desplegada por el militante del Partido Acción Nacional del Estado de Querétaro, debe ser tratado en la medida en que tiene directa incidencia en el próximo proceso electoral del dos mil nueve en la Entidad, en la inteligencia de que dichos actos inciden en las condiciones del proceso electoral que se avecina, y el cual, todos los aspirantes deben estar en igualdad de condiciones, sin que pase desapercibido que se están comprometiendo recursos económicos, pues se están ejerciendo gastos para la impresión, colocación y renta de los espacios para los anuncios espectaculares del militante ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, sin que pase inadvertido que la legislación electoral en sus artículos ciento nueve y ciento doce tiene reglas en lo que hace al origen de los recursos, como en lo que hace a los montos permitidos para establecer los topes de gastos de precampaña o campaña electoral y que de contabilizarlos y resultar que se ha excedido en dichos topes, tiene repercusión en el sujeto activo que vulneró dichas reglas, con las sanciones inherentes a la infracción. No pasa inadvertido el argumento que vierte el quejoso ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, quien en la parte conducente de su contestación refiere que “si a algunos actores

políticos les molesta eso es problema de ellos”; sin embargo, en el caso en estudio, el objeto de la controversia no se centra en una apreciación subjetiva de “molestias”, sino de las condiciones existentes previas a una contienda electoral, que si bien es cierto en los espectaculares de referencia no se pide directamente el voto ni se asume “precandidato o candidato ” de manera explícita, lo cierto es que se trata de una figura pública, cuya imagen durante su ejercicio como presidente municipal estuvo muy difundida y podría decirse que como ex presidente municipal del municipio de Querétaro tiene un gesto con sus ex gobernados, pero lo cierto es que sus anuncios se extendieron a varios municipios, más allá del territorio que gobernó en el período dos mil tres - dos mil seis. Por consiguiente, al decirse que “el mensaje de felicitación... no puede ser asociado en forma alguna con la materia electoral”, resulta del todo inaceptable, pues los anuncios producen como efecto intrínseco la presencia en el ánimo de los futuros electores, y por consiguiente su posicionamiento implica desventaja para aquellos militantes del Partido Acción Nacional o de otros partidos en su caso, que dentro de los plazos legales se inscriban como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular respectivamente. En la inteligencia de que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en modo alguno, censura las legítimas aspiraciones del ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos en carácter de militante del Partido Acción Nacional, sino las acciones materializadas al margen de la legalidad y por ende, prohibidas por la legislación electoral y que arroja como resultado una ventaja indebida frente a otros eventuales contendientes. En un caso como el que nos ocupa, se involucran intereses colectivos, como son los derechos de la sociedad en general a tener procesos electorales auténticos y eficaces, precampañas y campañas igualitarias y equitativas, así como la posibilidad de realizar procedimientos de fiscalización de los recursos públicos que se utilicen para tal

fin a efecto de establecer los topes de gastos de precampaña y campaña. Tales derechos que en el caso se discuten, deben ser objeto de una tutela completa, en función de la importancia que representan los intereses de orden colectivo, toda vez que ese tipo de derecho representan un interés público. A mayor abundamiento, la doctrina ha definido que existen situaciones en las que aparentemente una conducta no está prohibida ni permitida por una regla contenida en el sistema jurídico; pero esto no es admisible calificar como laguna normativa, esta aparente falta de definición no significa que esté permitida tal actividad propagandística, ya que las autoridades competentes, como en el caso lo es el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, deben garantizar la igualdad y la equidad en la contienda, para que las elecciones sean auténticas y el sufragio se considere efectivo. Por tales motivos, la aparente falta de disposiciones jurídicas acerca de actos anticipados de precampaña y campaña, como una situación excepcional y extraordinaria, no es razón suficiente para considerar que el legislador no incluyó en los supuestos contenidos en la ley, la prohibición de llevar a cabo los referidos actos u omisiones, pues el ordenamiento electoral debe interpretarse de manera que lo no previsto, cuando deba integrarse al sistema jurídico, permita el cumplimiento de los principios rectores y el aseguramiento de los fines más valorados, como son, entre otros, la celebración de elecciones auténticas y el sufragio efectivo, prevaleciendo el principio de equidad, cuyo valor máximo debe ser garante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, ya que el objeto primordial de la existencia de dicha institución es la de ser arbitro en las contiendas electorales de la Entidad. Diecinueve.- Ahora bien, si bien es cierto que tanto el partido político, como el ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, por conducto de su representante legal aceptan expresamente que es militante del Partido Acción Nacional, y ha quedado acreditado que desplegó una conducta prohibida

consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, situación que se ha identificado como actos de anteprecampaña, al ser un aspirante a la precampaña, campaña y candidato de elección popular, concretamente al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, así como haberse acreditado las condiciones de su actuar que han sido descritas en el cuerpo de la presente resolución y de la que se desprende el aprovechamiento de las notas periodísticas publicadas en la Entidad, cuyas circunstancias preexistentes, presentes y posteriores fueron utilizadas para la impresión y colocación de los anuncios espectaculares cuya autoría se le atribuye a dicho militante y que además el acepta, aprovechando una ventaja sobre sus eventuales contrincantes en la próxima contienda electoral del dos mil nueve. No obstante lo anterior, tales situaciones, no permiten ubicar al militante en ninguno de los supuestos establecidos en la hipótesis normativa correspondiente prevista en los artículos doscientos ochenta y cuatro y doscientos ochenta y cinco de la Ley Electoral del Estado, toda vez que en la especie no obra en la causa, medio de convicción alguno que lo acredite con el carácter necesario para encuadrar su conducta reprochable y sea sancionado en consecuencia. Con base a lo anterior, ha de arribarse a la conclusión de que únicamente resulta responsable el Partido Acción Nacional, por su actuar omiso, respecto de la conducta activa y reprochable de su militante el ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, toda vez que dicho partido tiene la obligación de conducir sus acciones y las de sus militantes dentro de los cauces legales al amparo del diverso treinta y cinco, fracción primera de la Ley Electoral de Querétaro vigente, lo que en la especie no aconteció por parte de dicho partido, al no limitar, prohibir, restringir, encauzar e inhibir la conducta activa y reprochable de su militante en comento. Asimismo, toda vez que se a emitido el fallo correspondiente, en los términos descritos con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Querétaro hace saber a todos los partidos políticos, a sus dirigentes, representantes, militantes y simpatizantes, así como a los diversos actores políticos en la Entidad, para que actúen con la probidad, honradez, legalidad y constitucionalidad que el caso amerita, en la inteligencia de que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, como garante de autenticidad y efectividad en las contiendas electorales, velará en todo momento por que se cumplan cabalmente los principios rectores que inspiran la existencia de dicho órgano electoral basados en la certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia, con estricto apego a derecho, con la advertencia de que en caso omiso, se procederá con las consecuencias legales inherentes a la sanción correspondiente. Fundamentos de la resolución. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo dieciséis, párrafo primero, cuarenta y uno, párrafo primero y segundo, fracción primera, ciento dieciséis, fracción cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tres, cinco, ciento seis Bis, ciento ocho, ciento nueve, ciento doce, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres, ciento ochenta y cuatro, fracciones primera y segunda, ciento ochenta y cinco, fracción cuarta, ciento ochenta y seis, ciento ochenta y siete, ciento ochenta y ocho, ciento noventa y uno, ciento noventa y dos, doscientos ochenta, fracción segunda, doscientos ochenta y cuatro, fracción segunda y doscientos noventa de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ante lo infundado, inoperante, ineficaz e inatendible de los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional y su militante el ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, además de que el partido político no ofreció medio de prueba alguno y las ofertadas por su militante se desecharon por no ser relacionadas con los puntos controvertidos en los términos del numeral ciento ochenta y tres de la ley electoral, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se pronuncia jurídicamente, en la causa que nos ocupa en los

siguientes términos. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve. Resolutivos. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es competente para conocer, substanciar y resolver del Procedimiento de Aplicación de Sanciones instruido en contra del Partido Acción Nacional y Armando Alejandro Rivera Castillejos, al amparo de los artículos ciento dieciséis, fracción primera, doscientos ochenta, fracción segunda y doscientos noventa de la Ley Electoral vigente en el Estado de Querétaro. Segundo.- Con fundamento y apoyo en los considerandos uno a diecinueve de la presente resolución, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro determina que se acreditan las conductas omisa del Partido Acción Nacional, y activa del militante ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, que violan el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, en detrimento a los potenciales candidatos a precampañas y campañas del Partido Acción Nacional y demás candidatos de los otros partidos políticos, que contendrán a cargos de elección popular y concretamente al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro en los comicios electorales a celebrarse en el año dos mil nueve, cuya equidad se vulnera con la ejecución material de actos anticipados de anteprecampaña ya que el Partido Acción Nacional y su militante ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, que se encuentran obligados de conducir sus actividades conforme a los principios rectores de equidad e igualdad en la materia electoral y ceñir su conducta por los cauces legales y con apego a las disposiciones contenidas en el artículo cuarenta y uno, fracción primera, ciento dieciséis, fracción cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trece y quince de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, tres y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- Como consecuencia de lo anterior y atendiendo a la infracción grave y las condiciones preexistentes, presentes y posteriores a la

conducta omisa del partido político en estudio, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro impone al Partido Acción Nacional, con motivo de su conducta omisa, una sanción consistente en la reducción del financiamiento público por una cantidad líquida equivalente al veintinueve por ciento de cuatro ministraciones del financiamiento público, por lo que tomando en cuenta que actualmente el financiamiento público mensual otorgado al Partido Acción Nacional asciende a la cantidad de trescientos cincuenta y tres mil trescientos cuarenta pesos con treinta y seis centavos, según los archivos contables de la Coordinación Administrativa de este órgano colegiado electoral, se instruye la deducción de las cuatro ministraciones mensuales por el porcentaje señalado y cuya cantidad líquida en efectivo es de ciento dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con setenta centavos, haciendo un total de cuatrocientos nueve mil ochocientos setenta y cuatro pesos con ochenta y un centavos, en la inteligencia de que dicha cantidad es equiparable al monto cuantificado a la acción desplegada por el militante del Partido Acción Nacional y cuya deducción deberá efectuarse a partir de que cause estado la presente resolución; por lo que se instruye al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, para que una vez ejecutoriada, se realice por los conductos institucionales correspondientes el descuento del veintinueve por ciento del financiamiento público del Partido Acción Nacional en cada una de las cuatro ministraciones mensuales en los términos expuestos con antelación, lo anterior con la finalidad de que dicho partido pueda continuar con las actividades que la Ley Electoral del Estado encomienda a los partidos políticos, en los términos de los artículos treinta y tres y doscientos ochenta y cuatro, fracción segunda de la Ley Electoral del Estado. Cuarto.- Se acredita la conducta activa reprochable del militante del Partido Acción Nacional, el ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, al desplegar una actitud prohibida consistente en actos anticipados de

precampaña y campaña, situación que se ha identificado como actos de anteprecampaña, al ser un aspirante a la precampaña, campaña y candidato de elección popular, concretamente al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, así como haberse acreditado las condiciones de su actuar y de la que se desprende el aprovechamiento de las notas periodísticas publicadas en la Entidad, cuyas circunstancias preexistentes, presentes y posteriores fueron utilizadas para la impresión y colocación de los anuncios espectaculares cuya autoría se le atribuyó y acepto dicho militante, aprovechando una ventaja sobre sus eventuales contrincantes en la próxima contienda electoral del dos mil nueve. No obstante lo anterior, tales situaciones, no permiten ubicar al militante del Partido Acción Nacional ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, en ninguno de los supuestos establecidos en la hipótesis normativa correspondiente prevista en los artículos doscientos ochenta y cuatro y doscientos ochenta y cinco de la Ley Electoral del Estado, toda vez que en la especie no obra en la causa, medio de convicción alguno que lo acredite con el carácter necesario para encuadrar su conducta reprochable y sea sancionado en consecuencia. Quinto.- Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, hace saber a todos los partidos políticos, a sus dirigentes, representantes, militantes y simpatizantes, así como a los diversos actores políticos en la Entidad, para que ciñan su actuar con la probidad, honradez, legalidad y constitucionalidad que el caso amerita, en la inteligencia de que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, como garante de autenticidad y efectividad en las contiendas electorales, velará en todo momento por que se cumplan cabalmente los principios rectores que inspiran la existencia de dicho órgano electoral basados en la certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia, con estricto apego a derecho. Y con la advertencia de que en caso omiso, se procederá con las consecuencias legales

inherentes a la sanción correspondiente. Sexto.- Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. Séptimo.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintinueve días del mes de febrero del dos mil ocho. Damos fe. El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue: ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?.... A favor. ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... En contra. ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor. ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor. ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor. En el uso de la voz el doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, Consejero Electoral.- Quisiera razonar mi voto, porque, es a favor, quisiera plantearles que es importante que el órgano electoral, actúe en consecuencia cuando hay violaciones a la Ley, creo que debemos ceñirnos a la Ley Electoral, los tiempos establecidos para campañas y precampañas están perfectamente establecidos en la Ley y me parece que a nosotros nos corresponde hacer valer lo anterior, sin embargo, sí veo que hay lagunas en la legislación para sancionar a militantes activos en la propia Ley Electoral, yo creo que esta laguna tenemos que buscar algún elemento para salvarla, encontrar un elemento importante que dé capacidades realmente al Instituto Electoral para que militantes también encuentren en la propia legislación, en los propios acuerdos que se pueden obtener, cuál es el sentido mismo de este Consejo, yo ya he insistido en la necesidad de un acuerdo de este Consejo General, en donde los partidos lo discutan junto con

los Consejeros Electorales, qué se puede hacer para que la contienda electoral sea la más adecuada, que se ciña a los principios de equidad, igualdad y que no se establezcan los clásicos adelantados, vamos a hablar con toda claridad, que no haya adelantados bajo simulaciones que impidan la posibilidad de llegar a cabo un buen proceso electoral en Querétaro. Yo vuelvo a insistir, es importante que nos sentemos a discutir el acuerdo en donde tengamos con claridad las reglas y también las sanciones para que se pueda realizar la contienda electoral de manera adecuada y que hagamos en realidad de Querétaro un ejemplo de calidad en democracia, porque hay respeto por todos los integrantes, yo realmente en la resolución del Partido de la Revolución Democrática estuve a punto de abstenerme, porque creo que sí hay acciones que debieron ser analizadas por este Consejo, sin embargo sí observé que las irregularidades jurídicas daban pie a que pudiera ser desechado posteriormente por parte del propio Tribunal en el caso que nosotros en lo general hubiéramos aceptado, entonces sí creo que para que no existan lagunas, para que las reglas sean claras, tengamos, yo ya lo hice por escrito y que este Consejo en realidad se ponga a discutir el acuerdo y donde todos estemos de acuerdo y sepamos con toda claridad a las que debemos sujetar todos, gracias. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor y licenciado Antonio Rivera Casas.- A favor. Tenemos seis votos a favor y uno en contra. Firman la presente resolución la Presidenta y el Secretario Ejecutivo. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias. Adelante licenciado Greco Rosas Méndez. En el uso de la voz el licenciado Greco Rosas Méndez, representante del Partido Acción Nacional.- De antemano quiero manifestar que esta intervención de parte del Partido Acción Nacional se hace con respeto a los señores Consejeros Electorales, se hace con respeto a la institución que ustedes representan,

porque el diálogo democrático tiene que pasar necesariamente por el respeto, sin embargo debo dejar señalado que el Partido Acción Nacional es el partido que históricamente ha defendido la legalidad, de manera que no puedo dejar de hacer este señalamiento, insisto, de una manera leal y respetuosa, no cabe duda que la reforma electoral era una prioridad para este Consejo General porque se ha empezado a legislar, actuando más como un órgano de justicia que como un órgano de legalidad, con independencia de que el Partido Acción Nacional esté en condiciones de conocer el fondo de esta resolución de manera puntual que como bien lo dijo el Secretario Ejecutivo lo que se ha leído es un extracto y poder valorar su contenido y las decisiones que correspondan a mi partido, debo dejar señalado que al tomar este Consejo una decisión, se hace responsable de ella y de las consecuencias que produzcan, puesto que al tomar esta decisión ha sentado un precedente y será justo y sustantivo que se actúe con consistencia a partir de ahora y de cualquier acto de los partidos de oposición al Partido Acción Nacional que incurrieran en condiciones similares, de manera de que con esta oficiosidad con la que se ha actuado, esperamos que se actúe también con nuestros adversarios políticos, no era necesario buscar mecanismos fuera de este asunto, Consejero Miranda, para cubrir las lagunas de la Ley, ustedes ya han encontrado el modo, muchas gracias. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Adelante licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova. En el uso de la voz el licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova, Consejero Electoral.- Gracias. Buenas tardes a todos los integrantes de este Consejo General, yo también en el mismo tono que lo hace el representante del Partido Acción Nacional, a los integrantes de este Consejo General, quisiera dar algunos puntos de vista sobre lo que se ha desarrollado en esta sesión. En primer término, se advierte por parte del

Secretario Ejecutivo, algunas inconsistencias jurídicas sobre el documento y petición presentado por el Partido de la Revolución Democrática, imposibilitándose para pronunciarse respecto del fondo del asunto, deficiente al denunciar los hechos, omitir los hechos, narrarlos, omitirlos como dijo el licenciado Antonio Rivera Casas, de forma cronológica, ya que carecen de tiempo, modo y lugar, creo que la inquietud del Partido de la Revolución Democrática y de algunos otros partidos, así como de los propios Consejeros Electorales es válido, por lo que ahora se le ha llamado anteprecampaña. Quisiera ser muy claro que los cuerpos colegiados nunca nadie siempre tiene la razón, todos debemos atender el proceso electoral que viene y que queremos tener para el próximo año en Querétaro, no podemos desconocer ni descalificar las posturas e inquietudes y mucho menos pontificar a quienes integran el Consejo General y menos sus determinaciones, debemos ceñirnos a los principios rectores, sin dejar a un lado el entorno político y social que se vive en Querétaro. Con todo respeto tal y como lo dice el licenciado Greco Rosas Méndez a los partidos políticos ya no es concebible que a nivel federal o estatal, se quiera descalificar a un árbitro que no tiene los elementos jurídicos para poder actuar tal y como lo decía el doctor Miranda y esto por las lagunas electorales, pero no así por la falta de acreditación de una defensa jurídica que debería ser contundente de cualquier partido político y confío en este procedimiento que llevamos en esta sesión la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación Jurídica haya sido exhaustiva en términos del análisis, en términos de la sanción al Partido Acción Nacional, se hace un señalamiento de una conducta omisa y también se hace una referencia al ciudadano militante Armando Alejandro Rivera Castillejos. Yo solamente en opinión muy personal de un servidor, creo que la supremacía constitucional, salvaguarda los derechos del ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, conforme al artículo ciento

treinta y cuatro constitucional que todos Ustedes ya conocen, y por último, el llamado que hago respetuosamente, es que en el momento de la reforma electoral y me sumo a la voluntad que hay, y que creo en que la mayoría de este Consejo General, a que en la ley haya reglas claras para todos los militantes de los partidos políticos y evitar el desgaste y hartazgo entre los ciudadanos, yo creo que hoy es el tiempo, el tiempo real de los partidos fuertes, competitivos, pero brindando certidumbre que en imparcialidad para encauzar los procedimientos e inquietudes de sus propios militantes, que con todo respeto es lo nos ha llevado a esta sesión, muchas gracias. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias. Adelante Consejero Efraín Mendoza Zaragoza. En el uso de la voz el sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Electoral.- Muchas gracias, solamente para tres comentarios muy breves. Primeramente, que estos comentarios se están dando posterior a la votación que este Consejo emitió, de tal manera que aquí lo que se diga jurídicamente ya no es irrelevante en términos de lo que ya ha votado este Consejo. Me parece que hay que señalar que hay una consonancia plena de mi parte con los razonamientos que se han expuesto en la resolución que hemos conocido. Me parece que queda muy claro que ya no basta la letra de la Ley, los órganos jurisdiccionales han venido marcando una ruta muy clara, donde se establecen nuevos criterios, nuevos alcances, nuevas interpretaciones para hacer prevalecer lo importante, lo sustantivo, y poco a poco ir dejando los aspectos adjetivos, los menores que muchas veces pueden ser determinativos para que en un asunto proceda. En ese sentido, vale la pena recordar, de alguna manera contestar, lo que un ilustre abogado que en un tiempo que formó parte de este Consejo, y que acusó a este órgano de erigirse en Santa Inquisición, yo creo que hay que decir al margen de la nostalgia que se advierte por los santos e inquisidores, que este asunto no es de santos ni de

inquisidores, es asunto de condiciones para una contienda, es un asunto más terrenal. Yo creo en ese sentido, que tenemos que ocuparnos de los actos de los hombres y de las mujeres que aspiran a los cargos de elección popular. Se ha expresado que lo que se pretende dejar preservado es un interés superior, el derecho que tiene la población a elecciones auténticas, a elecciones basadas en principios, entre ellos el de equidad. Me parece que esta resolución, se ubica en un equilibrio entre la equidad y la legalidad, porque a ambos principios estamos obligados en las mismas condiciones por disposición constitucional y legal. Me parece que tiene razón el Consejero Miranda en insistir en la conveniencia de ya entrar a discutir un acuerdo. Yo en sesiones anteriores he expresado esta coincidencia y creo que ya resuelto los dos asuntos que están vinculados íntimamente, es necesario que efectivamente este Consejo se disponga a definir, a cubrir con acuerdos aquello que pudiera estar confuso o que requiera ser creado para efectos de que la contienda a la que nos aproximamos, se haga en las mejores condiciones, hay que restaurar la confianza de los ciudadanos en los órganos electorales y en general en la función pública. Finalmente, me parece que ya hay antecedentes en el plano nacional, Puebla lo hizo, los legisladores federales lo hicieron al aprobar el nuevo Código Federal de Procedimientos Electorales y para eso tenemos el artículo doscientos once del Código Federal de Procedimientos Electorales, donde expresamente se establecen límites para precandidatos a cargos de elección popular y está previsto de manera puntual y esto es vigente ya en el Código Federal del Procedimientos Electorales que la violación a estas disposiciones se sancionará con la negativa de registro como precandidato, en el mismo Código Federal de Procedimientos Electorales en su artículo trescientos sesenta y cuatro está también prevista la figura de los aspirantes, yo creo que esa es la ruta que se ha marcado y me parece que se hace con un consenso de todas fuerzas políticas y

en el Estado tenemos que reconocer esa pauta que se está marcando y asumir nuestra responsabilidad y de aquí en adelante el hecho de que algo no esté literalmente previsto en el artículo sea valorado de manera más integral en función del espíritu que anima al legislador. De esta manera, únicamente para dejar en este Consejo el comentario y por supuesto reiterar mi postura al votar esta resolución, muchas gracias. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza. Adelante al representante del Partido de la Revolución Democrática. En el uso de la voz el licenciado Enrique Becerra Arias, representante del Partido de la Revolución Democrática.- Sí, nada más para plantear, que suponiendo sin conceder que hubiera razón, el problema al que nos vamos a enfrentar, número uno, por un lado se califica una cosa con toda la dureza jurídica, cuando no era una demanda lo que estábamos presentado nosotros, una demanda de solicitud de investigación, yo creo que al final lo que pide el Partido de la Revolución Democrática es muy claro, el Partido de la Revolución Democrática solicita se inicie una investigación, en donde hay un actor, no estábamos planteando una demanda o un recurso, porque además no hay, es otro de los vacíos, no hay recurso posible, estamos solicitando se iniciara la investigación y de resultar cierto este exceso, entonces sí aplicar la sanción que correspondiera de acuerdo con la Ley, son dos asuntos en el que en todo caso hablando de técnica y dónde estaría la trilogía procesal, quién es el actor, quién es el demandado y quién es el juez, primero había una solicitud, sin embargo, en la segunda, sin haber una demanda formalmente planteada, sí se le da con todo la investigación y se lleva a cabo, entonces yo creo que ese es el asunto, nosotros señalamos una serie de hechos y que planteamos que se iniciara a la investigación, incluso que se citara, cuando se dice que lo dejamos en estado de indefensión y nosotros dijimos que se citara, incluso contra quienes se está

solicitando la investigación para que pudieran alegar lo que a su derecho conviniera, entonces en ese sentido a mi me parece que la técnica es la falta de una trilogía o sea que es un elemento fundamental en el segundo asunto, entonces hablando en asunto de técnica, entonces el problema no era una demanda o un recurso que tuviera que cumplir con todos los requisitos y toda la requisitos que pide el Código de Procedimientos Civiles del Estado, yo creo que en ese sentido va y sin embargo aceptamos la decisión, finalmente es una decisión que Ustedes toman, Ustedes son los que votan y la respetamos, no la compartimos, nosotros evidentemente como parte de las lagunas de la Ley, no hay tiempos, digamos para interponer todas las solicitudes que tú puedas hacer, no es cosa juzgada, donde no se pide que se haga una investigación y finalmente se hace una investigación contra aparentemente quienes tienen poder no hay que tocarlos o quienes ocupan un cargo y tienen un poder pueden usar todos los recursos públicos para promoverse, sin embargo los que no tienen un cargo, como ellos no tienen un poder contra ellos sí hay que proceder, pareciera ser, no estoy afirmando que así suceda, pareciera ser que así es la lógica y ésta es la idea que tengo, sospecho que esa es la situación, no creo que ustedes sean capaces de hacer eso, pero pareciera ser que esa es la lógica. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado. Adelante Consejero Rivera. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Si, nada más seré muy breve para dos cosas y diré lo siguiente: Que con los mismos argumentos con los que se advierten inconsistencias en el caso del expediente uno guión diagonal cero, dos cero cero ocho, es decir, ningún argumento, igualmente con ningún argumento descalifico, que mi proyecto tenga inconsistencias, así de sencillo, no podré decir más. Lo otro, lo único que puedo decir es quien tiene razón es la Ley y seguramente si tiene inconsistencias la autoridad de alzada me dirá de

manera puntual si es que estoy terriblemente equivocado, así de sencillo para eso hay autoridades superiores. A veces nos falta la memoria, a veces nos traiciona esta forma un tanto cuanto sutil que yo le llamo entusiasmo: en el escrito que se presentó en el expediente que se presenta cero cero ocho diagonal dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática, dice textualmente lo siguiente, porque dice: porqué a unos si y porqué a otros no, ¿Por qué a veces la memoria falla y dice: Con fundamento de su escrito, en el artículo doscientos ochenta, fracción segunda y doscientos noventa y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, solicitamos el formal inicio del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones a funcionarios, ya se solicitó el procedimiento, no se dijo investigación, se solicitó y es procedimentalmente legal que el que acusa, prueba, así de sencillo, y quien no entiende esto, bueno señores también como en el expediente, me dejan en estado de indefensión. Ante argumentos de ninguna especie, pues defensa de ninguna especie, eso se todo, Presidenta. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Con este tipo de resoluciones lo único que hace el Consejo General es ratificar su naturaleza jurídica, en el sentido de ser el árbitro imparcial y equitativo en las contiendas electorales y debiendo garantizar a todas las fuerzas políticas, actores y ciudadanía, los principios de certeza jurídica y las condiciones de igualdad de tal manera, que lo único que hace este Consejo General es garantizar la autenticidad y eficacia del próximo proceso electoral dos mil nueve. Licenciado Antonio Rivera Casas, le pediría que pasáramos al desahogo del siguiente punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el relativo a la presentación y aprobación en su caso, de la resolución relativa al expediente en el que se atiende la solicitud que presenta la organización denominada "Alianza Campesina" a fin de obtener el registro como asociación

política estatal, ante el Instituto Electoral de Querétaro, seguido en el expediente cero veintiuno diagonal dos mil siete. Expediente relativo a la solicitud que presenta la organización denominada Alianza Campesina a fin de obtener el registro como Asociación Política Estatal, ante el Instituto Electoral de Querétaro. Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil ocho. Vistos para resolver los autos del expediente relativo a la solicitud presentada por la organización denominada Alianza Campesina, concerniente a la obtención de su registro como asociación política estatal, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, formándose el expediente número cero veintiuno diagonal dos mil siete y resultando. Uno.- La presente resolución deberá dictarse de conformidad a lo que disponen los artículos ciento noventa y uno, ciento noventa y dos y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Dos.- En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis, la ciudadana María Concepción Herrera Martínez, en su carácter de Secretaria General de la organización denominada “Alianza Campesina”, presentó un escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del cual manifestó su intención de constituir una asociación política de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, motivo por el que solicitó la designación de un funcionario que certificara los actos constitutivos, acorde con lo previsto en el ordenamiento legal invocado. Tres.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil siete, en observancia a lo que señala el artículo doscientos cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Consejo General del organismo electoral acreditó al licenciado Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico de la institución, como el funcionario encargado de certificar lo acontecido en la celebración de las asambleas municipales y estatal constitutiva que llevaría a cabo la organización denominada “Alianza Campesina” con el objeto de obtener el registro como

asociación política estatal, de acuerdo con las fechas, horas y lugares que la organización solicitara por escrito. Cuatro.- La organización “Alianza Campesina”, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo doscientos cuatro, fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y como se desprende de las certificaciones levantadas por el funcionario designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, así como de las escrituras elaboradas por los notarios públicos encargados por la propia organización, celebró once asambleas municipales. Cinco.- En fecha cinco de octubre de dos mil siete y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo doscientos cuatro, fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la organización “Alianza Campesina” celebró su asamblea estatal constitutiva a la que asistieron los delegados resultantes de las asambleas municipales. Seis.- En fecha ocho de noviembre de dos mil siete, la organización “Alianza Campesina”, por conducto de la Secretaria General de su Comité Ejecutivo Estatal, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro un escrito mediante el cual solicitó el registro como asociación política estatal y entregó al órgano superior del organismo electoral la documentación a que hace referencia el artículo doscientos cinco de la Ley Electoral del Estado. Siete.- En fecha nueve de noviembre de dos mil siete, con motivo de la solicitud de registro como asociación política estatal presentada por la organización “Alianza Campesina”, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro abrió el expediente número cero veintiuno diagonal dos mil siete, dictándose auto de radicación del mismo. Ocho.- Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete y con fundamento en el artículo doscientos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, integró la Comisión Transitoria encargada de examinar los documentos presentados por la organización “Alianza Campesina”, así como

de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el dispositivo legal citado, quedando integrada con los Consejeros Electorales, sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza, licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez y doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, con los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y fungiendo como Secretario Técnico de la Comisión el licenciado Roberto Rubén Rodríguez Ontiveros, Director Ejecutivo de Organización Electoral. Nueve.- En fecha cinco de diciembre de dos mil siete, la Comisión Transitoria citada en el resultando que antecede, celebró sesión en la que fue electo como Presidente el sociólogo. Efraín Mendoza Zaragoza, y como vocales la licenciada. Sonia Clara Cárdenas Manríquez y e doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa. Asimismo se acordó solicitar a la Secretaría Ejecutiva el expediente abierto con motivo de la solicitud de registro como asociación política estatal presentada por “Alianza Campesina”, se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión Transitoria para que elaborara un análisis del cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y se adoptó el cronograma de trabajo a seguir. Diez.- En fecha siete de diciembre de dos mil siete, mediante un relación escrita, la Secretaría Ejecutiva entregó a la Comisión el expediente número cero veintiuno diagonal dos mil siete, abierto con motivo de la solicitud de registro como asociación política estatal presentada por la organización “Alianza Campesina”, el cual se integra del escrito de solicitud, un engargolado que contiene los documentos básicos de la organización, la escritura pública número dieciocho mil quinientos catorce pasada ante la fe del licenciado Pedro Gutiérrez Jiménez, Notario Público adscrito a la notaria pública número doce de Querétaro, Querétaro, relativa a la protocolización de la asamblea estatal constitutiva, la certificaciones de la misma asamblea estatal y de la designación de los delegados propietarios y suplentes emitidas por el funcionario acreditado

por el Consejo General del organismo electoral, las listas de afiliación elaboradas por la organización y las copias de las credenciales de elector anexas a las mismas, el auto de radicación y un paquete por cada asamblea con diferente documentación, la que se describe de manera pormenorizada en el proyecto de dictamen materia de la presente. Once.- En fecha siete de diciembre de dos mil siete, a través del oficio número CT diagonal cero cero cinco, el Presidente de esta Comisión remitió al Secretario Técnico el expediente abierto por la Secretaría Ejecutiva con motivo de la solicitud de registro presentada, al que acompañó la documentación a efecto de que elaborara el análisis del cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley. Doce.- En fecha nueve de enero de dos mil ocho, mediante oficio DEOE diagonal cero cero cuatro diagonal dos mil ocho, el Secretario Técnico de la Comisión rindió, por conducto de su Presidente, el análisis encomendado. Trece.- Décimo tercero.- En fecha diecisiete de enero del año en curso, la Comisión Transitoria celebró sesión en la que estudió el documento presentado por el Secretario Técnico, donde se analizó y discutió el cumplimiento de los requisitos con apoyo en la documentación disponible, instruyendo al Secretario Técnico la preparación del proyecto de dictamen, con base en el análisis realizado. Catorce.- En fecha veintiocho de enero del año en curso, la Comisión Transitoria celebró sesión en la que analizó y aprobó el proyecto de dictamen relativo a la solicitud de registro como asociación política estatal que promovió la organización Alianza Campesina. Quince.- En la misma fecha referida en el resultando que antecede, el Presidente de la Comisión Transitoria remite mediante oficio CT diagonal cero dieciocho, al Secretario Ejecutivo del Consejo General el proyecto de dictamen, para que sea puesto a consideración del máximo órgano de dirección del Instituto, dentro del plazo previsto por la ley. Dieciséis.- En la sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro

celebrada el treinta y uno de enero de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo informó de la recepción del dictamen y de conformidad con el artículo doscientos uno de la Ley Electoral del Estado se propondrá al Colegiado el proyecto de resolución correspondiente. Diecisiete.- Por auto de fecha cinco de febrero de dos mil ocho, se agregó el proyecto de dictamen al expediente para que surta sus efectos legales, de igual manera y toda vez que se han realizado los trámites procesales de mérito, se puso el presente expediente en estado de resolución. Considerando. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver en lo relativo a la solicitud de registro como asociación política estatal presentada por la organización denominada "Alianza Campesina", acorde a lo dispuesto por los artículos ciento sesenta y tres, ciento sesenta y cuatro, ciento sesenta y cinco, ciento sesenta y seis, doscientos y doscientos uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud de registro de la asociación política estatal presentada por la organización denominada "Alianza Campesina", es el correcto de conformidad con lo dispuesto por los artículos doscientos y doscientos uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, atento a lo que dispone el artículo sesenta y ocho, fracción trigésima séptima, en relación con el diverso doscientos, doscientos uno, doscientos cuatro y doscientos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, resolver en relación a la solicitud de registro de la asociación política estatal presentada por la organización denominada "Alianza Campesina" y a la vigilancia en la satisfacción de los siguientes requisitos: Uno.- Contar con un mínimo de quinientos afiliados en por lo menos seis de los municipios del Estado; Dos.- Haber celebrado en cada uno de los seis municipios una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro y Notario Público, quien certificará: a) Que concurren a

las asambleas municipales el número mínimo de afiliados que señala la fracción primera de este artículo; que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre, los apellidos, el número de credencial de elector, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir, y c) Que fue electa la directiva municipal de la organización, así como delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva de la asociación; Tres.- Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro y Notario Público, quien certificará: a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes que éstas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la fracción segunda de este artículo; b) Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados por medio de la credencial de elector u otro documento fehaciente, y c) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos. De manera adicional, para solicitar y, en su caso obtener registro como asociación política estatal, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, presentando para tal efecto al Consejo General del Instituto Electoral lo siguiente: Primero.- Los documentos en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; Segundo.- Las listas nominales de afiliados por municipios; Tercero.- Los certificados de las asambleas celebradas en los municipios y el acta de la asamblea estatal constitutiva. Es pertinente señalar que el análisis relativo al cumplimiento de los requisitos antes mencionados, será abordado en el mismo orden que el seguido por la Comisión Transitoria, lo

que metodológicamente permitirá realizar, de ser necesario, un comparativo entre el referido proyecto de dictamen y la presente resolución. Uno.- Respecto del primer requisito: La primera parte del artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral establece que: Toda organización para constituirse como partido político o asociación política estatal, deberá formular una declaración de principios; por otra parte el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro dispone: “La declaración de principios deberá formularse sobre las bases siguientes: Primero.-. La obligación de respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, así como respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen; Segundo.- Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postula; Tercero.-. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos, y Cuarto.-. La obligación de encausar sus actividades por medios pacíficos y por vía democrática”. Respecto del presente requisito, la organización lo cumple, ya que el proyecto de dictamen así lo establece, aunado a que de la documentación presentada por la organización denominada “Alianza Campesina” se encuentra un documento titulado Declaración de Principios, en cuya primera página puede leerse dicho apartado y con ello el cumplimiento con el referido requisito, con lo que se puede afirmar que en dicho párrafo, “Alianza Campesina” cumple con lo previsto en las fracciones primera, segunda y cuarta del artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral. Por otro lado, en la primera, segunda y tercer páginas del mismo

documento, la organización que solicita su registro como asociación política estatal, expresa en sus contenidos principios de la temática tratada, como son los de igualdad, educación, ecología y desarrollo sustentable y estado de derecho. Por estas razones se considera que la organización “Alianza Campesina” cumple con la fracción segunda del artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral, toda vez que postulan principios ideológicos de carácter político, económico y social. Dos.- Respecto del segundo requisito: La segunda parte del artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral establece que: “Toda organización para constituirse como partido político o asociación política estatal, debe elaborar en congruencia con ellos su programa de acción”. Por otra parte el artículo ciento noventa y seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro dispone: “El programa de acción determinará: Primero.- Las medidas que pretenda tomar para alcanzar los objetivos contenidos en sus principios y las políticas propuestas para resolver los problemas estatales, y. Segundo.- Los medios que adopte con relación a sus fines de dirección ideológica, formación política y participación electoral de sus miembros”. Respecto del presente requisito, la organización lo cumple, ya que el proyecto de dictamen así lo señala y porque, respecto del tema en estudio tenemos que tratan en ellos diferentes tópicos como son: Política Social, Abatir la Pobreza, Empleo, Vivienda, Salud, Grupos Indígenas, Pleno Desarrollo de la Mujer, Apoyo y Estimulo a la Juventud, Grupos Vulnerables, Educación, Por un Modelo Económico que Privilegie el Mercado Interno, Ecología y Medio Ambiente; adicionalmente desarrolla cada tema, de manera que evidencia que la organización “Alianza Campesina” cumple con los condiciones previstas en el artículo ciento noventa y seis de la Ley Electoral, ya que exponen las medidas que pretenden tomar para alcanzar los objetivos contenidos en sus principios y las políticas para resolver los problemas estatales, así como los medios que

adopta en relación con sus fines de dirección ideológica, formación política y participación electoral de sus miembros. Tercero.- Respecto del tercer requisito: La tercera parte del artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral establece que: “Toda organización para constituirse como partido político o asociación política estatal, debe elaborar los estatutos que regulen sus actividades”. Por otra parte el artículo ciento noventa y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro dispone: “Los estatutos establecerán: Uno.- Una denominación propia y distinta a la de otros partidos o asociaciones políticas registrados, así como el emblema, color o colores que lo caracterizan y diferencien de otros partidos o asociaciones políticas, todo lo cual deberá estar exento de alusiones nacionalistas, símbolos o significados religiosos o raciales; Dos.- Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros; Tres.- Los procedimientos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes y, en su caso, los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos; Cuatro.- Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, que serán cuando menos los siguientes: a) Una asamblea estatal; b) Un comité estatal que tenga la representación del partido o asociación política en todo el Estado; c) Un comité u organismo equivalente del partido en cada uno de cuando menos diez municipios del Estado, o de la asociación en cuando menos seis municipios, pudiendo también integrar comités distritales o regionales; Cinco.- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas”. Es pertinente señalar que el análisis relativo al cumplimiento de los requisitos antes citados, será abordado en el mismo orden que el seguido por la Comisión Transitoria, lo que metodológicamente permitirá realizar, de ser necesario, un comparativo entre el referido proyecto de dictamen y la presente resolución. La organización solicitante presentó un documento denominado “Estatutos” con el cual se propone dar cumplimiento a lo previsto

en el artículo diecinueve de la Ley Electoral del Estado. Respecto del requisito consistente en: Una denominación propia y distinta a la de otros partidos o asociaciones políticas registrados, así como el emblema, color o colores que lo caracterizan y diferencien de otros partidos o asociaciones políticas, todo lo cual deberá estar exento de alusiones nacionalistas, símbolos o significados religiosos o raciales; al respecto, podemos decir que dicho requisito la organización lo cumple, ya que el proyecto de dictamen así lo señala y porque el artículo dos de los estatutos presentados por la organización, puntualmente expresa la denominación de la organización que es Alianza Campesina, y el artículo tercero de los estatutos describe detalladamente el emblema de dicha organización; por lo anterior, se puede afirmar que Alianza Campesina cuenta con una denominación propia y distinta a la de otros partidos políticos registrados, así como un emblema con colores que la caracterizan y diferencian de otros partidos políticos, todo lo cual está exento de alusiones nacionalistas, símbolos o significados religiosos o raciales, cumpliendo con la fracción primera del citado dispositivo. Respecto de los requisitos contenidos en las fracciones segunda, tercera, cuarta y sexta del artículo ciento noventa y siete, la Comisión Transitoria en su proyecto de dictamen y este Consejo General consideran que en la verificación del cumplimiento de los requisitos relativos a los procedimientos de afiliación, los derechos y obligaciones de sus miembros, los procedimientos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes, las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas; que además del requisito meramente formal de incorporar reglas en el ordenamiento interno que regulen tales aspectos, también debe analizarse el contenido de dichas normas con el objeto de verificar que se ciñan a los principios democráticos siguientes: Deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los

procesos de toma de decisiones; Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación; Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia P diagonal J ciento cuarenta y dos diagonal dos mil cinco dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha dieciocho de octubre de dos mil cinco, publicada en la página ciento cincuenta y cuatro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Noviembre de dos mil cinco, cuyo rubro y texto dicen: “Partidos políticos estatales. Los artículos cincuenta y seis, fracciones segunda, tercera y quinta, y cincuenta y seis Bis de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, al prever ciertos requisitos que deben contener los estatutos de aquéllos, son constitucionales”. En igual sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Tesis de Jurisprudencia S tres E cero tres diagonal dos mil cinco, bajo el rubro “Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos para considerarlos democráticos.”, la cual es consultable en las páginas ciento veinte a ciento veintidós de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes mil novecientos noventa y siete - dos mil cinco, de dicho órgano jurisdiccional. Si bien es cierto, los rubros y las tesis de jurisprudencia transcritas hacen referencia a los estatutos de los partidos políticos, son aplicables al caso particular, pues no puede pasarse por alto que las asociaciones políticas son figuras que complementan el sistema de partidos políticos y tienen como uno de sus fines legales el de promover la cultura democrática y fomentar la educación cívica, por ende, una entidad con tales finalidades, no puede alejarse, ni mucho menos, contravenir lo referidos

principios democráticos, por el contrario, debe impulsarlos, adoptarlos y aplicarlos en sus normas internas y en su funcionamiento cotidiano; además, que la Ley Electoral del Estado de Querétaro trata análogamente a los partidos y a las asociaciones políticas respecto al contenido de sus normas internas, tan es así, que son equiparables los requisitos establecidos para unos como para las otras, como se advierte de la lectura del artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y los subsecuentes ciento noventa y cinco, ciento noventa y seis y ciento noventa y siete. Corrobora el criterio expuesto con antelación la propia naturaleza de las asociaciones políticas que plasma el artículo treinta y dos del ordenamiento electoral, que a la letra dice: “Las asociaciones políticas son formas de organización de la ciudadanía que se constituyen con el fin de promover la cultura democrática y fomentar la educación cívica, así como analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos y sociales de la Entidad”. Por otra parte, corresponde a la autoridad electoral vigilar que los ordenamientos internos de los partidos y asociaciones políticas se ajusten irrestrictamente a los referidos principios democráticos, atribución que queda patente con lo que disponen los artículos trece de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, y cincuenta y ocho, cincuenta y nueve y sesenta y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos doscientos y doscientos y uno del mismo ordenamiento electoral, donde se establece que el Instituto Electoral de Querétaro es autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, siendo su órgano superior de dirección el Consejo General, quien es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales electorales, teniendo también la facultad de resolver las solicitudes de registro que como asociaciones políticas presenten las organizaciones

interesadas, previa revisión del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley por parte de la Comisión Transitoria creada para tales efectos. La vigilancia en cuestión, no puede considerarse bajo ningún concepto como una indebida o excesiva intromisión en la vida interna de la asociación, pues si bien dichas organizaciones tienen libertad de autoorganización, ésta no es omnímoda o ilimitada, ya que es susceptible de delimitación a través de un control de constitucionalidad y legalidad ejercido por la autoridad electoral administrativa. Apoyan la afirmación anterior las tesis relevantes dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tituladas “Estatutos de los partidos políticos. El control de su constitucionalidad y legalidad debe armonizar el derecho de asociación de los ciudadanos y la libertad de autoorganización de los institutos políticos”, y “Estatutos de los partidos políticos corresponde a la autoridad electoral local adoptar las medidas necesarias a efecto de subsanar sus deficiencia.”, las que vuelve a repetirse, se refieren a los partidos políticos, pero por las razones argüidas con antelación, son aplicables al caso concreto. En este orden de ideas, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en las asociaciones políticas son, conforme al artículo ciento treinta y cuatro y ciento noventa y siete, fracciones segunda, tercera, cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los siguientes. Inciso a).- La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un amplio número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; Inciso b).- La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de

participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados; Inciso c).- El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; Inciso d).- La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; Inciso e).- Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro de la asociación, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia; y. Inciso f).- Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes de la asociación, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro de la asociación o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato. Tales son los elementos mínimos de democracia generalmente aceptados por la comunidad técnica especializada, y que constituyen un marco más o menos extenso que sirve de referencia para determinar si una organización es democrática. En ese sentido, toda agrupación en la cual se adopta como modelo o régimen político el democrático, debe ubicarse dentro de ese margen de general aceptación, ya sean Estados, sindicatos, partidos políticos, etcétera, aunque presenten ciertos

rasgos o diferencias entre unos y otros, siempre y cuando se ubiquen dentro de los delineados límites de la democracia. En ese sentido, el Estado Mexicano, por decisión de la voluntad soberana del pueblo, expresada en la Constitución, adoptó para sí la forma de gobierno democrática, cuyos rasgos y características coinciden con los elementos que, según se ha razonado, distinguen a la democracia al tenor de lo admitido por la generalidad. Esto es, a través del texto constitucional se contempla la participación de los ciudadanos en decisiones fundamentales, la igualdad de los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo del ejercicio de sus funciones. En efecto, conforme a los artículos treinta y nueve y cuarenta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el pueblo reside esencial y originariamente la soberanía nacional, de manera que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio, además, tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, respecto de la cual declara su voluntad de constituirse en una República, representativa, democrática y federal, y al efecto, en esa misma Ley Fundamental se establecen diversas disposiciones sobre la organización y funcionamiento del Estado, así como derechos de los individuos, que apuntan a la realización o ejercicio del régimen democrático adoptado. Así, en primer lugar, se asegura la participación del pueblo en la vida política, al establecer el artículo treinta y cinco Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos que son prerrogativas del ciudadano mexicano, las siguientes: Uno.- Votar en las elecciones populares. Dos.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley. Tres.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. Asimismo, el

principio de igualdad, como presupuesto fundamental de la democracia, se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo primero, que relacionado con el treinta y cinco, y cuarenta y uno garantizan el goce de los derechos político electorales de votar, ser votado y asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, a todo ciudadano en las mismas condiciones. En relación con el respeto de los derechos fundamentales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos seis, siete y cuarenta y uno, fracción cuarta, establece, un régimen de garantías para asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio de las libertades vinculadas a la materia político electoral, que es aquella donde se hace más patente la participación de la ciudadanía en la vida política, como son, entre otros, los derechos de expresión, información y asociación. En cuanto al control de los órganos electos, éste se encuentra regulado, en el Título Cuarto relativo a las Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en los artículos cuarenta y nueve, segundo párrafo, cincuenta y uno, cincuenta y seis y ochenta y tres, entre otros, de la Constitución General, en los cuales se prevé la incompatibilidad de ejercer dos o más poderes por una sola persona o corporación, sin que el poder Legislativo pueda reunirse en una sola persona, salvo en el caso de las facultades extraordinarias del Ejecutivo; simultáneamente, con la previsión de ciertos periodos en los cuales se deban ejercer esos poderes, así como con la posibilidad de revocar sus mandatos cuando incurran en faltas durante su gestión. Lo anterior, para evitar la formación de oligarquías o que se concentre el poder en unas solas manos. Por otra parte, los artículos ciento quince, ciento dieciséis y ciento veintidós de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que la normatividad relativa a los niveles de gobierno Municipal, Estatal y del Distrito Federal, debe reflejar el respeto a los principios

democráticos, en los términos detallados. De la misma manera, el principio democrático se encuentra establecido en otras áreas distintas de la político electoral, como cuando se prevé, en el artículo tercero de la Carta Magna, que el criterio que orientará la educación será democrático, entendiendo la democracia no sólo como estructura jurídica o régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; de manera que en este sentido, la participación popular en las decisiones colectivas tienen una orientación axiológica, en cuanto debe tender a su propio mejoramiento en los aspectos señalados. Asimismo, la rectoría del Estado en el desarrollo nacional debe sustentarse en el régimen democrático, en aras de una más justa distribución del ingreso y la riqueza, que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales; y de igual modo, la planeación económica nacional debe dirigirse a lograr la democratización política, social y cultural de la Nación, y, por tanto, ser democrática en si misma, para lo cual debe recoger las aspiraciones y demandas de la sociedad mediante la participación de los diversos sectores sociales y, en ese sentido, se establece la facultad del Ejecutivo para fijar procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática artículos veinticinco y veintiséis de la Carta Magna. Como se aprecia, los cuatro elementos que garantizan niveles mínimos de democracia dentro de una organización se encuentran recogidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe señalar que la organización “Alianza Campesina”, como parte de su declaración de principios, manifestó expresamente lo siguiente: “Alianza Campesina es una Agrupación Política Estatal conformada por ciudadanos Queretanos que se unen libre y parcialmente con la vocación y el deseo de participar activa y democráticamente en el contexto político y social en el estado, con estricto apego a la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, así como respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen. Encausando nuestras actividades por medios pacíficos y por vía democrática”. Esto es, que la democracia forma parte fundamental de su ideología y funcionamiento, sin embargo, tal principio no se materializa en las disposiciones estatutarias, como más adelante será analizado. Bajo estas consideraciones y una vez revisadas las normas atinentes de los Estatutos de la organización “Alianza Campesina”, la Comisión Transitoria y el Consejo General detectan los siguientes puntos. En lo que respecta a los derechos y obligaciones de los miembros de Alianza Campesina, tenemos que: de un análisis del artículo diez de los estatutos que obran anexos a la solicitud de registro, es posible inferir fundadamente que en relación a los derechos de los afiliados, no se desprende que los mismos tengan derecho a voto, sino solamente a voz, otorgando el derecho de voto solamente a quienes adquieran el carácter de delegados, excluyendo a los demás afiliados, lo que también implicaría la imposibilidad de elegir a sus dirigentes; por tanto, se contraviene el principio democrático de la protección de los derechos fundamentales que garanticen la mayor participación de los afiliados a través del voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, así como en la elección de sus dirigentes citado con anterioridad. En el mismo sentido, de un análisis del artículo quince de los estatutos que obran anexos a la solicitud de registro, es posible inferir que el procedimiento previsto para la aplicación de sanciones no asegura la independencia e imparcialidad como características sustanciales del órgano encargado de resolver el procedimiento, ni tampoco la obligación de que la resolución respectiva se encuentre debidamente motivada, lo cual atenta contra el principio democrático contemplado en el inciso c) citado con anterioridad. De igual manera, de un análisis del artículo diecisiete de los estatutos que obran anexos a la solicitud de registro, específicamente, la fracción sexta, refiere la

presencia de cincuenta delegados en las asambleas estatales que serán distribuidos con base en el número de afiliados en cada municipio, pero no se establece el mecanismo mediante el cual serán electos, lo cual vulnera el principio democrático citado en el inciso d) referido con anterioridad. Por otro lado, del análisis del artículo veintiuno de los estatutos que obran anexos a la solicitud de registro, en él se indica que el periodo de funciones del Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Estatal será de cinco años, pero no precisa la posibilidad o no de la reelección, lo que podría representar un perjuicio para la organización tratándose de personas eficientes en el ejercicio de la función o por el contrario, la duración indefinida en el cargo, situación que atenta contra el principio democrático citado en el inciso f) citado con anterioridad. Por otro lado, la toma de protesta solamente esta prevista para estos cargos, pero en el resto de los directivos no se establece tal formalidad. En igual sentido, del análisis del artículo veintitrés de los estatutos que obran anexos a la solicitud de registro, en él se señala que el número de delegados será el que determine la convocatoria, lo cual implicaría que dicho requisito se fijara arbitrariamente y propiciaría que algunas determinaciones no se tomaran por un gran número de delegados, circunstancia que contradice el principio democrático citado con anterioridad. En el mismo sentido, de un análisis del artículo treinta y cuatro de los estatutos citados que obran anexos a la solicitud de registro, en él se indica la integración del Consejo Político Estatal, sin embargo no se previene el mecanismo de elección de los treinta consejeros que corresponden al número de afiliados en cada municipio donde cuenten con comité municipal, situación que transgrede el principio democrático citado con anterioridad. De igual manera, de un análisis del artículo treinta y siete de los estatutos que obran anexos a la solicitud de registro, en esta disposición se previene que el secretario y los vocales de las Comisiones del Consejo Político

Estatad serán electos por el propio órgano, sin que se establezca el mecanismo de elección, lo cual contraría el principio democrático citado en el punto tres del considerando primero de la presente. Por otro lado, del análisis del artículo cuarenta y cinco de los estatutos que obran anexos a la solicitud de registro, en él señala que la elección de Presidente y Secretario General de la organización se efectuará mediante convocatoria emitida con apego a los artículos diecisiete, diecinueve y veintiuno de los Estatutos, sin embargo, dichas disposiciones no establecen reglas claras al respecto, infiriéndose una discrecionalidad sin control que podría implicar la conculcación de los derechos de los afiliados de participar en las decisiones, o al menos, de una gran parte de los delegados, lo cual contraviene el principio democrático previsto en el inciso a) citado con anterioridad. Aunado a lo anterior, se advierte que los Estatutos no regulan el procedimiento de constitución de la organización, ya que con independencia de las normas previstas en la Ley Electoral para tal efecto, es necesario complementarlas con disposiciones que pormenoricen el procedimiento en mención, como es el caso del número de delegados que debe elegirse en cada asamblea municipal para concurrir a la asamblea estatal constitutiva. No pasa desapercibido el artículo Transitorio Primero que señala que los Estatutos entrarán en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, sin embargo, no es fiable tal disposición, pues como se desprende de la escritura número dieciocho mil quinientos catorce levantada por el Notario Público número doce de la ciudad de Querétaro con motivo de la asamblea estatal constitutiva, en algunos casos sí intentaron observar las normas estatutarias, como en la integración de los comités municipales y estatal artículos veinticinco y cuarenta y tres de los Estatutos) y la presencia de los presidentes y secretarios generales de los comités municipales en la asamblea estatal constitutiva artículo diecisiete fracción segunda de los

Estatutos), pero en otros casos no fueran aplicadas, como en la elección de los delegados para la asamblea estatal constitutiva artículo diecisiete, fracciones tercera, quinta y sexta de los Estatutos, todo ello en perjuicio de la certeza y seguridad jurídica y en fomento de la discrecionalidad. La falta de regulación en algunos principios fundamentales, propició actos violatorios de los principios democráticos antes citados y falta de transparencia en las actuaciones de la organización, como consta en las escrituras elaboradas por los notarios públicos y en los respaldos videográficos tomados por el personal auxiliar del funcionario acreditado por el Consejo General del organismo electoral para certificar los actos constitutivos, donde se observa que tanto las propuestas de los ciudadanos a ocupar algún cargo en los comités municipales y estatal, así como de delegados, se realizó mediante acuerdos previos desconocidos, ignorándose la forma en la que se arribó a tales acuerdos, limitándose simplemente a señalar que “por acuerdo previo” el comité municipal de determinado lugar y los delegados a la asamblea estatal constitutiva, son los siguientes (sic), sometiéndose a la aprobación de los presentes, pero se insiste, la votación se tomó con propuestas acordadas con anterioridad. La sujeción a los principios democráticos que hemos invocado en diversas ocasiones, hubiera significado que las propuestas de los ciudadanos a integrar los órganos directivos de la asociación surgieran de amplios consensos, o por lo menos de la mayoría de los afiliados, donde expresaran su voluntad en determinado sentido, circunstancia que no se acredita con las documentales presentadas por la organización, ni con las elaboradas por el funcionario electoral acreditado. Así también, se advierte que los Estatutos en estudio no contemplan medio de impugnación o defensa alguno que permita a los afiliados inconformarse en contra de los actos o resoluciones de los órganos internos de la organización, estado que manifiesta nulo respeto a los derechos fundamentales de los afiliados y la inmunidad de las

decisiones de los órganos internos. Adicionalmente, se encuentran disposiciones que evidentemente contravienen los derechos fundamentales que toda organización debe respetar, más aquellas que tienen como uno de sus fines principales la promoción de la cultura democrática, como son las contenidas en los artículos dieciséis y cuarenta y nueve de los Estatutos. En el artículo dieciséis de los estatutos, se prevé la existencia de coordinaciones distritales, regionales o seccionales, sin embargo, no se establecen en los Estatutos normas relacionadas con su integración, atribuciones y competencias, lo cual genera incertidumbre jurídica respecto a la actuación de los órganos mencionados al no establecer límite o control alguno, propiciando actos que sobrepasen la esfera de derechos fundamentales de los afiliados. En el artículo cuarenta y nueve de los estatutos, se observa la facultad discrecional que detentan el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo estatal de cesar o suspender de sus cargos a los demás miembros del citado órgano, sin sujetarse siquiera al ambiguo procedimiento sancionador previsto en los propios Estatutos, evidenciando el carácter autoritario que prevalece en todo el ordenamiento, lo cual contradice el principio democrático previsto en el inciso c) citado en párrafos anteriores. En este tenor, no obsta lo señalado en el apartado del examen de la documentación presentada por la organización “Alianza Campesina” ni en lo concluido en los capítulos primero y segundo relativos a la Declaración de Principios y Programa de Acción de este apartado, sobre el cumplimiento formal de los requisitos exigidos por la Ley Electoral, pues lo puntualizado en el presente capítulo tercero de los Estatutos, se refiere a otro de los elementos que deben acreditarse para la obtención del registro solicitado. Cuatro.- Respecto de los requisitos previstos en el artículo doscientos cuatro de la Ley Electoral del Estado, que dice: “Para que una organización pueda constituirse como asociación política estatal en los términos de esta Ley, es

necesario que satisfaga los siguientes requisitos: Primero.- Contar con un mínimo de quinientos afiliados en por lo menos seis de los municipios del Estado; Segundo.- Haber celebrado en cada uno de los seis municipios una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro y Notario Público, quien certificará: Inciso a).- Que concurren a las asambleas municipales el número mínimo de afiliados que señala la fracción primera de este artículo; que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; Inciso b).- Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre, los apellidos, el número de credencial de elector, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir, y. Inciso c).- Que fue electa la directiva municipal de la organización, así como delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva de la asociación; Tercero.- Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro y Notario Público, quien certificará: Inciso a).- Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes que éstas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la fracción segunda de este artículo; b) Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados por medio de la credencial de elector u otro documento fehaciente, y Inciso c).- Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos”. Inciso A).- En relación al primer requisito previsto en la fracción primera y en el inciso b) de la fracción segunda del artículo antes citado, referente a contar con un mínimo de quinientos afiliados en por lo menos seis de los municipios del Estado y haber celebrado en cada uno de los seis municipios una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral de

Querétaro y Notario Público, quien certificará que concurrieron a las asambleas municipales el número mínimo de afiliados que señala la fracción primera, referida y que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación. Por otro lado, habrá de mencionarse que la Comisión Transitoria valoró su responsabilidad y los alcances de su contenido, como consta en la minuta número CT diagonal cero dos de fecha diecisiete de enero de los corrientes, definiendo como criterio para la aplicación de los referidos preceptos, que el número mínimo de afiliados con los que debe contar toda organización que pretenda obtener el registro como asociación política estatal, es de quinientos ciudadanos en el Estado distribuidos en por lo menos seis municipios. A este respecto es de tomar en cuenta que la organización “Alianza Campesina” presentó conjuntamente con su solicitud de registro las certificaciones del funcionario acreditado por el Consejo General del Instituto para tales efectos, así como las elaboradas por fedatarios públicos, de las que se desprende que cuenta con mil cuatrocientos cinco afiliados, mismos que se distribuyen en once municipios conforme a los datos contenidos en la tabla siguiente: Municipio El Marqués, número de afiliados quinientos ochenta. Pedro Escobedo, número de afiliados doscientos treinta y ocho. Municipio de Colón, número de afiliados noventa y ocho. Municipio de Querétaro, número de afiliados ciento setenta y nueve. Municipio de Corregidora, número de afiliados ciento diecinueve. Municipio de Tequisquiapan, número de afiliados veintiuno. Municipio de Huimilpan, número de afiliados ciento once. Municipio de Arroyo Seco, número de afiliados dieciocho. Municipio de Landa de Matamoros, número de afiliados veinte. Municipio de Jalpan de Serra, número de afiliados siete. Municipio de Pinal de Amoles catorce. Total mil cuatrocientos cinco. En consecuencia con ello, la Comisión Transitoria y este Consejo General se pronuncian teniendo por cumplido el requisito de contar con quinientos afiliados

en por lo menos seis de los municipios del Estado y que con ellas quedaron formadas las listas de afiliación, pues acorde con la certificaciones citadas, se supera el número mínimo de afiliados y municipios necesarios para su constitución. Inciso B).- En relación al requisito previsto en la fracción segunda, inciso c) del artículo doscientos cuatro, a estudio relativo a: Que fue electa la directiva municipal de la organización, tenemos que: consta en las certificaciones emitidas por los fedatarios públicos, en las asambleas municipales citadas en el dictamen, que fueron electas las respectivas directivas municipales de conformidad con lo dispuesto en los artículos veinticinco y cuarenta y tres de los Estatutos de la organización, quedando integradas en los siguientes municipios: El Marqués, Presidencia José Antonio González Venegas. Secretaría General María Catalina Muñoz Díaz. Secretaría de Organización Miguel Ángel Juárez Espinosa. Secretaría de Planeación y Finanzas Adela Cabrera Olvera. Secretaría de Afiliación y Capacitación Política José Ibarra Centeno. Secretaria de Gestión Social Isidra Bárcenas Pacheco. Secretaría de Comunicación Social José María López. Municipio de Pedro Escobedo. Presidencia José Manuel Piña Silva. Secretaria General Federico De Vicente Silva. Secretaría de Organización Daniel Álvarez Romero . Secretaría de Planeación Mario Soria Perrusquía. Secretaría de Afiliación y Capacitación Política Sergio Ugalde Soria. Secretaría de Gestión Social Moisés Moreno Olvera. Secretaría de Comunicación Social Gregorio Ramírez Reséndiz. Municipio de Colón.- Presidencia José Manuel Guillermo Rodríguez Salazar. Secretaría General Gelacio Nieves Góngora. Secretaría de Organización Damián Evaristo Villasana. Secretaría de Planeación y Finanzas Ema Armenta Reséndiz. Secretaría de Afiliación y Capacitación Política J. Guadalupe Florencio Trejo Gutiérrez. Secretaría de Gestión Social José Alejandro Martínez Rivera. Secretaría de Comunicación Social José Alejandro Martínez Rivera.

Secretaría de Comunicación Social Ivan Evelio Gama Céspedes. Municipio de Querétaro. Presidencia José Sebastián Jiménez Flores. Secretaría General Ignacio Adán Ledesma Amín. Secretaría de Organización José Antonio Mendoza Nieves. Secretaría de Planeación y Finanzas María Luisa Camacho Jaime. Secretaría de Afiliación y Capacitación Política María Silvia Terrazas Luna. Secretaría de Gestión Social María Elvia Leticia Maya Jiménez. Secretaría de Comunicación Social J. Santos Cabello Olvera. Municipio de Corregidora. Presidencia Nicanor Jiménez Ibarra, Secretaría General Salvador Paredes Mendoza. Secretaría de Organización Manuel Rodríguez Reséndiz. Secretaría de Planeación y Finanzas Joel Francisco Ramírez Tavares. Secretaría de Afiliación y Capacitación Política Agustín Aguillón Olvera. Secretaría de Gestión Social José Daniel Víctor Pérez Ramírez. Secretaría de Comunicación Social Adriana Guerrero Contreras. Municipio de Tequisquiapan. Presidencia Francisco Salinas Villagrán. Secretaría General José Pedro Padilla Aranda. Secretaría de Organización Patricia Pineda Vega. Secretaría de Planeación y Finanzas Graciela González Vázquez. Secretaría de Afiliación y Capacitación Electoral Graciela González Vázquez. Secretaría de Gestión Social Venancio Trejo Rivera. Secretario de Comunicación Social en blanco. Municipio de Huimilpan. Presidencia Rubén Rojas Fajardo. Secretaría General J. Concepción Rojas Olmos. Secretaría de Organización Narciso Soto Vázquez. Secretaría de Planeación y Finanzas Roberto José Jesús Moreno González. Secretaría de Afiliación y Capacitación Política José Almaráz Vega. Secretaría de Gestión Social Miguel Nieves Sánchez. Secretaría de Comunicación Social J. Armando Sarabia Huerta. Municipio de Arroyo Seco. Presidencia María Elena Licea Colunga. Secretaría General Andrea Hernández Ramírez. Secretaría de Organización Francisca Carranza Espíndola. Secretaría de Planeación y Finanzas José Botello Sanjuán. Secretaria de Afiliación y Capacitación Política

Alfonso Montes González. Secretaria de Gestión Social Magdalena Carranza Espíndola. Secretaría de Comunicación Social Esteban Martínez Balderas. Municipio de Landa de Matamoros. Presidencia J. Hiram Rubio Rubio. Secretaría General Ciro Ortega Segura. Secretaría de Organización J. Refugio Sánchez Ramos. Secretaría de Planeación y Finanzas Israel Orduña Gutiérrez. Secretaría de Afiliación y Capacitación Política José Abel Carrasco Romero. Secretaría de Comunicación Social Genaro Lugo Pérez. Secretaría de Comunicación Social Evaristo Ortega Segura. Municipio de Jalpan. Presidencia Sergio Antonio Rocha Ramírez. Secretaría General Saúl Gildardo Trejo Altamirano. Secretaría de Organización María Inés Sánchez. Secretaría de Planeación y Finanzas María Yesenia González Huerta. Secretaría de afiliación y Capacitación Política Lilia Aguado Martínez. Secretaría de Gestión Social maría Emigdia González Huerta. Secretaría de Comunicación Social Minerva Isabel Huescas Espejel. Municipio de Pinal de Amoles. Presidencia Lázaro Hernández Guerrero. Secretaría General Arturo García Arteaga. Secretaría de Organización Avelino Reséndiz Reséndiz. Secretaría de Planeación y Finanzas Celestino Reséndiz Reséndiz. Secretaría de Afiliación y Capacitación Política Frutoso Reséndiz García. Secretaría de Gestión Social Zeñon Hernández Guardado. Secretaría de Comunicación Social María Guadalupe Reséndiz Reséndiz. Es pertinente señalar que el dato relativo a la integración del Comité Directivo Municipal de Pedro Escobedo se obtuvo del video tomado por el personal del Instituto Electoral de Querétaro que apoyó al funcionario electoral acreditado, pues a dicho acto no acudió fedatario público; así mismo que el titular de la Secretaría de Comunicación Social del Comité Directivo Municipal de Tequisquiapan no fue designado, como se advierte del video tomado por el personal de apoyo del Instituto Electoral de Querétaro. Por lo anterior la Comisión y el Consejo General consideran que las dos irregularidades arriba

citadas por sí solas no se consideran relevantes, porque aún y cuando se tienen por no electos legalmente el Comité Directivo Municipal de Pedro Escobedo ni estatutariamente el de Tequisquiapan, sí se cumple en los otros nueve casos, excediendo el mínimo de seis directivas municipales electas de la organización exigido por la Ley; por lo anterior el requisito a estudio se cumple. Continuando con el análisis, respecto de los ciudadanos electos como integrantes de los comités directivos municipales y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo doscientos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro a la Comisión Transitoria, esta consideró conveniente aplicar como mecanismo de verificación la confrontación de la información asentada en las certificaciones levantadas tanto por el funcionario electoral acreditado como por los notarios públicos, con los datos contenidos en las listas de afiliación a que hacen referencia los artículos doscientos cuatro, fracción segunda inciso b) y doscientos cinco, fracción segunda del mismo ordenamiento legal, ejercicio que se realizó con las listas levantadas por la propia organización y con listas elaboradas por el funcionario electoral acreditado, detectando lo siguiente. Inciso a).- No se encuentran en las listas de afiliación presentadas por “Alianza Campesina” ni en las levantadas por el funcionario designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro las personas siguientes: Nombre José Antonio González Vanegas, cargo, Presidente del Comité Directivo Municipal de El Marqués. Isidra Marcenas Pacheco, cargo, Secretaría de Gestión Social del Comité Directivo de El Marqués. Ignacio Adán Ledesma Amín , cargo Secretario General del Comité Directivo de Querétaro. Francisco Salinas Villagrán, cargo Presidente del Comité Directivo Municipal de Tequisquiapan. Venancio Trejo Rivera, cargo Secretario de Gestión Social del Comité Directivo Municipal de Huimilpan. Roberto De Jesús Moreno González, Secretario de Planeación y Finanzas del Comité Directivo Municipal de Huimilpan. Miguel Nieves Sánchez, cargo Secretario de

Gestión Social del Comité Directivo Municipal de Huimilpan. Israel Orduña Gutiérrez, cargo Secretario de Planeación y Finanzas del Comité Directivo Municipal de Landa de Matamoros. Zenón Hernández Guardado, cargo Secretario de Gestión Social del Comité Directivo Municipal de Pinal de Amoles.

Inciso b).- Se detectó que Miguel Ángel Juárez Espinosa, Secretario de Organización del Comité Municipal de El Marqués, no se encuentra registrado en las listas de afiliación de “Alianza Campesina”, pero sí en las que levantó el funcionario designado, sin embargo, en estas últimas no se plasmaron las firmas o huellas digitales de los afiliados, por tanto, al no cumplirse lo dispuesto en el inciso b) fracción segunda del artículo doscientos cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no se configura como un elemento que subsane la deficiencia.

Inciso c).- Se detectaron personas que no se encuentran registradas como afiliados en las certificaciones del funcionario designado por el Instituto Electoral de Querétaro, pero sí aparecen en las listas de la propia organización, por lo que se considera suficiente para tener por cumplido el requisito, pues las listas de afiliados son reconocidas por el notario público en la escritura correspondiente y las mismas contienen la información requerida por el inciso b) fracción segunda del artículo doscientos cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Estas personas son las siguientes: Adela Cabrera, cargo Secretaría de Planeación y Finanzas del Comité Directivo Municipal de El Marqués. María Elvia Leticia Maya Jiménez, cargo Secretaría de Gestión Social del Comité Directivo Municipal de Querétaro.

Inciso d).- Se detectó que en la lista de afiliados de Arroyo Seco presentada por “Alianza Campesina” no se asentó el domicilio de los afiliados, pero sí se encuentran registrados en las listas levantadas por el funcionario designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, lo que en este caso sí puede subsanar la irregularidad detectada, ya que ésta última sí contiene el dato del domicilio faltante en la

primera, cumpliendo de esta forma lo dispuesto en el inciso b) fracción segunda del artículo doscientos cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e).- Se detectó que el ciudadano Celestino Reséndiz Gudiño, Secretario de Planeación y Finanzas del Comité Municipal de Pinal de Amoles y la ciudadana María Inés Sánchez, Secretaria de Organización del Comité Municipal de Jalpan de Serra, no aparecen en las respectivas listas de afiliación, lo cual transgrede el inciso b) fracción segunda del artículo doscientos cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, pero sí obran en las listas levantadas por el funcionario designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, sin embargo, en estas últimas no se plasmaron las firmas o huellas digitales de los afiliados, por tanto, no se configura como un elemento que subsane la deficiencia. Inciso f).- Se detectó que el domicilio de la ciudadana Olga Lidia M. Torres Medellín, Secretaria de Filiación y Capacitación Política del Comité de Tequisquiapan, no corresponde a la demarcación municipal de la asamblea donde participó, como se desprende de la copia de su credencial para votar que indica que su domicilio se ubica en Huerto número tres, colonia San Miguel Xochimanga, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por lo que no puede ocupar el cargo mencionado de conformidad con el inciso c) fracción segunda del artículo doscientos cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso g).- En el caso de Pedro Escobedo, se considera que no se cumple el requisito previsto en el inciso b) fracción segunda del artículo doscientos cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que la lista de afiliación levantada por la propia organización no fue pasada ante la fe de notario público, mientras que las listas levantadas por el funcionario designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, carecen de las firmas o huellas digitales de los afiliados, siendo éste un requisito legal para tener debidamente integradas las susodichas listas, motivo por el que se

consideran no válidas. Tomando en consideración las irregularidades detectadas en los veinte ciudadanos citados que fueron electos como integrantes de los órganos directivos municipales, y atentos a lo que previenen los artículos veinticinco y cuarenta y tres de los Estatutos de la propia organización que establecen la integración de los comités directivos municipales, tenemos que resulta afectada la debida conformación de los comités directivos municipales de la organización “Alianza Campesina” en El Marqués, Querétaro, Tequisquiapan, Huimilpan, Landa de Matamoros, Pinal de Amoles, Jalpan de Serra y Pedro Escobedo. Por lo anterior, la Comisión y el Consejo General, determinan que el requisito a estudio no se tiene por cumplido. Inciso C).- En relación al requisito previsto en el artículo doscientos cuatro, fracción segunda, inciso c) segunda parte relativo a: la elección de los delegados propietarios y suplentes que asistirán a la asamblea estatal constitutiva: Es pertinente señalar que en la elección de delegados en las asambleas municipales para concurrir a la asamblea estatal constitutiva, de acuerdo con lo asentado en las certificaciones del funcionario acreditado por el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro y en las escrituras levantadas por lo notarios públicos encargados por la propia organización, fueron electos como delegados los ciudadanos siguientes: Asamblea Municipal de El Marqués José Antonio González Venegas, propietario. José Macario Aguillón Sánchez, suplente. Odilón Ortiz Martínez, propietario. Felipe Olvera Camacho, suplente. María Catalina Muñoz Díaz, propietario. Efraín Jaime Rangel, suplente. María Eugenia Pacheco Robles, propietario. Alvin Camacho Reyes, suplente. Asamblea Municipal de Pedro Escobedo. José Manuel Efraín Silva Piña, propietario. J. Guadalupe Flores Cabello, suplente. Federico De Vicente Silva, propietario. J. Pueblito Hernández De Jacinto, suplente. Miguel Ángel Silverio Morales, propietario. Teódulo Sixtos Moreno, suplente. Leovigildo

Ramírez Chávez, suplente. Mario Soria Ferrusquia, propietario. Martín Silverio Morales, suplente. Asamblea Municipal de Colón. José Manuel Guillermo Rodríguez Salazar, propietario. Antonio Rodríguez Salazar, suplente. Gelacio Nieves Góngora, propietario. J. Salvador Ascensión Hernández Salinas, suplente. J Rogelio Arteaga Arteaga, propietario. Manuel Ríos Pérez, suplente. José Alejandro Martínez Rivera, propietario. Antonio León Luna, suplente. Asamblea Municipal de Querétaro. José Sebastián Jiménez Flores, propietario. María Guadalupe Rodríguez Benavides, suplente. Ignacio Adán Ledesma Amín, propietario, Yolanda Corner Ramírez, suplente. María Concepción Herrera Martínez, propietario. J. Santos Cabello Olvera, suplente. María Elvia Leticia Maya Jiménez, propietario. María Silvia Terrazas Luna, suplente. Eduardo Gálvez Ruz, propietario. J. Guadalupe Hernández Hernández, suplente. Asamblea Municipal de Corregidora. José Fortino Reséndiz Arreola, propietario. Ceferino Rodríguez Lugo, suplente. Sara Colchado Pérez, propietario. Venustio Bonifacio Arreola Romero, suplente. José Alanis Ruiz, propietario. Abraham Mendoza Olvera, suplente. José Sánchez Tamayo, propietario. María Socorro García Arriola, suplente. J. David Malagón Orozco, propietario. José Sánchez Tamayo, propietario. María Socorro García Arriola, suplente. J. David Malagon Orozco, propietario. Gustavo Arturo Molina Corchado, suplente. José Lucio Arreola Suárez, propietario. José Manuel Cruz Ferrusquia, suplente. Asamblea Municipal de Tequisquiapan. José Pedro Padilla Aranda, propietario. Isidro Reséndiz Trejo, suplente. Venancio Trejo Rivera, propietario. Miguel Trejo Rivera, suplente. Olga Lidia Torres Medellín, propietario. Patricia Pineda Vega, suplente. Asamblea Municipal de Huimilpan. J. Concepción Rojas Olmos, propietario. Rubén Rojas Fajardo, suplente. Roberto José Jesús Moreno González, propietario. Narciso Soto Vázquez, suplente. José Almaráz Vega, propietario. Juan Almaráz Vega, propietario. Juan Nieves Sánchez, propietario.

J. Armando Sarabia Huerta, suplente. José Alfredo Durán Maya, propietario. J. Federico Servín Trejo, suplente. Asamblea Municipal de Arroyo Seco.- María Elena Licea Colunga, propietario y Andrea Hernández Ramírez, suplente. Asamblea Municipal de Landa de Matamoros. J. Hiram Rubio Rubio, propietario. José Abel Carrasco Romero, suplente. Ciro Ortega Segura, propietario. Israel Orduña Gutiérrez, suplente. Asamblea Municipal de Jalpan de Serra. Sergio Antonio Rocha Ramírez, propietario. Saúl Gildardo Trejo Altamirano, suplente. Asamblea Municipal de Pinal de Amoles. Lázaro Hernández Guerrero, propietario y Arturo García Arteaga, suplente. Respecto al dato relativo a los delegados electos en la asamblea municipal de Pedro Escobedo se obtuvo del video tomado por el personal del Instituto Electoral de Querétaro que apoyó al funcionario electoral acreditado, pues como quedó señalado con anterioridad, ha dicho acto no acudió fedatario público. Ahora bien, como se mencionó en el capítulo tercero de Estatutos del apartado de verificación del cumplimiento de los requisitos legales del Dictamen emitido por la Comisión, el ordenamiento interno de la organización no contempla regulación alguna sobre la asamblea estatal constitutiva, por lo que no existe disposición que indique el número de delegados que deben elegirse en las asambleas municipales, ni los electos se ajustan a lo dispuesto en el artículo diecisiete, segundo párrafo, fracción quinta del mismo ordenamiento, que precisa la cantidad de dos por cada asamblea municipal, ni a los cincuenta señalados en la fracción sexta del mismo dispositivo estatutario; confusión que corrobora la necesidad de reglas que normen el particular para evitar la arbitrariedad en su aplicación. Sin embargo, con fundamento en el artículo doscientos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y a efecto de verificar la observancia de las disposiciones aplicables, se efectuó una revisión de las personas electas como delegados con respecto a su registro en las listas de afiliación de la asociación a que aluden los artículos

doscientos cuatro, fracción segunda, inciso b) y doscientos cinco, fracción segunda del ordenamiento jurídico invocado, encontrando lo siguiente: Inciso a).- Las personas que se ubican en alguno de los supuestos de irregularidad señalados en la parte relativa a los comités municipales y que también fueron electos como delegados, son las siguientes: Nombre José Antonio González Venegas y electo como delegado en la asamblea municipal de El Marqués. José Manuel Efraín Silva Piña y electo como delegado de la asamblea municipal de Pedro Escobedo. Ignacio Adán Ledesma Amín y electo como delegado municipal de Querétaro. Venancio Trejo Rivera y electo como delegado de la asamblea municipal de Tequisquiapan. Roberto José Jesús Moreno González electo como delegado en la asamblea municipal de Huimilpan. Miguel Nieves Sánchez, electo como delegado en la asamblea municipal de Huimilpan. Israel Orduña Gutiérrez electo como delegado en la asamblea municipal de Landa de Matamoros. Inciso b) No se encuentran en las listas de afiliación presentadas por “Alianza Campesina” ni en las levantadas por el funcionario designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro las personas siguientes: Nombre Efraín Jaime Rangel y electo como delegado en la asamblea municipal de El Marqués. Manuel Ríos Pérez y electo como delegado en la asamblea municipal de Colón. Eduardo Gálvez Ruz y electo como delegado en la asamblea municipal de Querétaro. José Sánchez Tamayo y electo como delegado en la asamblea municipal de Corregidora. José Lucio Arreola Suárez electo como delegado en la asamblea municipal de Corregidora. Isidro Reséndiz Trejo electo como delgado en la asamblea municipal de Tequisquiapan, Miguel Trejo Rivera electo como delegado en la asamblea municipal de Tequisquiapan. Inciso c).- Se detectaron personas que no se encuentran registradas en las listas de afiliación de “Alianza Campesina”, pero sí en las que levantó el funcionario designado, sin embargo, en estas últimas no se plasmaron las firmas

o huellas digitales de los afiliados, por tanto, al no cumplirse lo dispuesto en el inciso b) fracción segunda del artículo doscientos cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no se configura como un elemento que subsane la deficiencia. Estas personas son las siguientes: J. Pueblito Hernández De Jacinto electo como delegado en la asamblea municipal de Pedro Escobedo. Miguel Ángel Silverio Morales electo como delegado en la asamblea municipal de Pedro Escobedo. Teódulo Sixtos Moreno electo como delegado en la asamblea municipal de Pedro Escobedo. Leodegario Ramírez Chávez electo como delegado en la asamblea municipal de Pedro Escobedo. José Martín Silverio Morales electo como delegado de la asamblea municipal de Pedro Escobedo. J. Rogelio Arteaga Arteaga electo como delegado en la asamblea municipal de Pedro Escobedo. María Guadalupe Rodríguez Benavides electo en la asamblea municipal de Pedro Escobedo. J. Rogelio Arteaga Arteaga electo en la asamblea municipal de Colón. María Guadalupe Rodríguez Benavides electa como delegada en la asamblea municipal de Querétaro. Inciso d).- Se detectó que la ciudadana Elvia Leticia Maya Jiménez, electa como delegada en la asamblea municipal de Querétaro, no se encuentra registrada como afiliada en las certificaciones del funcionario designado por el Instituto Electoral de Querétaro, pero sí aparece en las listas de la propia organización, por lo que se considera suficiente para tener por cumplido el requisito, pues las listas de afiliados son reconocidas por el notario público en la escritura correspondiente y las mismas contienen la información requerida por el inciso b) fracción segunda del artículo doscientos cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e).- Se detectó que el domicilio del ciudadano Juan Rojas Olmos, electo en la asamblea municipal de Huimilpan, no corresponde a la demarcación municipal de la asamblea donde participó, como se desprende de la copia de su credencial para votar, donde se indica que su domicilio se ubica en Amealco, por lo que no pudo

haber desempeñado la función mencionada de conformidad con el inciso c) fracción segunda del artículo doscientos cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- En el caso de Pedro Escobedo, se considera que no se cumple el requisito previsto en el inciso b) fracción segunda del artículo doscientos cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que la lista de afiliación levantada por la propia organización no fue pasada ante la fe de notario público, mientras que las listas levantadas por el funcionario designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, carecen de las firmas o huellas digitales de los afiliados, siendo éste un requisito legal para tener debidamente integradas las susodichas listas, motivo por el que se consideran no válidas. Por lo anterior y realizando una sumatoria, treinta y dos de los ciudadanos electos en las asambleas municipales no se encuentran registrados en las listas nominales de afiliación de la organización “Alianza Campesina”, en consecuencia, carecen de la personalidad jurídica necesaria para desempeñar las funciones respectivas. Así también, conviene recapitular lo señalado en el análisis de los Estatutos del presente dictamen respecto a la falta de regulación sobre el número de delegados que deben elegirse, mecanismo que tampoco se encuentra regulado en ninguna otra norma, ni fue fijado en las asambleas municipales, como se observa de las certificaciones efectuadas por el funcionario electoral acreditado y por los notarios públicos, lo cual contribuye a la realización de actos discrecionales y arbitrarios, tal y como sucedió en la especie, al tener asambleas municipales en las que fueron electas doce fórmulas, como en la de Corregidora, y otras con una sola fórmula, como las de Arroyo Seco, Jalpan y Pinal de Amoles, y esto, sí se desprende de las certificaciones de referencia; Por lo anteriormente expuesto, la Comisión y el Consejo General concluyen que en el requisito a estudio no se tiene por cumplido. Inciso d).- En relación al requisito previsto en la fracción tercera inciso

a) del artículo doscientos cuatro a estudio relativo a: Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva con la asistencia de los delegados propietarios o suplentes, tenemos que: Puede observarse de la lista de asistencia elaborada por la propia organización, que asistieron los siguientes: Delegado Venustio Bonifacio Arreola Romero suplente, electo en la asamblea municipal de Corregidora. José Felipe Martínez Sánchez electo en la asamblea municipal de El Marqués. J. Manuel Cruz Perrusquía, suplente electo en la asamblea municipal de Corregidora. José Alejandro Martínez Rivera propietario electo en la asamblea municipal de Colón. Sara Colchado Pérez propietario electo en la asamblea municipal de Corregidora. José Fortino Resendíz Arreola propietario electo en la asamblea municipal de Corregidora. J. Armando Sarabia Huerta suplente electo en la asamblea municipal de Huimilpan. Alvino Camacho Reyes suplente electo en la asamblea municipal de El Marqués. Ciro Arteaga Segura propietario electo en la asamblea municipal de Landa de Matamoros. Israel Orduña Gutiérrez suplente electo en la asamblea municipal de Landa de Matamoros. Rubén Rojas Fajardo suplente electo en la asamblea municipal de Huimilpan. Odilón Ortiz Martínez propietario electo en la asamblea municipal de El Marqués. Felipe Olvera Camacho suplente electo en la asamblea municipal de El Marqués. Ignacio Adán Ledesma Amín propietario electo en la asamblea municipal de Querétaro. José Sebastián Jiménez Flores propietario electo en la asamblea municipal en Querétaro. Sergio Antonio Rocha Flores propietario Jalpan de Serra. J. David Malagón Orozco propietario electo en el municipio de Corregidora. Gustavo Arturo Molina Corchado suplente electo en el municipio de Corregidora. José Sánchez Tamayo propietario electo en el municipio de Corregidora. J. Federico Servín Trejo suplente electo en el municipio de Huimilpan. José Martín Silverio Morales suplente electo en el municipio de Pedro Escobedo. J. Santos Cabello Olvera suplente electo en el asamblea

municipal de Querétaro. María Concepción Herrera Martínez propietario electo en la asamblea municipal de Querétaro. Arturo García Arteaga suplente electo en la asamblea municipal de Pinal de Amoles. Lázaro Hernández Guerrero propietario electo en la asamblea municipal de Pinal de Amoles. Efraín Jaime Rancel suplente electo en la asamblea municipal de El Marqués. Federico De Vicente Silva propietario electo en la asamblea municipal de Pedro Escobedo. Yolanda Womer Ramírez suplente electo en la asamblea municipal de Querétaro. Miguel Trejo Rivera suplente electo en la asamblea municipal de Tequisquiapan. María Elvia Leticia Maya Jiménez propietario electo en la asamblea municipal de Querétaro. María Socorro García Arriola suplente electo en la asamblea municipal de Corregidora. J. Pueblito Hernández De Jacinto suplente electo en el municipio de Pedro Escobedo. José Antonio Rodríguez Salazar suplente electo en el municipio de Colón. Antonio León Luna suplente electo en la asamblea municipal de Colón. Abraham Mendoza Olvera suplente electo en el municipio de Corregidora. José Alfredo Durán Maya propietario electo en la asamblea municipal de Huimilpan. José Pedro Padilla Aranda electo en la asamblea municipal de Tequisquiapan. José Almaráz Vega electo en la asamblea municipal de Huimilpan. Leodegario Ramírez Chávez electo en la asamblea municipal de Pedro Escobedo. Patricia Pineda Vega suplente electa en la asamblea municipal de Tequisquiapan. J. Concepción Rojas Olmos electo en la asamblea municipal de Huimilpan. Leovigildo Araujo Herrera propietario electo en la asamblea municipal de Pedro Escobedo. Gelacio Nieves Góngora propietario electo en la asamblea municipal de Colón. Ceferino Rodríguez Lugo suplente electo en la asamblea municipal de Corregidora. Narciso Soto Vázquez suplente electo en la asamblea municipal de Huimilpan. José Abel Carrasco Romero suplente electo en la asamblea municipal de Landa de Matamoros. José Abel Carrasco Romero electo en la asamblea municipal de Landa de

Matamoros. María Guadalupe Rodríguez Benavides electa en la asamblea municipal de Landa de Matamoros. María Guadalupe Rodríguez Benavides suplente electo en la asamblea municipal de Querétaro. José Manuel Guillermo Rodríguez electo en la asamblea municipal de Colón. María Silvia Terrazas Luna suplente electo en la asamblea municipal de Querétaro. J. Rogelio Arteaga Arteaga propietario electo en la asamblea municipal de Pedro Escobedo. José Manuel Efraín Silva Piña propietario electo en la asamblea municipal de Pedro Escobedo. José Antonio González Venegas propietario electo en la asamblea municipal de El Marqués. Miguel Ángel Silverio Morales propietario electo en la asamblea municipal de Pedro Escobedo. Con la finalidad de verificar fehacientemente el cumplimiento de los requisitos legales, con fundamento en el artículo doscientos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se procedió a hacer el mismo ejercicio consistente en confrontar las listas de afiliación con la lista de asistencia de delegados a la asamblea estatal constitutiva presentada por “Alianza Campesina”, encontrando lo siguiente: inciso a).- Aparecen en la lista de asistencia de delegados a la asamblea estatal constitutiva personas que no se encuentran registradas en las listas de afiliación, siendo las siguientes: Nombre Israel Orduña Gutiérrez, electo como delegado en la asamblea municipal de Landa de Matamoros. Ignacio Adán Ledesma Amín, electo en la asamblea municipal de Querétaro. José Sánchez Tamayo, electo en la asamblea municipal de Corregidora. José Martín Silverio Morales electo en la asamblea municipal de Pedro Escobedo. Efraín Jaime Rangel electo en la asamblea municipal de El Marqués. Miguel Trejo Rivera, electo en la asamblea municipal de Tequisquiapan. J. Pueblito Hernández De Jacinto, electo en la asamblea municipal de Pedro Escobedo. María Guadalupe Rodríguez Benavides, electo en la asamblea municipal del municipio de Querétaro. J. Rogelio Arteaga Arteaga, electo en la asamblea municipal de Pedro Escobedo.

José Antonio González Venegas electo en la asamblea municipal de El Marqués. Miguel Ángel Silverio Morales electo en la asamblea municipal de Pedro Escobedo. Inciso b).- Se detectó que el ciudadano José Felipe Martínez Sánchez no fue electo como delegado de acuerdo con las certificaciones del funcionario designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. En resumen, de las cincuenta y dos personas presentes en la asamblea estatal constitutiva con el carácter de delegados, catorce no contaban con la personalidad jurídica suficiente para desempeñar tal función. En añadidura a lo anterior, tenemos que de las certificaciones del funcionario electoral acreditado, de las escrituras elaboradas por los notarios públicos y del video tomado por el personal de apoyo del Instituto Electoral de Querétaro, concurren y participaron simultáneamente a la asamblea estatal constitutiva delegados propietarios con sus respectivos suplentes, situación que contraviene la propia naturaleza de tales figuras, así como lo previsto en el artículo doscientos cuatro, fracción tercera, inciso a) que dispone la asistencia de los delegados propietarios o suplentes, pero no de los dos al mismo tiempo, la disposición es disyuntiva, uno o el otro, pues de lo contrario implica duplicar el número de votos en la toma de decisiones, que fue precisamente lo que aconteció en la asamblea estatal constitutiva de la organización “Alianza Campesina” celebrada en fecha cinco de octubre de dos mil siete, ya que en la misma se aprobó mediante votación económica la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos. La eventualidad referida se encuentra acreditada con lo plasmado por el funcionario designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y el Notario Público número doce de la ciudad de Querétaro, Querétaro, quienes certificaron la presencia de treinta y seis fórmulas presentes de treinta y siete electas, es decir, completas, propietarios y suplentes de una misma fórmula actuando simultáneamente, lo

cual tergiversa totalmente el sentido de tales designaciones, pues su finalidad es que ante la ausencia del propietario, actúe el suplente, pero por ningún motivo pueden actuar al mismo tiempo, y mucho menos aún, ejercer individualmente su derecho a voto, para después computarse acumulativamente. Inciso E).- Es de resaltar que en la asamblea estatal constitutiva, tal y como consta en las multicitadas certificaciones, se eligió a los integrantes del Comité Directivo Estatal, quedando conformado como sigue. Presidencia, Martín Silverio Flores. Secretaría General, María Concepción Herrera Martínez. Secretaria de Organización, Ángel Cesar Zafra Urbina. Secretaria de Planeación y Finanzas, María Juana Camacho Jaime. Secretaría de Gestión Social, María Elvia Leticia Maya Jiménez. Secretaría de Comunicación Social, Hiram García Murguía. Una vez más, en términos de lo dispuesto por el artículo doscientos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se confrontó lo plasmado en las certificaciones respecto a la integración del Comité Directivo Estatal de la organización “Alianza Campesina”, con las listas nominales de afiliación, detectando que el ciudadano Martín Silverio Flores, electo como Presidente, y el ciudadano Hiram García Murguía, electo como Secretario de Comunicación Social, no se encuentran registrados en ninguna de las once listas de afiliación formadas en las asambleas municipales respectivas. Finalmente, es oportuno señalar que la Comisión Transitoria y el Consejo General consideraron suficiente el mecanismo de verificación implementado que ha sido referido en el curso del dictamen, estimando innecesario apoyarse en otros mecanismos de verificación, según lo dispone el artículo doscientos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tomando en cuenta que las anomalías precisadas se desprenden de la documentación que obra en el expediente cero veintiuno diagonal dos mil siete y sus anexos, sin que por otros medios sean susceptibles de corrección, ya que estamos ante la presencia de hechos consumados.

Cuarto.- Que toda vez que han sido debidamente fundadas y motivadas todas y cada una de las consideraciones en las que se tienen por cumplidos los requisitos y aquellos casos en que estos no se cumplen, el Consejo General considera pertinente trasladar a esta resolución el resumen que se contiene en el dictamen emitido por la Comisión Transitoria y en el que se detallan los supuestos que indican el sentido del proyecto de dictamen y de la presente resolución, por lo que cito: “Como conclusión, la organización denominada “Alianza Campesina” no cumplió en su totalidad con los requisitos previstos en el Ley Electoral del Estado de Querétaro para obtener el registro como asociación política estatal, en virtud de que fueron detectadas diversas irregularidades, tanto en su documentación básica como en el procedimiento de constitución, las cuales han sido analizadas de forma pormenorizada como se aprecia en el cuerpo del presente dictamen y pueden identificarse como sigue: Uno.- Los Estatutos de “Alianza Campesina” no se sujetan a los principios democráticos de deliberación, participación e igualdad de sus afiliados en la toma de decisiones y de control de órganos internos mediante mecanismos transparentes de elección y medios de defensa en contra de sus actos. Esta irregularidad se considera grave, principalmente la exclusión de los afiliados para participar en la toma de decisiones mediante su voto, pues es uno de los pilares fundamentales en cualquier organización que se precie de democrática y que tenga como fines la promoción de la cultura democrática, el fomento de la educación cívica, así como el análisis, discusión y proposición de alternativas para la solución de los problemas políticos y sociales del Estado de Querétaro. Dos.- La integración de ocho comités directivos municipales con ciudadanos no registrados como afiliados en las listas nominales respectivas, y en un caso, con un ciudadano no residente en el Municipio correspondiente. Tres.- La elección de treinta y un delegados con ciudadanos que no están registrados como

afiliados en las listas nominales respectivas y un delegado con un ciudadano no residente en el Municipio correspondiente. Cuatro.- La celebración de la asamblea estatal constitutiva con trece ciudadanos no registrados como afiliados en la lista correspondiente y uno no electo en asamblea municipal, así como con la actuación simultánea de delegados propietarios y suplentes, quienes votaron individualmente, sumándose sus votos en la aprobación de los documentos básicos de la organización, irregularidades que en conjunto afectan la legalidad de los actos realizados en dicha asamblea. Cinco.- La integración del Comité Directivo Estatal con dos personas no registradas como afiliados en las listas nominales respectivas, específicamente, el Presidente y el Secretario de Comunicación Social". En mérito de lo antes expuesto y con fundamento y apoyo en lo dispuesto por los artículos sesenta y ocho, fracción trigésima séptima, ciento sesenta y tres, ciento sesenta y cuatro, fracción primera, ciento sesenta y seis, fracción primera, ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco, ciento noventa y seis, ciento noventa y siete, doscientos, doscientos uno, doscientos dos, doscientos cuatro, doscientos y cinco y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es de resolverse y se resuelve. Resolutivos. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto de la aprobación del proyecto de dictamen emitido por la Comisión Transitoria para el Examen de la Documentación, Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Legales y Formulación del Proyecto de Dictamen Relativo a la Solicitud de Registro que como Asociación Política Estatal presentó la Organización Alianza Campesina. Segundo.- Con fundamento y apoyo en los considerandos primero a cuarto de la presente resolución, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba el dictamen emitido en fecha veintiocho de enero del presente, por la Comisión para el Examen de la Documentación, Verificación del Cumplimiento

de los Requisitos Legales y Formulación del Proyecto de Dictamen Relativo a la Solicitud de Registro que como Asociación Política Estatal presentó la Organización Alianza Campesina. Tercero.- Como consecuencia de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro declara que es de negar y niega el registro como asociación política estatal que fuera solicitado en fecha ocho de noviembre de dos mil siete, por la Organización Alianza Campesina. Cuarto.- Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia a los licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. Quinto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil ocho. Damos fe. El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en el presente fue como sigue: ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor. ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor. ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor. ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor. ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?... A favor. ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor. ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor. Se aprueba por unanimidad, Presidenta. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera Casas. El punto décimo quinto del orden del día es asuntos generales y no habiendo nadie inscrito y desahogados todos los puntos para los que fuimos convocados damos por concluida la presente sesión, agradeciendo a todos su asistencias, que pasen buenas tardes, gracias. - - - - -

